



BOLETIN OFICIAL  
DE LAS CORTES GENERALES

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

V LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

17 de marzo de 1995

Núm. 99-5

ENMIENDAS

**121/000083 Prevención de riesgos laborales.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de prevención de riesgos laborales (número de expediente 121/000083).

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de marzo de 1995.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento de la Cámara presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley sobre prevención de riesgos laborales.

Madrid, 1 de marzo de 1995.—El Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, **Luis Mardones Sevilla**.

**ENMIENDA NUM. 1**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Coalición  
Canaria.**

**ENMIENDA NUM. 1**

Al artículo 3, número 3

Tipo de enmienda: Supresión.

Texto propuesto: Se propone suprimir el segundo párrafo de este apartado, desde «no obstante» hasta el final.

**JUSTIFICACION**

Parece un contrasentido que se establezca que la Ley no es aplicable a la relación laboral especial de servicio doméstico, y que, pese a ello —en la misma, como se pretende— se establezcan obligaciones para el titular del hogar familiar.

**ENMIENDA NUM. 2**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Coalición  
Canaria.**

**ENMIENDA NUM. 2**

Al artículo 4, número 5

Tipo de enmienda: Adición.

Texto propuesto:

En la línea 4, después de la palabra «específicas», y antes de la palabra «origen», introducir el siguiente texto: «se hubiera determinado».

JUSTIFICACION

De no incluirse que se precisa determinación, resultaría una definición excesivamente amplia, y sin concretar, de los procesos, equipos o productos potencialmente peligrosos.

ENMIENDA NUM. 3

**PRIMER FIRMANTE:**  
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 3.

Al artículo 4, número 8

Tipo de enmienda: Adición.

Texto propuesto: Se propone añadir un segundo párrafo con la siguiente redacción:

«Será obligación de la Empresa tener a disposición de los trabajadores estos equipos de protección, una vez determinada su necesidad, y de los empleados su adecuada e ineludible utilización.»

JUSTIFICACION

Creemos que, en este artículo, procede concretar las obligaciones de las partes respecto a los equipos de protección individual.

ENMIENDA NUM. 4

**PRIMER FIRMANTE:**  
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 4

Al artículo 7.1

Tipo de enmienda: De adición.

Texto propuesto:

Se propone la adición de un nuevo apartado d) con el siguiente texto:

«d) Incentivando mediante la adopción de medidas económicas o fiscales la realización por las empresas de acciones preventivas.»

JUSTIFICACION

Cualquier acción de prevención conviene ser estimulada o incentivada desde las Administraciones Públicas.

ENMIENDA NUM. 5

**PRIMER FIRMANTE:**  
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 5

Al artículo 8.5 (nuevo)

Tipo de enmienda: De adición.

Texto propuesto:

Se propone añadir un nuevo punto 5 con el siguiente texto:

«5. El Instituto Nacional de seguridad e Higiene en el Trabajo podrá ser requerido o instado por la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo para el establecimiento de acuerdos o convenios con los órganos técnicos científicos de prevención de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACION

Por la lógica colaboración que debe primar en un Estado de las Autonomías.

ENMIENDA NUM. 6

**PRIMER FIRMANTE:**  
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 6

Al artículo 8 bis (nuevo)

Tipo de enmienda: De adición.

Texto propuesto:

Se propone adicionar un nuevo artículo, 8 bis, del siguiente tenor literal:

«Artículo 8. Gabinetes de Seguridad y Salud en el Trabajo

Las Comunidades Autónomas podrán, en el ámbito de sus respectivos territorios, crear órganos científicos técnicos especializados para estudiar, promocionar y apoyar la mejora de las condiciones de seguridad y salud laboral.»

**JUSTIFICACION**

La larga trayectoria y experiencia técnico científica desarrollada por los actuales Gabinetes de Seguridad e Higiene en el Trabajo, en contacto permanente y real con el mundo laboral, en las facetas técnica, formativa y de salud en el trabajo, no sólo debe ser reconocida y considerada sino que debe abrirse un marco legal adecuado para su necesario impulso y fortalecimiento.

**ENMIENDA NUM. 7**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.**

**ENMIENDA NUM. 7**

Al artículo 9.1

Tipo de enmienda: De modificación

Texto propuesto:

«1) La Inspección de Trabajo y Seguridad Social es un órgano administrativo al servicio de la Autoridad Laboral para la vigilancia y control de la normativa sobre prevención de riesgos laborales.»

**JUSTIFICACION**

La lógica dependencia orgánica y funcional de cualquier órgano frente a la Autoridad.

**ENMIENDA NUM. 8**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.**

**ENMIENDA NUM. 8**

Al artículo 9.1 f)

Tipo de enmienda: Modificación.

Texto propuesto:

Se propone suprimir la frase: «ordenar la paralización inmediata» y sustituirla por: «Proponer a la Autoridad Laboral la paralización inmediata de los trabajos».

Añadir un último párrafo con la siguiente redacción:

«Si se acreditara, posteriormente, de forma fehaciente, la no existencia de riesgos graves e inminentes para la seguridad o salud de los trabajadores, y la Autoridad Laboral hubiera decidido la parada de instalaciones, las partes —Empresa o trabajadores— podrá reclamar los daños y perjuicios que puedan probar le han sido causados.»

**JUSTIFICACION**

Parece oportuno que sea la Autoridad Laboral, con más medios, quien decida, a propuesta de la Inspección, sobre la parada y, desde luego, que, decidida ésta, si se acreditara, posteriormente, de forma fehaciente, que los riesgos no existían, se reparen los perjuicios ocasionados. Tal posibilidad limitaría el que se adoptaran, sin causas justificadas, estas decisiones.

**ENMIENDA NUM. 9**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.**

**ENMIENDA NUM. 9**

Al artículo 9.2

Tipo de enmienda: Supresión.

**JUSTIFICACION**

Por innecesario. Y, en todo caso, el asesoramiento técnico referido podrá y deberá ser recabado de los órganos técnico científicos correspondientes.

**ENMIENDA NUM. 10**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.**

**ENMIENDA NUM. 10**

Al artículo 15, número 4

Tipo de enmienda: Adición.

Texto propuesto: Después de la palabra «distracciones», y antes de «imprudencias no temerarias», incluir la palabra «incumplimientos».

**JUSTIFICACION**

Se entiende que las medidas preventivas, no sólo deben prever las distracciones o imprudencias no temerarias, sino cualquier incumplimiento.

**ENMIENDA NUM. 11**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.**

**ENMIENDA NUM. 11**

Al artículo 18, número 2

Tipo de enmienda: Adición.

Texto propuesto: En la línea primera, después de la palabra «empresario», y antes de «deberá», añadir: «..., sin perjuicio de adoptar las decisiones oportunas, ...».

**JUSTIFICACION**

Conviene aclarar que esta obligación de consulta de los empresarios, no limita su derecho a adoptar las decisiones que correspondan en momento oportuno.

**ENMIENDA NUM. 12**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.**

**ENMIENDA NUM. 12**

Al artículo 21, número 2

Tipo de enmienda: Adición.

Texto propuesto: Añadir, al final del apartado, después de la palabra «salud», lo siguiente: «... avisando al empresario de estas circunstancias para que éste pueda alegar lo que considere oportuno».

**JUSTIFICACION**

Parece necesario que la Empresa reciba, en estos casos, la información precisa, que, incluso, puede servir para solucionar el conflicto planteado.

**ENMIENDA NUM. 13**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.**

**ENMIENDA NUM. 13**

Al artículo 21, número 3

Tipo de enmienda: Modificación.

Texto propuesto: En la línea sexta de este apartado, antes de la palabra «paralización», introducir la palabra «proponer», y en la línea 10, sustituir la palabra «acordada» por «propuesta».

**JUSTIFICACION**

Sin perjuicio de que la representación del personal pueda proponer la paralización, en estos caso de riesgos graves e inminentes para la vida o su salud, debe quedar claro que es la Autoridad Laboral la que decide.

**ENMIENDA NUM. 14**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.**

**ENMIENDA NUM. 14**

Al artículo 21, número 4

Tipo de enmienda: Adición.

Texto propuesto: Al final, después de la palabra «grave», añadir: «en cuyos supuestos, al igual que cuando quedara acreditado claramente la inexistencia de riesgo grave e inminente para la vida o la salud, los perjudicados por las decisiones adoptadas podrán exigir daños y perjuicios».

**JUSTIFICACION**

Es razonable que, paralizada la actividad, sin razón

alguna, o cuando exista mala fe o negligencia grave, se responda de los daños y perjuicios.

**ENMIENDA NUM. 15**

**PRIMER FIRMANTE:**  
Grupo Parlamentario de Coalición  
Canaria.

**ENMIENDA NUM. 15**

Al artículo 26, número 2, tercer párrafo

Tipo de enmienda: Modificación.

Texto propuesto: En la línea tercera, después de «compatible», sustituir el texto actual por el siguiente: «la trabajadora causará Baja por Maternidad, percibiendo, mientras dura esta situación, las prestaciones correspondientes de la Seguridad Social».

**JUSTIFICACION**

La imposibilidad de ocupar puesto de trabajo compatible, el costo de destinar a la trabajadora a otro lugar donde su actividad no sea necesaria, no debe recaer sobre la Empresa, sino sobre la Seguridad Social.

**ENMIENDA NUM. 16**

**PRIMER FIRMANTE:**  
Grupo Parlamentario de Coalición  
Canaria.

**ENMIENDA NUM. 16**

Al artículo 26, número 4

Tipo de enmienda: Modificación.

Texto propuesto: En la penúltima línea, después de la palabra «realización», suprimir el final del apartado, sustituyendo su actual redacción, por la siguiente: «y la imposibilidad de hacerlo fuera de la jornada de trabajo».

**JUSTIFICACION**

Conviene matizar la necesidad de las pruebas y que no afectan al trabajo, salvo que fuera imposible realizarlas fuera de la jornada de trabajo.

**ENMIENDA NUM. 17**

**PRIMER FIRMANTE:**  
Grupo Parlamentario de Coalición  
Canaria.

**ENMIENDA NUM. 17**

Al artículo 38, número 3

Tipo de enmienda: Adición.

Texto propuesto: Al final del apartado, después de la palabra «atribuya», añadir: «... salvo que ya existiera en la Empresa un Comité Intercentros, en cuyo caso corresponderá al anteriormente constituido, coordinar la política de Seguridad e Higiene y recabar información y emitir informes referentes a los problemas y cuestiones referidas a la salud».

**JUSTIFICACION**

Conviene que los órganos de representación no se interfieran e impedir que se creen nuevas representaciones, cuando éstas ya pudieran existir.

**ENMIENDA NUM. 18**

**PRIMER FIRMANTE:**  
Grupo Parlamentario de Coalición  
Canaria.

**ENMIENDA NUM. 18**

Al artículo 40, número 2

Tipo de enmienda: Adición.

Texto propuesto: En la línea cuatro, después de la palabra «presencia», y antes de la palabra «al», añadir: «al representante de la Empresa,» quedando el resto del texto igual.

**JUSTIFICACION**

Parece adecuado que, al igual que la representación del personal, el representante de la Empresa, conozca la visita de la Inspección de Trabajo y pueda acompañar al Inspector.

**ENMIENDA NUM. 19**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Coalición**  
**Canaria.**

**ENMIENDA NUM. 19**

Al artículo 40, número 3

Tipo de enmienda: Adición.

Texto propuesto: En la segunda línea, después de la palabra «Prevención», y antes de la palabra «sobre», añadir: «y a la representación de la Empresa,...» dejando el resto del texto igual.

**JUSTIFICACION**

Parece conveniente que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aparte de informar a los Delegados de Prevención sobre los resultados de las visitas, informen igualmente a la representación de la Empresa.

**ENMIENDA NUM. 20**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Coalición**  
**Canaria.**

**ENMIENDA NUM. 20**

Al artículo 42, número 5

Tipo de enmienda: Adición.

Texto propuesto: Añadir al final, después de la palabra «social» «... si se acreditara la falta de una medida de prevención de riesgo, impuesta por Disposición Legal, y una relación de causalidad entre aquélla y el daño causado».

**JUSTIFICACION**

Es importante aclarar los supuestos, en que, según los Tribunales, procede el recargo.

**ENMIENDA NUM. 21**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Coalición**  
**Canaria.**

**ENMIENDA NUM. 21**

Al artículo 42

Tipo de enmienda: Adición.

Texto propuesto: Añadir un nuevo apartado —el 6— con el siguiente texto:

La Administración respetará el planteamiento fáctico realizado por los Tribunales de Justicia, por lo que, los expedientes administrativos, cuando la autoridad judicial hubiera decidido, por resolución firme, poner fin a un procedimiento, sólo podrán continuar en base a los hechos que los tribunales consideren probados.

**JUSTIFICACION**

Interesa poner las bases para impedir se produzcan situaciones conflictivas entre la Administración y los Tribunales, evitando la existencia de unos resultados contradictorios, entre lo que determina la Jurisdicción Ordinaria y lo que pretende la Administración.

**ENMIENDA NUM. 22**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Coalición**  
**Canaria.**

**ENMIENDA NUM. 22**

A la Disposición Adicional Quinta. Fundación, Apartado 3 d)

Tipo de enmienda: De modificación

Texto propuesto:

«d) A efectos de lograr un mejor cumplimiento de sus fines, se articulará su funcionamiento a nivel territorial y su colaboración con la Autoridad Laboral en las Comunidades Autónomas.»

**JUSTIFICACION**

Por coherencia con la propia estructura y funciones de la Fundación.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya formula la siguiente enmienda de totalidad, con texto alternativo, al Proyecto de Ley de Prevención de Riesgos Laborales (número de expediente 121/000083).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de marzo de 1995.—**Angeles Maestro Martín**, Diputada del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

### ENMIENDA NUM. 23

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

### ENMIENDA

### PROYECTO DE LEY DE SALUD LABORAL Y PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

La Constitución Española, en su artículo 40.2, encomienda a los poderes públicos, velar por la seguridad e higiene en el trabajo, y en su artículo 43, atribuye asimismo a los poderes públicos la obligación de organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y los servicios necesarios, estableciendo los derechos y deberes de todos al respecto. Ambos mandatos constitucionales se configuran como principios rectores de la política social y económica.

Estos principios constitucionales implican la necesidad de desarrollar una política integral de protección de la salud de los trabajadores y encuentra en la presente Ley su pilar fundamental. En la misma se configura el marco general en el que habrán de desarrollarse las distintas acciones de promoción de la salud, prevención de la enfermedad y accidente laboral, asistencia sanitaria y rehabilitación, en coherencia con las decisiones de la Unión Europea y el compromiso del Gobierno español con la OIT, a partir de la ratificación del Convenio número 155, según el cual, los Estados miembros deberán «establecer los principios de una política nacional coherente (...) que tendrá por objeto prevenir accidentes y daños». Por otra parte, el Programa para la región europea de la OMS, «Salud para todos en el año 2000», define en su objetivo número 25, «de aquí a 1995, las poblaciones de la región deberán estar eficazmente protegidas contra los peligros que acechan en relación con el trabajo», para lo cual, según el objetivo 13, los Estados miembros deberán desarrollar los adecuados mecanismos legislativos, administrativos y económicos que aseguren la consecución de los objetivos propuestos.

Pero es sin duda el artículo 118 A) del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea modificado por la llamada Acta Única, que vincula a los Estados miembros y los obliga a la mejora del medio de traba-

jo para conseguir el referente normativo que con mayor claridad establece sus responsabilidades en la mejora de la salud y la seguridad de los trabajadores.

Ya la Directiva 89/391/CEE, supuso un importantísimo avance para los países que, como España, poseen una normativa dispersa e insuficiente. La presente Ley transpone al derecho español la citada Directiva, al tiempo que incorpora al que será nuestro cuerpo básico en esta materia disposiciones de otras Directivas cuya materia exige o aconseja la transposición en una norma de rango legal, como son las Directivas 92/85/CEE, 94/33/CEE y 91/383/CEE, relativas a la protección de la maternidad y de los jóvenes y al tratamiento de las relaciones de trabajo temporales, de duración determinada y en empresas de trabajo temporal.

2

Pero no es sólo del mandato constitucional y de los compromisos internacionales del Estado español de donde se deriva la exigencia de un nuevo enfoque normativo. Dimana también, en el orden interno, de una doble necesidad: la de poner término, en primer lugar, a la falta de una visión unitaria en la política de prevención de riesgos laborales propia de la dispersión de la normativa vigente, fruto de la acumulación en el tiempo de normas de muy diverso rango y orientación, muchas de ellas anteriores a la propia Constitución española; y, en segundo lugar, la de actualizar regulaciones ya desfasadas y regular situaciones nuevas no contempladas con anterioridad. Necesidades éstas que, si siempre revisten importancia, adquieren especial trascendencia cuando se relacionan con la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo, la evolución de cuyas condiciones demanda la permanente actualización de la normativa y su adaptación a las profundas transformaciones experimentadas.

3

Por todo ello, la presente Ley tiene por objeto la determinación del cuerpo básico de garantías y responsabilidades preciso para establecer medidas integrales de salud de los trabajadores frente a los riesgos derivados de las condiciones de trabajo, y ello en el marco de una política coherente, coordinada y eficaz por parte de las diferentes Administraciones Públicas.

En este sentido, esta ley establece tres ámbitos administrativos con responsabilidades en la protección integral de la salud del trabajador. A partir del reconocimiento del derecho de los trabajadores en el ámbito laboral a la protección de su salud e integridad de su persona, la Ley establece las diversas obligaciones, en el ámbito indicado, garantizarán este derecho, así co-

mo las actuaciones de la Administración Laboral que puedan incidir positivamente en la consecución de dicho objetivo. Pero la conformación de integralidad del concepto de salud, la evolución del mercado de trabajo hacia una situación de inestabilidad, con cambios frecuentes de empresa a lo largo de la vida laboral y la existencia de una red de asistencia de salud, de ámbito general por parte del Estado, determina que sea la Administración Sanitaria la que tenga un papel fundamental en el control de la salud laboral, ejerciendo la posibilidad de poner en marcha iniciativas sanitarias en el ámbito de la empresa, tanto para mejorar la promoción de la salud y la prevención de riesgos, como para evitar que la salud de los trabajadores se deteriore o corra grave peligro. Por último, la Ley considera el hecho de que, estando capacitada la Administración Autónoma para desarrollar competencias en sanidad e higiene, según establece el artículo 148.1.21.<sup>a</sup> de la Constitución, es sin duda la más adecuada para conocer y controlar la situación laboral en las empresas de su ámbito territorial, promoviendo medidas para su mejora, en adecuada coordinación con la Administración Laboral y Sanitaria.

Al insertarse esta Ley en los ámbitos de la atención de salud de los trabajadores y de las relaciones laborales, se configura como una referencia legal mínima en un doble sentido: el primero, como Ley que establece un marco legal a partir del cual las normas reglamentarias irán fijando y concretando los aspectos más técnicos de las medidas integrales de salud; y, el segundo, como soporte básico a partir del cual la negociación colectiva podrá desarrollar su función específica. En este aspecto, la Ley y sus normas reglamentarias constituyen legislación sanitaria y de higiene, conforme al artículo 148.21 de la Constitución y legislación laboral conforme al artículo 149.1.7.<sup>a</sup> de la misma norma fundamental.

Pero, al mismo tiempo —y en ello radica una de las principales novedades de la Ley—, esta norma se aplicará también en el ámbito de las Administraciones Públicas, razón por la cual la Ley no solamente posee el carácter de legislación laboral y sanitaria, sino que constituye, en sus aspectos fundamentales, norma directamente aplicable y básica del régimen estatutario de los funcionarios públicos. Con ello se confirma también la vocación de universalidad de la Ley, en cuanto dirigida a abordar, de manera global y coherente, el conjunto de los problemas derivados de los riesgos relacionados con el trabajo, cualquiera que sea el ámbito en el que el trabajo se preste.

En consecuencia, el ámbito de aplicación de la Ley incluye tanto a los trabajadores vinculados por una relación laboral en sentido estricto, como al personal civil con relación de carácter administrativo o estatutario al servicio de las Administraciones Públicas, así como a los socios trabajadores o de trabajo de los distintos

tipos de cooperativas, sin más exclusiones que las correspondientes, en el ámbito de la función pública, a determinadas actividades de policía, seguridad, resguardo aduanero, peritaje forense y protección civil cuyas particularidades impidan la aplicación de la Ley, la cual inspirará, no obstante, la normativa específica que se dicte para salvaguardar la seguridad y la salud de los trabajadores en dichas actividades; en sentido similar, la Ley prevé su adaptación a las características propias de los centros y establecimientos militares y de los establecimientos penitenciarios.

## 4

La política en materia de intervención integral sobre la salud de los trabajadores, en cuanto conjunto de actuaciones de los poderes públicos dirigidas a la promoción de la mejora de las condiciones de trabajo para elevar el nivel de protección de la salud y la seguridad de los trabajadores, se articula en la Ley, en base a los principios de eficacia, coordinación y participación, ordenando tanto la actuación de las diversas Administraciones Públicas con competencias en materia preventiva, como la necesaria participación en dicha actuación de empresarios y trabajadores, a través de sus organizaciones representativas. En este contexto, la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo que se crea, se configura como un instrumento privilegiado de participación en la formulación y desarrollo de la política en materia preventiva.

Pero tratándose de una Ley que pretende una actuación integral en materia de salud, su articulación no puede descansar exclusivamente en la ordenación de las obligaciones y responsabilidades de los actores directamente relacionados con el hecho laboral. El propósito de fomentar una auténtica cultura preventiva, mediante la promoción de la mejora de la educación en dicha materia en todos los niveles educativos, involucra a la sociedad en su conjunto y constituye uno de los objetivos básicos y de efectos quizás más trascendentes para el futuro de los perseguidos por la presente Ley.

## 5

La protección de la salud del trabajador frente a los riesgos laborales exige una actuación en la empresa que desborda el mero cumplimiento formal de un conjunto predeterminado, más o menos amplio, de deberes y obligaciones empresariales y, más aún, la simple corrección a posteriori de situaciones de riesgo ya manifestadas. La planificación de la proyección de salud desde el momento mismo del diseño del proyecto empresarial, la evaluación inicial de los riesgos inherentes al trabajo y su actualización periódica a medida que

se alteren las circunstancias, la ordenación de un conjunto coherente y globalizador de medidas de acción preventiva adecuadas a la naturaleza de los riesgos detectados y el control de la efectividad de dichas medidas constituyen los elementos básicos del nuevo enfoque en la protección de la salud de los trabajadores que la Ley plantea. Y, junto a ello, claro está, la información y la formación de los trabajadores dirigidas a un mejor conocimiento tanto del alcance real de los riesgos derivados del trabajo como de la forma de prevenirlos y evitarlos, de manera adaptada a las peculiaridades de cada centro de trabajo, a las características de las personas que en él desarrollan su prestación laboral y a la actividad concreta que realizan.

Desde estos principios se articula el Capítulo III de la Ley, que regula el conjunto de derechos y obligaciones derivados o correlativos del derecho básico de los trabajadores a su protección, así como, de manera más específica, las actuaciones a desarrollar en situaciones de emergencia o en caso de riesgo grave e inminente, las garantías y derechos relacionados con la vigilancia integral de la salud de los trabajadores, con especial atención a la protección de la confidencialidad y el respeto a la intimidad en el tratamiento de estas actuaciones, y las medidas particulares a adoptar en relación con categorías específicas de trabajadores, tales como los jóvenes, las trabajadoras embarazadas o que han dado a luz recientemente y los trabajadores sujetos a relaciones laborales de carácter temporal.

Entre las obligaciones empresariales que establece la Ley, además de las que implícitamente lleva consigo la garantía de los derechos reconocidos al trabajador, cabe resaltar el deber de coordinación que se impone a los empresarios que desarrollen sus actividades en un mismo centro de trabajo, así como el de aquellos que contraten o subcontraten con otros la realización en sus propios centros de trabajo de obras o servicios correspondientes a su actividad de vigilar el cumplimiento por dichos contratistas y subcontratistas de la normativa de prevención.

Instrumento fundamental de la acción preventiva en la empresa es la obligación regulada en el Capítulo IV de estructurar dicha acción a través de la actuación de uno o varios trabajadores de la empresa específicamente designados para ello, de la constitución de un Servicio de Prevención o del recurso a un Servicio de Prevención ajeno a la empresa, estructurado en torno a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales para las empresas de menos de quinientos trabajadores. De esta manera, la Ley combina la necesidad de una actuación ordenada y formalizada de las actividades de prevención con el reconocimiento de la diversidad de situaciones a las que la Ley se dirige en cuanto a la magnitud, complejidad e intensidad de los riesgos inherentes a las mismas, otorgando un conjunto suficiente de posibilidades y estableciendo la obli-

gada participación de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales en las empresas de mediano y pequeño tamaño, para organizar de manera racional y flexible el desarrollo de la acción preventiva, garantizando en todo caso tanto la suficiencia, eficacia y transparencia del modelo de organización elegido, así como la independencia y protección de los trabajadores que, organizados o no en un Servicio de Prevención, tengan atribuidas dichas funciones.

6

El Capítulo V regula, de forma detallada, los derechos de consulta y participación de los trabajadores en relación con las cuestiones que afectan a la seguridad y salud en el trabajo. Partiendo del sistema de representación colectiva vigente en nuestro país, la Ley atribuye a los denominados Delegados de Prevención —elegidos por y entre los representantes del personal en el ámbito de los respectivos órganos de representación— el ejercicio de las funciones especializadas en materia de protección de la salud y prevención de riesgos en el trabajo, otorgándoles para ello las competencias, facultades y garantías necesarias. Junto a ello, el Comité de Seguridad y Salud, continuando la experiencia de actuación de una figura arraigada y tradicional de nuestro ordenamiento laboral, se configura como el órgano de encuentro entre dichos representantes y el empresario para el desarrollo de una participación equilibrada en materia de protección integral de la salud del trabajador.

Todo ello sin perjuicio de las posibilidades que otorga la Ley a la negociación colectiva para articular de manera diferente los instrumentos de participación de los trabajadores, incluso desde el establecimiento de ámbitos de actuación distintos a los propios del centro de trabajo, recogiendo con ello diferentes experiencias positivas de regulación convencional cuya vigencia, plenamente compatible con los objetivos de la Ley, se salvaguarda a través de la Disposición Transitoria de ésta.

7

Tras regularse en el Capítulo VI las obligaciones básicas que afectan a los fabricantes, importadores y suministradores de maquinaria, equipos, productos y útiles de trabajo, que enlazan con la normativa comunitaria de mercado interior dictada para asegurar la exclusiva comercialización de aquellos productos y equipos que ofrezcan los mayores niveles de seguridad para los usuarios, la Ley aborda en el Capítulo VII la regulación de las responsabilidades y sanciones que deben garantizar su cumplimiento, incluyendo la tipificación de las infracciones y el régimen sancionador correspondiente.

Finalmente, la Disposición Adicional Quinta viene a ordenar la creación de una Fundación, bajo el protectorado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y con participación, tanto de las Administraciones Públicas como de las organizaciones representativas de empresarios y trabajadores, cuyo fin primordial será la promoción, especialmente en las pequeñas y medianas empresas, de actividades destinadas a la mejora de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo. Para permitir a la Fundación el desarrollo de sus actividades, se dotará a la misma por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de un patrimonio procedente del exceso de excedentes de la gestión realizada por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales. Además, en la Disposición Adicional Duodécima, se crea la figura del Delegado Territorial de Prevención, cuyo fin es garantizar el cumplimiento de la normativa de esta Ley en la pequeña y mediana empresa.

Con ello se refuerzan sin duda, los objetivos de responsabilidad, cooperación y participación que inspiran la Ley en su conjunto.

## PROYECTO DE LEY DE SALUD LABORAL Y PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

### CAPÍTULO I

#### Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

##### Artículo 1. Normativa sobre salud laboral y prevención de riesgos laborales

La normativa sobre salud laboral y prevención de riesgos laborales está constituida por la presente Ley, sus disposiciones de desarrollo o complementarias y cuantas otras normas, legales o convencionales, contengan prescripciones relativas a la adopción de medidas que mejoren la salud en el ámbito del trabajo.

##### Artículo 2. Objeto y carácter de la norma

1. La presente Ley tiene por objeto establecer las medidas mínimas para promover la salud de los trabajadores en el medio laboral, mediante el desarrollo de las actividades de promoción de la salud, prevención e higiene, así como aquellas que permitan las más pronta y eficaz detección de los problemas de salud producidos por el trabajo.

A tales efectos, esta Ley establece los principios generales relativos al desarrollo de actividades y medidas de higiene, prevención y vigilancia del ambiente laboral y de la salud de los trabajadores, a la detección, eliminación o disminución de los riesgos profesiona-

les que puedan afectar a la salud y el desarrollo de los principios de formación, información, consulta y participación equilibrada de los trabajadores en tales tareas.

Para el cumplimiento de dichos fines, la presente Ley regula las actuaciones a desarrollar por las Administraciones Públicas, así como por los empresarios, los trabajadores y sus respectivas organizaciones representativas.

2. Las disposiciones de carácter laboral contenidas en esta Ley y en sus normas reglamentarias tendrán en todo caso el carácter de Derecho necesario mínimo indisponible, pudiendo ser mejoradas y desarrolladas por las autoridades laborales o por los convenios colectivos.

#### Artículo 3. Ambito de aplicación

1. Esta Ley y sus normas de desarrollo serán de aplicación tanto en el ámbito de las relaciones laborales reguladas en el Estatuto de los Trabajadores, como en el de las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal civil al servicio de las Administraciones Públicas, con las peculiaridades que, en este caso, se contemplan en la presente Ley o en sus normas de desarrollo, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones específicas que se establecen para fabricantes, importadores y suministradores, y de los derechos y obligaciones que puedan derivarse para los trabajadores autónomos. Igualmente serán aplicables a las sociedades cooperativas, constituidas de acuerdo con la legislación que les sea de aplicación, en las que existan socios cuya actividad cooperativizada consista en la prestación de su trabajo personal, con las particularidades derivadas de su normativa específica.

Cuando en la presente Ley se haga referencia a trabajadores y empresarios, se entenderán también comprendidos en estos términos, respectivamente, de una parte, el personal civil con relación de carácter administrativo o estatutario y la Administración Pública para la que presta servicios, en los términos expresados en la Disposición Adicional Tercera de esta Ley, y, de otra, los socios de las cooperativas a que se refiere el párrafo anterior y las sociedades cooperativas para las que prestan sus servicios.

2. La presente Ley no será de aplicación, en el ámbito de la Función Pública, a las actividades de policía, seguridad y resguardo aduanero, así como a los servicios operativos de protección civil y al peritaje forense en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, cuyas particularidades impidan la aplicación de la presente Ley. No obstante, esta Ley inspirará la normativa específica que se dicte para regular la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores que prestan sus servicios en las indicadas actividades.

A los centros y establecimientos militares les será de aplicación lo dispuesto en la presente Ley, con las particularidades previstas en su normativa específica.

En los establecimientos penitenciarios, se adaptarán a la presente Ley aquellas actividades cuyas características justifiquen una regulación especial, lo que se llevará a efecto en los términos señalados en la Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos.

3. La presente Ley tampoco será de aplicación a la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar. No obstante, esta Ley inspirará una normativa específica que el Gobierno dictará en el plazo de 6 meses tras la publicación de esta ley, recogiendo los derechos y obligaciones de las partes para la protección de la salud de los trabajadores en el hogar familiar, los mecanismos para recurrir a la inspección de trabajo, las responsabilidades y las sanciones.

#### Artículo 4. Definiciones

A efectos de la presente Ley y de las normas que la desarrollen:

1º) Se entenderá como salud, en relación con el trabajo, no solamente la ausencia de afecciones o de enfermedad, sino también los elementos físicos y mentales que afectan a la salud y están directamente relacionados con la seguridad e higiene en el trabajo.

2º) Se entenderá por «prevención» el conjunto de actividades o medidas adoptadas o previstas en todas las fases de actividad de la empresa con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo.

3º) Se entenderá como «riesgo laboral» la posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo. Para calificar un riesgo desde el punto de vista de su gravedad, se valorarán conjuntamente la probabilidad de que se produzca el daño y la severidad del mismo.

4º) Se considerarán como «daños a la salud derivados del trabajo» las enfermedades o lesiones sufridas, tanto físicas como psíquicas, producidas por traumatismos mecánicos o de otro tipo de energías, sustancias u organismos, así como por sobrecargas aisladas o repetidas y continuadas, con motivo u ocasión del trabajo.

5º) Se entenderá por «enfermedad relacionada con el trabajo», «enfermedad profesional», y «accidente laboral» las enfermedades y lesiones en las que el medio laboral o el desempeño del trabajo influyen decisivamente como factores causales, produciéndose con ocasión o como consecuencia del trabajo, o haciendo su aparición con posterioridad.

6º) Se entenderá como «riesgo laboral grave e inminente» aquél que resulte probable racionalmente que

se materialice en un futuro inmediato y pueda suponer un daño grave para la salud de los trabajadores.

En el caso de exposición a agentes susceptibles de causar daños graves a la salud de los trabajadores, se considerará que existe un riesgo grave e inminente cuando sea probable racionalmente que se materialice en un futuro inmediato una exposición a dichos agentes de la que puedan derivarse daños graves para la salud, aun cuando éstos no se manifiesten de forma inmediata.

7º) Se entenderán como procesos, actividades, operaciones, equipos o productos «potencialmente peligrosos» aquellos que, en ausencia de medidas preventivas específicas, originen riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores que los desarrollan o utilizan.

8º) Se entenderá como «equipo de trabajo» cualquier máquina, aparato, instrumento o instalación utilizada en el trabajo.

9º) Se entenderá como «condición de trabajo» cualquier característica del mismo que pueda tener una influencia significativa en la generación de riesgos para la seguridad y la salud del trabajador. Quedan específicamente incluidas en esta definición:

a) Las características generales de los locales, instalaciones, equipos, productos y demás útiles existentes en el centro de trabajo.

b) La naturaleza de los agentes físicos, químicos y biológicos presentes en el ambiente de trabajo y sus correspondientes intensidades, concentraciones o niveles de presencia.

c) Los procedimientos para la utilización de los agentes citados anteriormente que influyan en la generación de los riesgos mencionados.

d) Todas aquellas otras características del trabajo, incluidas las relativas a su organización y ordenación, que influyan en la magnitud de los riesgos a que esté expuesto el trabajador.

10º) Se entenderá por equipo de protección individual cualquier equipo destinado a ser llevado o sujetado por el trabajador para que le proteja de uno o varios riesgos que puedan amenazar su seguridad o su salud en el trabajo, así como cualquier complemento o accesorio destinado a tal fin.

## CAPITULO II

### **Política en materia de prevención de riesgos para proteger la salud y la seguridad en el trabajo**

#### Artículo 5. Objetivos de la política

1. La política en materia de salud laboral tendrá como objeto promover la salud integral del trabajador, fo-

mentando las tareas de prevención, con el fin de obtener una mejora de las condiciones de trabajo dirigida a elevar el nivel de protección de la salud, así como disminuir los riesgos para mejorar la seguridad de los trabajadores en el medio laboral.

Dicha política se llevará a cabo por medio de las normas reglamentarias y las actuaciones administrativas que correspondan y, en particular, las que se regulan en este Capítulo. Tales actuaciones se orientarán a la eficacia y coordinación en el ejercicio de las competencias de las distintas Administraciones Públicas que actúan en materia preventiva y a que se armonicen con ellas las actuaciones que conforme a esta Ley correspondan a sujetos privados, a cuyo fin:

a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local se prestarán cooperación y asistencia para el eficaz ejercicio de sus respectivas competencias en el ámbito de lo previsto en este artículo.

b) A nivel de la Administración General del Estado y de las Administraciones de las Comunidades Autónomas se establecerá una colaboración permanente entre los departamentos y consejerías con responsabilidades en salud laboral, especialmente entre los de competencias de Sanidad y Consumo y Trabajo y Seguridad Social, con el fin de establecer la infraestructura necesaria para vigilar el cumplimiento de normas de prevención, protección e higiene en las condiciones de trabajo y en el ambiente laboral, vigilar la salud de los trabajadores, establecer un sistema de información sanitaria del medio laboral y elaborar mapas de riesgos profesionales.

c) La elaboración de la política preventiva y de vigilancia y control de la salud, se llevará a cabo con la participación de los empresarios y de los trabajadores a través de sus Organizaciones Empresariales y Sindicales más representativas.

2. A los fines previstos en el apartado anterior las Administraciones Públicas promoverán la mejora de la educación en materia preventiva en los diferentes niveles de enseñanza y la adecuación de la formación de los recursos humanos necesarios para la prevención de los riesgos laborales.

En el ámbito de la Administración General del Estado se establecerá una colaboración permanente entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y los Ministerios que correspondan, en particular los de Educación y Ciencia y Sanidad y Consumo, al objeto de establecer los niveles formativos y especializaciones idóneas, así como la revisión permanente de estas enseñanzas, con el fin de adaptarlas a las necesidades existentes en cada momento.

3. Del mismo modo, las Administraciones Públicas fomentarán aquellas actividades desarrolladas por los

sujetos a que se refiere el apartado 1 del artículo segundo, en orden a la mejora de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo y la reducción de los riesgos laborales, la investigación o fomento de nuevas formas de protección y la promoción de estructuras eficaces de prevención.

#### Artículo 6. Normas reglamentarias

1. El Gobierno, a través de las correspondientes normas reglamentarias y previa consulta a las Comunidades Autónomas y a las Organizaciones Sindicales y Empresariales más representativas, regulará las condiciones mínimas sobre las materias que a continuación se relacionan:

a) Requisitos mínimos que deben reunir las condiciones de trabajo para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores.

b) Limitaciones o prohibiciones que afectarán a las operaciones, los procesos y las exposiciones laborales a agentes que entrañen riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores. Específicamente podrá establecerse el sometimiento de estos procesos u operaciones a trámites de control administrativo, así como, en el caso de agentes peligrosos, la prohibición de su empleo.

c) Condiciones o requisitos especiales para cualquiera de los supuestos contemplados en el apartado anterior, tales como la exigencia de un adiestramiento o formación previa o la elaboración de un plan en el que se contengan las medidas preventivas a adoptar.

d) Procedimientos de evaluación de los riesgos para la salud de los trabajadores, elaboración de mapas de riesgos laborales, normalización de metodologías y guías de actuación preventiva.

e) Modalidades básicas de organización y funcionamiento de los Servicios de Prevención, así como de capacidades y aptitudes que deban reunir los mencionados Servicios y los trabajadores designados para desarrollar la acción preventiva. Formas de control de los Servicios de Prevención por parte de las Administraciones Sanitarias y Laborales y obligaciones de cooperación con las mismas.

f) Condiciones de trabajo o medidas preventivas específicas en trabajos especialmente peligrosos, en particular si para los mismos están previstos controles médicos especiales, o cuando se presenten riesgos derivados de determinadas características o situaciones especiales de los trabajadores.

g) Procedimiento de calificación de las enfermedades profesionales que salvaguarde la competencia de las autoridades judiciales para interpretar cada caso, así como requisitos y procedimientos para la comunicación e información a la autoridad sanitaria y laboral competente de los daños derivados del trabajo.

h) Normas mínimas para calificar los accidentes de trabajo y sus secuelas.

i) Determinación de los sectores de especial peligrosidad, a los efectos de lo previsto en el artículo 38.1 de esta Ley, y del número de delegados territoriales de prevención, a que se refiere la Disposición Adicional Duodécima.

2. Las normas reglamentarias indicadas en el apartado anterior se ajustarán, en todo caso, a los principios de política preventiva establecidos en las leyes, manteniendo la debida coordinación con la normativa sanitaria y de seguridad industrial y serán objeto de evaluaciones y, en su caso, de revisiones periódicas, de acuerdo con la experiencia en su aplicación y el progreso de la técnica.

#### Artículo 7. Actuaciones de las Administraciones de las Comunidades Autónomas

1. La Administración de las Comunidades Autónomas, en aplicación del artículo 148.21 de la Constitución Española, tendrán capacidad plena para legislar, en materia de salud laboral, previa consulta a las Organizaciones Sindicales y Empresariales de su ámbito más representativas, en las siguientes materias:

a) Para desarrollar la normativa básica del Estado en todas las materias especificadas en el artículo 6 de esta Ley.

b) Definición de las estructuras específicas de gestión, control y desarrollo de sus competencias en materia de salud laboral.

c) En el desarrollo de una normativa de función inspectora que vele por el cumplimiento de esta Ley y que establezca la capacidad sancionadora en aplicación de las competencias que correspondan a la Administración Autónoma.

2. La Administración de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, establecerán un sistema de información y registro con el fin de realizar el control epidemiológico, el registro de morbilidad, mortalidad y accidentes del medio laboral, que permita elaborar los mapas de riesgos laborales y confeccionar el plan de Salud Laboral que formará parte del Plan de Salud de la Comunidad.

#### Artículo 8. Actuaciones de las Administraciones Públicas competentes en materia laboral

1. En formalidad con lo dispuesto en la presente Ley, las Administraciones Públicas competentes en materia laboral desarrollarán funciones de vigilancia y control

del cumplimiento por los sujetos comprendidos en su ámbito de aplicación de la normativa de prevención de riesgos laborales, sancionando las infracciones a dicha normativa y realizarán tareas de promoción de la prevención y asesoramiento técnico en los siguientes términos:

a) Velando por el cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales mediante las actuaciones de vigilancia y control, en estrecha colaboración con la Administración Autónoma y Sanitaria. A estos efectos, tendrán a éstas informadas de las infracciones observadas y les prestarán el asesoramiento y la asistencia técnica necesarios para el mejor cumplimiento de dicha normativa y desarrollarán programas específicos dirigidos a lograr una mayor eficacia en el control,

b) Ejerciendo el control y seguimiento, en el cumplimiento de las funciones por parte de los órganos técnicos en materia preventiva, asesorándoles y prestándoles apoyo técnico siempre que no vaya en menoscabo de las tareas inspectoras, y fomentando la información, divulgación, formación e investigación en materia preventiva, que se realice en las empresas, para la consecución de los objetivos previstos en esta Ley.

c) Sancionando el incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, con arreglo a lo previsto en el Capítulo VII de la misma.

2. Las funciones de las Administraciones Públicas competentes en materia laboral que se señalan en el apartado 1 continuarán siendo desarrolladas, en lo referente a los trabajos en minas, canteras y túneles que exijan la aplicación de técnica minera, a los que impliquen fabricación, transporte, almacenamiento, manipulación y utilización de explosivos o el empleo de energía nuclear, por los órganos específicos contemplados en la normativa reguladora de tales actividades.

Las competencias previstas en el apartado anterior se entienden sin perjuicio de lo establecido en la legislación específica sobre productos e instalaciones industriales.

#### Artículo 9. Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo

1. El Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo es el órgano científico técnico especializado de la Administración General del Estado que tiene como misión el análisis y estudio de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, así como la promoción y apoyo a la mejora de las mismas, sin menoscabo de las competencias que en igual materia desarrollen a las Administraciones Sanitarias y Autónomas.

El Instituto, en cumplimiento de esta misión, tendrá las siguientes funciones:

a) Asesoramiento técnico en la elaboración de la normativa legal y en el desarrollo de la normalización, tanto a nivel nacional como internacional.

b) Promoción y, en su caso, realización de actividades de formación, información, investigación, estudio y divulgación en materia de prevención de riesgos laborales.

c) Colaboración con organismos internacionales y desarrollo de programas de cooperación internacional en este ámbito.

d) Cualesquiera otras que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y le sean encomendadas en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo regulada en el artículo 13 de esta Ley.

2. El Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, en el marco de los criterios generales de actuación establecidos por la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, promoverá la coordinación y apoyará el intercambio de información y experiencias entre las distintas Administraciones Públicas.

De acuerdo con las Comunidades Autónomas, prestará apoyo a las mismas en actividades de promoción de la seguridad y la salud.

Asimismo, prestará, de acuerdo con las Administraciones competentes, apoyo técnico especializado en materia de certificación, ensayo y acreditación.

3. En relación con las Instituciones de la Unión Europea, el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo actuará como centro de referencia nacional, garantizando la coordinación y transmisión de la información que deberá facilitar a escala nacional, en particular respecto a la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo y su Red.

4. El Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo ejercerá la Secretaría General de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, presrándole la asistencia técnica y científica necesaria para el desarrollo de sus competencias.

#### Artículo 10. Inspección de Trabajo y Seguridad Social

1. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social es el órgano técnico al servicio de la Administración Laboral, Sanitaria y Autonómica, encargado de la vigilancia y control de la normativa sobre prevención de riesgos laborales.

En cumplimiento de esta misión, tendrá las siguientes funciones:

a) Vigilar el cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, así como de las nor-

mas jurídico-técnicas que incidan en las condiciones de trabajo en materia de prevención, aunque no tuvieran la calificación directa de normativa laboral.

b) Asesorar e informar a las empresas y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones cuya vigilancia tiene encomendada.

c) Elaborar los informes solicitados por los Juzgados de lo Social en las demandas deducidas ante los mismo en los procedimientos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

d) Informar a las Autoridades Laboral, Sanitaria y Autonómica sobre los accidentes de trabajo mortales, muy graves o graves, y sobre aquellos otros en que, por sus características o por los sujetos afectados, se considere necesario dicho informe, así como sobre las enfermedades profesionales en las que concurren dichas calificaciones y, en general, en los supuestos en que aquéllas lo soliciten respecto del cumplimiento de la normativa legal en materia de salud laboral y prevención de riesgos laborales.

e) Comprobar y favorecer el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Servicios de Prevención establecidos en la presente Ley.

f) Ordenar la paralización inmediata de trabajos cuando, a juicio del Inspector, se advierta la existencia de riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de los trabajadores.

2. La Administración General del Estado y, en su caso, las Administraciones Autonómicas podrán adoptar las medidas precisas para garantizar la colaboración pericial y el asesoramiento técnico necesarios a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en sus respectivos ámbitos de competencia.

#### Artículo 11. Actuaciones de las Administraciones Sanitarias competentes en salud laboral

Las actuaciones de las Administraciones Sanitarias competentes en materias referentes a la salud laboral se llevarán a cabo a través de sus acciones en relación con los aspectos señalados en esta Ley, en la Ley Orgánica 3/1986 y de la Ley 14/1986, de 25 de abril, y disposiciones dictadas para su desarrollo.

En particular, corresponderá a las Administraciones Sanitarias citadas:

1.º En el ámbito laboral, las Autoridades Sanitarias podrán adoptar las medidas planteadas establecidas en los artículos 2.º y 3.º de la Ley Orgánica 3/1986, pudiendo ordenar la paralización inmediata de los trabajos, cuando a su juicio exista riesgo o peligro para la salud de la población.

2.º Lloverán la dirección de todas las actuaciones sanitarias, en el ámbito de la salud laboral, actuando

coordinadamente con la Administración Laboral, la Administración Autonómica, los Servicios de Prevención y los órganos de participación.

3.º Desarrollarán las siguientes acciones:

a) Promover con carácter general la salud integral del trabajador, actuando sobre los determinantes de la salud en el ambiente laboral, combinando para ello diversos métodos como la formación, la información y comunicación, el cambio organizacional, la participación, favorecer las opciones personales y sociales más favorables, además de las actuaciones estrictamente médicas.

b) Actuar en los aspectos sanitarios de la prevención de los riesgos profesionales, elaborando normativas, programas y protocolos para la vigilancia de la salud, la educación para la salud de los trabajadores, la formación en materia preventiva, la evaluación y control de las actuaciones de carácter sanitario que se realicen en las empresas por los Servicios de Prevención actuantes, la evaluación y seguimiento de resultados, actuaciones todas ellas que permitirán a través de la coordinación intersectorial, intervenir en el ámbito laboral, para mejorar las condiciones de trabajo.

c) Vigilar las condiciones de trabajo y ambientales que puedan resultar nocivas para la salud de los trabajadores en general y para las mujeres embarazadas y madres lactantes en particular.

d) Vigilar la salud de los trabajadores para detectar precozmente e individualizar los factores de riesgo y deterioro que puedan afectar la salud de los mismos, identificando no sólo las enfermedades profesionales sino las relacionadas con el trabajo, como base para orientar la organización de la acción preventiva.

e) Implantar sistemas de información y registro adecuados que permitan la elaboración, junto con las Administraciones Autonómicas y Laborales competentes, de mapas de riesgos laborales, así como la realización de estudios epidemiológicos para la identificación y prevención de las patologías que puedan afectar a la salud de los trabajadores, posibilitando un rápido intercambio de información.

f) La elaboración y divulgación de estudios, investigaciones y estadísticas relacionados con la salud de los trabajadores.

g) Elaborar el Plan de Salud Laboral de la Comunidad Autónoma y sus programas de desarrollo, en colaboración con las Administraciones Autonómicas y Laborales y los órganos de representación de los trabajadores.

h) Las Administraciones Sanitarias promoverán la información, formación y participación de trabajadores y empresarios en cuanto a los planes, programas y actuaciones sanitarias en el campo de la salud laboral.

i) Las Administraciones Sanitarias garantizarán la asistencia integral del trabajador dentro del dispositi-

vo sanitario público, cuando éste sufra daño o enferme por efecto del trabajo, con independencia de la modalidad de Servicio de Prevención que organice la empresa.

4. El Sistema Nacional de Salud desarrollará una infraestructura específica dirigida hacia la salud laboral, que formará parte de cada Área de Salud y que apoyará al Conjunto del dispositivo sanitario público, con el fin de dar respuesta a las necesidades existentes en el campo de la prevención de los riesgos laborales.

5. Se encargarán de conceder la autorización administrativa previa de las instalaciones sanitarias de los Servicios de Prevención y de las Mutuas Patronales, así como de las modificaciones que sobre las mismas se establezcan en su estructura y régimen inicial.

6. Corresponde a las Autoridades Sanitarias la capacidad de intervención en el ámbito laboral, en relación con la salud individual y colectiva, de acuerdo con el Capítulo Quinto de la Ley 14/1986, General de Sanidad, pudiendo desarrollar las siguientes acciones:

a) Introducir limitaciones preventivas de carácter administrativo cuando de la información recogida se deriven actividades y situaciones que puedan tener consecuencias negativas para la salud.

b) Podrán exigir autorizaciones sanitarias, prohibir o establecer requisitos mínimos para el uso y tráfico de bienes, cuando supongan un riesgo para la salud, y tendrán capacidad de registro de las empresas o productos por razones sanitarias, según se establecerá reglamentariamente.

c) Cuando la actividad desarrollada tenga repercusión negativa y excepcional para la salud de los ciudadanos, podrá decretarse la intervención administrativa pertinente, con el objeto de eliminar aquélla, y durante el tiempo que tal situación subsista. En este sentido podrá acordarse la incautación o inmovilización de productos, la suspensión del ejercicio de actividades, el cierre de las instalaciones, la intervención de medios y materiales y cuantas otras se consideren sanitariamente justificadas.

d) El personal al servicio de las Autoridades Sanitarias que desarrolle funciones de inspección, esta autorizado cuando ejerza tales funciones, a entrar libremente y sin notificación previa en los centros de trabajo, proceder a pruebas, investigaciones o exámenes, tomar o sacar muestras, y cuantas actuaciones sean precisas para comprobar el cumplimiento de la Ley en materia de salud laboral.

7. Las infracciones en materia de salud laboral serán objeto de sanciones administrativas, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o de otro orden que pudieran concurrir.

8. Las infracciones se calificarán y se sancionarán desde el punto de vista sanitario según establece la Ley 14/1986, de 25 de abril, en sus artículos 34, 35 y 36.

9. Las Administraciones Sanitarias, Autonómicas y Laborales, los Servicios de Prevención y las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se someterán al control de la Alta Inspección del Estado, como garantía y verificación del cumplimiento de los objetivos de salud laboral establecidos por el Estado.

10. Las Administraciones Públicas competentes del Ministerio de Sanidad y del Ministerio de Educación, acordarán las condiciones, niveles y requisitos de formación para los técnicos sanitarios en salud laboral, pudiendo añadir especificidades las administraciones de la Comunidad Autónoma, en función de necesidades específicas.

11. Las Administraciones Sanitarias fomentarán la investigación orientada hacia la salud laboral, especialmente dirigida hacia la prevención de los riesgos laborales.

#### Artículo 12. Coordinación administrativa

La elaboración de normas preventivas y el control de su cumplimiento, la promoción de la prevención, la investigación y la vigilancia epidemiológica sobre riesgos laborales, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales determinan la necesidad de coordinar las actuaciones de las Administraciones competentes en materia laboral, sanitaria y de industria para una más eficaz protección de la seguridad y la salud de los trabajadores.

En el marco de dicha coordinación, la Administración competente en materia laboral velará, en particular, para que la información obtenida por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de las funciones atribuidas a la misma en el apartado 1 del artículo 9 de esta Ley sea puesta en conocimiento de la Autoridad Sanitaria competente a los fines dispuestos en el artículo 10.

#### Artículo 13. Participación de empresarios y trabajadores

La participación de empresarios y trabajadores, a través de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, en la planificación, programación, organización y control de la gestión relacionada con la mejora de las condiciones de trabajo y la protección de la seguridad y salud de los trabajadores en el trabajo es principio básico de la política de prevención de riesgos laborales, a desarrollar por las Administraciones Públicas competentes en los distintos niveles territoriales.

#### Artículo 14. Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo

1. Se crea la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo como órgano colegiado asesor de las Administraciones Públicas en la formulación de las políticas de prevención y órgano de participación institucional en materia de seguridad y salud en el trabajo.

2. La Comisión estará integrada por un representante de cada una de las Comunidades Autónomas y por igual número de miembros de la Administración General del Estado y, paritariamente con todos los anteriores, por representantes de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

3. La Comisión conocerá las actuaciones que desarrollen las Administraciones Públicas competentes en materia de promoción de la prevención de riesgos laborales, de asesoramiento técnico y de vigilancia y control a que se refieren los artículos 8, 9, 10 y 12 de esta Ley y podrá informar y formular propuestas en relación con dichas actuaciones, específicamente en lo referente a:

- Criterios y programas generales de actuación.
- Proyectos de disposiciones de carácter general.
- Coordinación de las actuaciones desarrolladas por las Administraciones Públicas competentes en materia laboral.
- Coordinación entre las Administraciones Públicas competentes en materia laboral, sanitaria y de industria.

4. La Comisión adoptará sus acuerdos por mayoría. A tal fin, los representantes de las Administraciones Públicas tendrán cada uno un voto y dos los de las organizaciones empresariales y sindicales.

5. La Comisión contará con un Presidente y cuatro Vicepresidentes, uno por cada uno de los grupos que la integran. La Presidencia de la Comisión corresponderá al Secretario General de Empleo y Relaciones Laborales, recayendo la Vicepresidencia atribuida a la Administración General del Estado en el Subsecretario de Sanidad y Consumo.

6. La Secretaría de la Comisión, como órgano de apoyo técnico y administrativo, recaerá en la Dirección del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

7. La Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo funcionará en Pleno, en Comisión Permanente o en Grupos de Trabajo, conforme a la normativa que establezca el Reglamento interno que elaborará la propia Comisión.

En lo no previsto en la presente Ley y en el Reglamento interno a que hace referencia el párrafo anterior la Comisión se regirá por la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

## CAPITULO III

**Derechos y obligaciones****Artículo 15. Derecho a la protección frente a los riesgos laborales**

1. Los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.

El citado derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales.

Este deber de protección constituye, igualmente, un deber de las Administraciones Públicas respecto del personal a su servicio.

Los derechos de información, consulta y participación, formación en materia preventiva, paralización de la actividad en caso de riesgo grave e inminente y vigilancia de su estado de salud, en los términos previstos en la presente Ley, forman parte del derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.

2. En cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo. A estos efectos, en el marco de sus responsabilidades, el empresario realizará la prevención de los riesgos laborales mediante la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, con las especialidades que se recogen en los artículos siguientes en materia de evaluación de riesgos, información, consulta y participación y formación de los trabajadores, actuación en casos de emergencia y de riesgo grave e inminente, vigilancia de la salud, y mediante la constitución de una organización y de los medios necesarios en los términos establecidos en el Capítulo IV de la presente Ley.

El empresario desarrollará una acción permanente con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes y dispondrá lo necesario para la adaptación de las medidas de prevención señaladas en el párrafo anterior a las modificaciones que puedan experimentar las circunstancias que incidan en la realización del trabajo.

3. El empresario deberá cumplir las obligaciones establecidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales y en las normas que, aun no teniendo carácter directamente laboral, contengan reglas relativas a la realización de trabajos en condiciones de seguridad.

4. Las obligaciones de los trabajadores establecidas en esta Ley, la atribución de funciones en materia de protección y prevención a trabajadores o Servicios de la empresa y el recurso al concierto con entidades especializadas para el desarrollo de actividades de prevención complementarán las acciones del empresario,

sin que por ello le eximan del cumplimiento de su deber en esta materia.

5. El coste de las medidas relativas a la seguridad y la salud en el trabajo no deberá recaer en modo alguno sobre los trabajadores.

**Artículo 16. Principios de la acción preventiva**

1. El empresario aplicará las medidas que integran el deber general de prevención previsto en el artículo anterior, con arreglo a los siguientes principios generales:

- a) Evitar los riesgos.
- b) Evaluar los riesgos que no se puedan evitar.
- c) Combatir los riesgos en su origen.
- d) Adaptar el trabajo a la persona, en particular en lo que respecta a la concepción de los puestos de trabajo, así como a la elección de los equipos y los métodos de trabajo y de producción, con miras, en particular, a atenuar el trabajo monótono y repetitivo y a reducir los efectos del mismo en la salud.
- e) Tener en cuenta la evolución de la técnica.
- f) Sustituir lo peligroso por lo que entrañe poco o ningún peligro.
- g) Planificar la prevención, buscando un conjunto coherente que integre en ella la técnica, la organización del trabajo, las condiciones de trabajo, las relaciones sociales y la influencia de los factores ambientales en el trabajo.
- h) Adoptar medidas que antepongan la protección colectiva a la individual.
- i) Dar las debidas instrucciones a los trabajadores.

2. El empresario tomará en consideración las capacidades profesionales de los trabajadores en materia de seguridad y de salud en el momento de encomendarles las tareas.

3. El empresario adoptará las medidas necesarias a fin de garantizar que sólo los trabajadores que hayan recibido información suficiente y adecuada puedan acceder a las zonas de riesgo grave y específico.

4. La efectividad de las medidas preventivas deberá prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador. Para su adopción se tendrán en cuenta los riesgos adicionales que pudieran implicar determinadas medidas preventivas, las cuales sólo podrán adoptarse cuando la magnitud de dichos riesgos sea sustancialmente inferior a la de los que se pretende controlar y no exista alternativa posible más segura.

**Artículo 17. Evaluación de los riesgos**

1. La acción preventiva en la empresa se planificará por el empresario a partir de una evaluación inicial

de los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores, que se realizará, con carácter general, teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad, y en relación con aquellos que estén expuestos a riesgos especiales. Igual evaluación deberá hacerse con ocasión de la elección de los equipos de trabajo, de las sustancias o preparados químicos y del acondicionamiento de los lugares de trabajo. La evaluación inicial tendrá en cuenta aquellas otras actuaciones que deban desarrollarse de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad. La evaluación será actualizada cuando cambien las condiciones de trabajo y, en todo caso, se someterá a consideración y se revisará, si fuera necesario, con ocasión de los daños para la salud que se hayan producido.

Cuando el resultado de la evaluación lo hiciera necesario, el empresario realizará controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores en la prestación de sus servicios, para detectar situaciones potencialmente peligrosas.

2. Si los resultados de la evaluación prevista en el apartado anterior lo hicieran necesario, el empresario realizará aquellas actividades de prevención, incluidas las relacionadas con los métodos de trabajo y de producción, que garanticen un mayor nivel de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores. Estas actuaciones deberán integrarse en el conjunto de las actividades de la empresa y en todos los niveles jerárquicos de la misma.

Las actividades de prevención deberán ser modificadas cuando se aprecie por el empresario, como consecuencia de los controles periódicos previstos en el apartado anterior, su inadecuación a los fines de protección requeridos.

3. Cuando se haya producido un daño para la salud de los trabajadores o cuando, con ocasión de la vigilancia de la salud prevista en el artículo 23, aparezcan indicios de que las medidas de prevención resultan insuficientes, el empresario llevará a cabo una investigación al respecto, a fin de detectar las causas de estos hechos.

#### Artículo 18. Equipos de trabajo y medios de protección

1. El empresario adoptará las medidas necesarias con el fin de que los equipos de trabajo sean adecuados para el trabajo que deba realizarse y convenientemente adaptados a tal efecto, de forma que garanticen la seguridad y la salud de los trabajadores al utilizarlos.

Cuando la utilización de un equipo de trabajo pueda presentar un riesgo específico para la seguridad y la salud de los trabajadores, el empresario adoptará las medidas necesarias con el fin de que:

a) La utilización del equipo de trabajo quede reservada a los encargados de dicha utilización.

b) Los trabajos de reparación, transformación, mantenimiento o conservación sean realizados por los trabajadores específicamente capacitados para ello.

2. El empresario deberá proporcionar a sus trabajadores equipos de protección individual adecuados para el desempeño de sus funciones y velar por el uso efectivo de los mismos cuando, por la naturaleza de los trabajos realizados, sean necesarios.

Los equipos de protección individual deberán utilizarse cuando los riesgos no se puedan evitar o no puedan limitarse suficientemente por medios técnicos de protección colectiva o mediante medidas, métodos o procedimientos de organización del trabajo.

#### Artículo 19. Información, consulta y participación de los trabajadores

1. A fin de dar cumplimiento al deber de protección establecido en la presente Ley, el empresario adoptará las medidas adecuadas para que los trabajadores reciban todas las informaciones necesarias en relación con:

a) Los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo, tanto aquellos que afecten a la empresa en su conjunto como a cada tipo de puesto de trabajo o función.

b) Las medidas y actividades de protección y prevención aplicables a los riesgos señalados en el apartado anterior.

c) Las medidas adoptadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la presente Ley.

En las empresas que cuenten con representantes de los trabajadores, la información a que se refiere el presente apartado se facilitará por el empresario a los trabajadores a través de dichos representantes; no obstante, deberá informarse directamente a cada trabajador de los riesgos específicos que afecten a su puesto de trabajo o función y de las medidas de protección y prevención aplicables a dichos riesgos.

2. El empresario deberá consultar a los trabajadores, y permitir su participación, en el marco de todas las cuestiones que afecten a la seguridad y a la salud en el trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V de la presente Ley.

Los trabajadores tendrán derecho a efectuar propuestas al empresario, así como a los órganos de participación y representación previstos en el Capítulo V de esta Ley, dirigidas a la mejora de los niveles de protección de la seguridad y la salud en la empresa.

#### Artículo 20. Formación de los trabajadores

1. En cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar que cada trabajador reciba

una formación teórica y práctica, suficiente y adecuada, en materia preventiva, tanto en el momento de su contratación, cualquiera que sea la modalidad o duración de ésta, como cuando se produzcan cambios en las funciones que desempeñe o se introduzcan nuevas tecnologías o cambios en los equipos de trabajo.

La formación deberá estar centrada específicamente en el puesto de trabajo o función de cada trabajador, adaptarse a la evolución de los riesgos y a la aparición de otros nuevos y repetirse periódicamente, si fuera necesario.

2. La formación a que se refiere el apartado anterior deberá impartirse, siempre que sea posible, dentro de la jornada de trabajo o, en su defecto, en otras horas pero con el descuento en aquélla del tiempo invertido en la misma. La formación se podrá impartir por la empresa mediante medios propios o concertándola con servicios ajenos, y su coste no recaerá en ningún caso sobre los trabajadores.

**Artículo 21. Medidas de emergencia**

El empresario, teniendo en cuenta el tamaño y la actividad de la empresa, así como la posible presencia de personas ajenas a la misma, deberá analizar las posibles situaciones de emergencia y adoptar las medidas necesarias en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de los trabajadores, designando para ello al personal encargado de poner en práctica estas medidas y comprobando periódicamente, en su caso, su correcto funcionamiento. El citado personal deberá poseer la formación necesaria, ser suficiente en número y disponer del material adecuado, en función de las circunstancias antes señaladas.

Para la aplicación de las medidas adoptadas, el empresario deberá establecer las relaciones que sean necesarias con servicios externos a la empresa, en particular en materia de primeros auxilios, asistencia médica de urgencia, salvamento y lucha contra incendios, de forma que quede garantizada la rapidez y eficacia de las mismas.

**Artículo 22. Riesgo grave e inminente**

1. Cuando los trabajadores estén o puedan estar expuestos a un riesgo grave e inminente con ocasión de su trabajo, el empresario estará obligado a:

a) Informar lo antes posible a todos los trabajadores afectados acerca de la existencia de dicho riesgo y de las medidas adoptadas o que, en su caso, deban adoptarse en materia de protección.

b) Adoptar las medidas y dar las instrucciones necesarias para que, en caso de peligro grave, inminente

e inevitable, los trabajadores puedan interrumpir su actividad y, si fuera necesario, abandonar de inmediato el lugar de trabajo. En este supuesto no podrá exigirse a los trabajadores que reanuden su actividad mientras persista el peligro.

c) Disponer lo necesario para que el trabajador que no pudiera poner en contacto con su superior jerárquico, ante una situación de peligro grave e inminente para su seguridad, la de otros trabajadores o la de terceros a la empresa, esté en condiciones, habida cuenta de sus conocimientos y medios técnicos, de adoptar las medidas necesarias para evitar las consecuencias de dicho peligro.

2. De acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 14 de la presente Ley, el trabajador tendrá derecho a interrumpir su actividad y abandonar el lugar de trabajo, en caso necesario, cuando considere que dicha actividad entraña un riesgo grave e inminente para su vida o su salud.

Igualmente el trabajador no estará obligado a cumplir las órdenes del empresario cuando éstas entrañen un riesgo grave e inminente para su vida o su salud.

3. Cuando en el caso a que se refiere el apartado 1 de este artículo el empresario no adopte o no permita la adopción de las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores, los representantes legales de éstos podrán acordar, por mayoría de sus miembros, la paralización de la actividad de los trabajadores afectados por dicho riesgo. Tal acuerdo será comunicado de inmediato a la empresa y a la Autoridad Laboral, la cual, en el plazo de veinticuatro horas, anulará o ratificará la paralización acordada.

El acuerdo a que se refiere el párrafo anterior podrá ser adoptado por decisión mayoritaria de los Delegados de Prevención cuando no resulte posible reunir con la urgencia requerida al órgano de representación del personal.

4. Los trabajadores o sus representantes no podrán sufrir perjuicio alguno derivado de la adopción de las medidas a que se refieren los apartados anteriores, a menos que hubieran obrado de mala fe o cometido negligencia grave.

**Artículo 23. Vigilancia de la salud**

1. El empresario garantizará a los trabajadores a su servicio la vigilancia periódica de su estado de salud en función de los riesgos inherentes al trabajo.

Esta vigilancia sólo podrá llevarse a cabo cuando el trabajador preste su consentimiento. De este carácter voluntario sólo se exceptuarán, previo informe de los representantes de los trabajadores, los supuestos en los que la realización de los reconocimientos sea imprescindible para evaluar los efectos de las condiciones de

trabajo sobre la salud de los trabajadores o para verificar si el estado de salud del trabajador puede constituir un peligro para el mismo, para los demás trabajadores o para otras personas relacionadas con la empresa o cuando así esté establecido en una disposición legal en relación con la protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad.

En todo caso se deberá optar por la realización de aquellos reconocimientos o pruebas que causen las menores molestias al trabajador y que sean proporcionales al riesgo.

2. Las medidas de vigilancia y control de la salud de los trabajadores se llevarán a cabo respetando siempre el derecho a la intimidad y a la dignidad de la persona del trabajador y la confidencialidad de toda la información relacionada con su estado de salud.

3. Los resultados de la vigilancia a que se refiere el apartado anterior serán comunicados a los trabajadores afectados.

4. Los datos relativos a la vigilancia de la salud de los trabajadores no podrán ser usados con fines discriminatorios ni en perjuicio del trabajador. El acceso a los mismos se limitará a las Autoridades Sanitarias y a las personas u órganos con responsabilidades en materia de prevención y que necesiten dicha información, ya sea para el desarrollo de funciones preventivas o para el ejercicio de las competencias administrativas de vigilancia. Cuando se trate de información personal de carácter médico confidencial, el acceso se limitará al personal médico que lleve a cabo la vigilancia de la salud de los trabajadores. En ningún caso podrán ser suministrados a terceros sin el consentimiento expreso del trabajador.

5. En los supuestos en que la naturaleza de los riesgos inherentes al trabajo lo haga necesario, el derecho de los trabajadores a la vigilancia periódica de su estado de salud deberá ser prolongado más allá de la finalización de la relación laboral, en los términos que reglamentariamente se determinen.

#### Artículo 24. Documentación

1. El empresario deberá elaborar y conservar a disposición de las Autoridades Autonómicas, Laborales y Sanitarias competentes la siguiente documentación relativa a las obligaciones establecidas en los artículos anteriores:

a) Evaluación de los riesgos para la seguridad y la salud en el trabajo, y planificación de la acción preventiva, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la presente Ley.

b) Medidas de protección y de prevención a adoptar y, en su caso, material de protección que deba utilizarse.

c) Resultado de los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores, de acuerdo con lo dispuesto en el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 16 de la presente Ley.

d) Resultado de los controles del estado de salud de los trabajadores previstos en el artículo 23 de esta Ley.

e) Relación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que hayan causado al trabajador una incapacidad laboral superior a un día de trabajo. En estos casos el empresario realizará, además, la notificación a que se refiere el apartado 3 del presente artículo.

2. En el momento de cesación de su actividad, las empresas deberán remitir a la Autoridad Laboral la documentación señalada en el apartado anterior.

3. El empresario estará obligado a notificar por escrito a las Autoridades Autonómicas, Laborales y Sanitarias los daños para la salud de los trabajadores a su servicio que se hubieran producido con motivo del desarrollo de su trabajo, conforme al procedimiento que se determine reglamentariamente.

#### Artículo 25. Coordinación de actividades empresariales

1. Cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores de dos o más empresas, éstas deberán cooperar en la aplicación de la normativa sobre prevención de riesgos laborales. A tal fin, establecerán los medios de coordinación que sean necesarios en cuanto a la protección y prevención de riesgos laborales y la información sobre los mismos a sus respectivos trabajadores, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 19 de esta Ley.

2. El empresario titular del centro de trabajo adoptará las medidas necesarias para que aquellos otros empresarios que desarrollen actividades en su centro de trabajo reciban la información y las instrucciones adecuadas, en relación con los riesgos existentes en el centro de trabajo y con las medidas de protección y prevención correspondientes, así como sobre las medidas de emergencia a aplicar, para su traslado a sus respectivos trabajadores.

3. Las empresas que contraten o subcontraten con otras la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllas y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo deberán vigilar el cumplimiento por dichos contratistas y subcontratistas de la normativa de prevención de riesgos laborales.

4. Las obligaciones consignadas en el último párrafo del apartado 1 del artículo 42 de esta Ley serán también de aplicación, respecto de las operaciones contratadas, en los supuestos en que los trabajadores de la

empresas contratista o subcontratista no presten servicios en los centros de trabajo de la empresa principal siempre que tales trabajadores deban operar con maquinaria, equipos, productos, materias primas o útiles proporcionados por la empresa principal.

5. Los deberes de cooperación y de información e instrucción recogidos en los apartados 1 y 2 serán de aplicación respecto de los trabajadores autónomos que desarrollen actividades en dichos centros de trabajo.

#### Artículo 26. Protección de trabajadores especialmente sensibles a determinados riesgos

1. El empresario garantizará de manera específica la protección de los trabajadores que, por sus propias características personales o estado biológico conocidos, sean especialmente sensibles a los riesgos derivados del trabajo. A tal fin, deberá tener en cuenta dichos aspectos en las evaluaciones de los riesgos y, en función de éstas, adoptará las medidas preventivas y de protección necesarias.

Los trabajadores no serán empleados en aquellos puestos de trabajo en los que, a causa de sus características personales o estado biológico conocidos, puedan ellos, los demás trabajadores y otras personas relacionadas con la empresa ponerse en situación de peligro o, en general, cuando se encuentren manifiestamente en estados o situaciones transitorias que no respondan a las exigencias psicofísicas de los respectivos puestos de trabajo.

2. Igualmente, el empresario deberá tener en cuenta en las evaluaciones los factores de riesgo que puedan incidir en la función de procreación de los trabajadores y trabajadoras, en particular por la exposición a agentes físicos, químicos y biológicos que puedan ejercer efectos mutagénicos o de toxicidad para la procreación, tanto en los aspectos de la fertilidad, como del desarrollo de la descendencia, con objeto de adoptar las medidas preventivas necesarias.

#### Artículo 27. Protección de la maternidad

1. La evaluación de los riesgos a que se refiere al artículo 17 de la presente Ley deberá comprender la determinación de la naturaleza, el grado y la duración de la exposición de las trabajadoras embarazadas, o que hayan dado a luz recientemente, a agentes, procedimientos o condiciones de trabajo que puedan influir negativamente en la salud de las trabajadoras o del feto, en cualquier actividad susceptible de presentar un riesgo específico. Si los resultados de la evaluación revelasen un riesgo para la seguridad y la salud o una posible repercusión sobre el embarazo o la lactancia de las citadas trabajadoras, el empresario adoptará las medi-

das necesarias para evitar la exposición a dicho riesgo, a través de una adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo de la trabajadora afectada. Dichas medidas incluirán, cuando resulte necesario, la no realización de trabajo nocturno o de trabajo a turnos.

2. Cuando la adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo no resultase posible o, a pesar de tal adaptación, las condiciones de un puesto de trabajo pudieran influir negativamente en la salud de la trabajadora embarazada o del feto, y así lo certifique el médico que en el régimen de la Seguridad Social aplicable asista facultativamente a la trabajadora, ésta deberá desempeñar un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado. El empresario deberá determinar, previa consulta con los representantes de los trabajadores, la relación de los puestos de trabajo exentos de riesgos a estos efectos.

El cambio de puesto o función se llevará a cabo de conformidad con las reglas y criterios que se apliquen en los supuestos de movilidad funcional y tendrá efectos hasta el momento en que el estado de salud de la trabajadora permita su reincorporación al anterior puesto.

En el supuesto de que, aun aplicando las reglas señaladas en el párrafo anterior, no existiese puesto de trabajo o función compatible, la trabajadora podrá ser destinada a un puesto no correspondiente a su grupo o a categoría equivalente, si bien conservará el derecho al conjunto de retribuciones de su puesto de origen.

3. Lo dispuesto en los anteriores números de este artículo será también de aplicación durante el periodo de lactancia, si las condiciones de trabajo pudieran influir negativamente en la salud de la mujer o del hijo y así lo certificase el médico que, en el régimen de Seguridad Social aplicable asista facultativamente a la trabajadora.

4. Las trabajadoras embarazadas tendrán derecho a ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto, previo aviso al empresario y justificación de la necesidad de su realización dentro de la jornada de trabajo.

#### Artículo 28. Protección de los menores

1. Antes de la incorporación al trabajo de jóvenes menores de dieciocho años, y previamente a cualquier modificación importante de sus condiciones de trabajo, el empresario deberá efectuar una evaluación de los puestos de trabajo a desempeñar por los mismos, a fin de determinar la naturaleza, el grado y la duración de su exposición, en cualquier actividad susceptible de presentar un riesgo específico al respecto, a agentes, procesos o condiciones de trabajo que puedan poner en peligro la seguridad o la salud de estos trabajadores.

A tal fin, la evaluación tendrá especialmente en cuenta los riesgos específicos para la seguridad, la salud y el desarrollo de los jóvenes derivados de su falta de experiencia, de su inmadurez para evaluar los riesgos existentes o potenciales y de su desarrollo todavía incompleto.

En todo caso, el empresario informará a dichos jóvenes y a sus padres o tutores de los posibles riesgos y de todas las medidas adoptadas para la protección de su seguridad y salud.

2. Teniendo en cuenta los factores anteriormente señalados, el Gobierno establecerá las limitaciones a la contratación de jóvenes menores de dieciocho años en trabajos que presenten riesgos específicos.

#### Artículo 29. Relaciones de trabajo temporales, de duración determinada y en empresas de trabajo temporal

1. Los trabajadores con relaciones de trabajo temporales o de duración determinada, así como los contratos por empresas de trabajo temporal deberán disfrutar del mismo nivel de protección en materia de seguridad y salud que los restantes trabajadores de la empresa en la que prestan sus servicios.

La existencia de una relación de trabajo de las señaladas en el párrafo anterior no justificará en ningún caso una diferencia de trato por lo que respecta a las condiciones de trabajo, en lo relativo a cualquiera de los aspectos de la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores.

La presente Ley y sus disposiciones de desarrollo se aplicarán plenamente a las relaciones de trabajo señaladas en los párrafos anteriores.

2. El empresario adoptará las medidas necesarias para garantizar que, con carácter previo al inicio de su actividad, los trabajadores a que se refiere el apartado anterior reciban información acerca de los riesgos a los que vayan a estar expuestos, en particular en lo relativo a la necesidad de cualificaciones o aptitudes profesionales determinadas, la exigencia de controles médicos especiales o la existencia de riesgos específicos del puesto de trabajo a cubrir, así como sobre las medidas de protección y prevención frente a los mismos.

Dichos trabajadores recibirán, en todo caso, una formación suficiente y adecuada a las características del puesto de trabajo a cubrir, teniendo en cuenta su cualificación y experiencia profesional y los riesgos a los que vayan a estar expuestos.

3. Los trabajadores a que se refiere el presente artículo tendrán derecho a una vigilancia periódica de su estado de salud, en los términos establecidos en el artículo 23 de esta Ley y en sus normas de desarrollo.

4. El empresario deberá informar a los trabajadores designados para ocuparse de las actividades de pro-

tección y prevención o, en su caso, al Servicio de Prevención previsto en el artículo 32 de esta Ley de la incorporación de los trabajadores a que se refiere el presente artículo, en la medida necesaria para que puedan desarrollar de forma adecuada sus funciones respecto de todos los trabajadores de la empresa.

5. En las relaciones de trabajo a través de empresas de trabajo temporal, la empresa usuaria será responsable de las condiciones de ejecución del trabajo en todo lo relacionado con la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores. Corresponderá, además, a la empresa usuaria el cumplimiento de las obligaciones en materia de información previstas en los apartados 2 y 4 del presente artículo.

La empresa de trabajo temporal será responsable del cumplimiento de las obligaciones en materia de formación y vigilancia de la salud que se establecen en los apartados 2 y 3 de este artículo. A tal fin, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la empresa usuaria deberá informar a la empresa de trabajo temporal, y ésta a los trabajadores afectados, antes de la adscripción de los mismos, acerca de las características propias de los puestos de trabajo a desempeñar y de las cualificaciones requeridas.

La empresa usuaria deberá informar a los representantes de los trabajadores en la misma de la adscripción de los trabajadores puestos a disposición por la empresa de trabajo temporal. Dichos trabajadores podrán dirigirse a estos representantes en el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Ley.

#### Artículo 30. Obligaciones de los trabajadores en materia de prevención de riesgos.

1. Corresponde a cada trabajador velar, según sus posibilidades, por su propia seguridad y salud en el trabajo y por la de aquellas otras personas a las que pueda afectar su actividad profesional, mediante el cumplimiento de las medidas de prevención que en cada caso sean adoptadas, de conformidad con su formación y las instrucciones del empresario.

2. Los trabajadores, con arreglo a su formación y siguiendo las instrucciones del empresario, deberán en particular:

1.º Usar adecuadamente, de acuerdo con su naturaleza y los riesgos previsibles, las máquinas, aparatos, herramientas, sustancias peligrosas, equipos de transporte y, en general, cualesquiera otros medios con los que desarrollen su actividad.

2.º Utilizar correctamente los medios y equipos de protección facilitados por el empresario, de acuerdo con las instrucciones recibidas de éste.

3.º No poner fuera de funcionamiento y utilizar correctamente los dispositivos de seguridad existentes o

que se instalen en los medios relacionados con su actividad o en los lugares de trabajo en los que ésta tenga lugar.

4.º Informar de inmediato a su superior jerárquico directo, o a los trabajadores designados para realizar actividades de protección y de prevención o, en su caso, al Servicio de Prevención, acerca de cualquier situación que, a su juicio, entrañe, por motivos razonables, un riesgo para la seguridad y la salud de los trabajadores.

5.º Contribuir al cumplimiento de las obligaciones establecidas por la autoridad competente con el fin de proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo.

6.º Cooperar con el empresario para que éste pueda garantizar unas condiciones de trabajo que sean seguras y no entrañen riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores.

3. El incumplimiento por los trabajadores de las obligaciones en materia de prevención de riesgos a que se refieren los apartados anteriores tendrá la consideración de incumplimiento laboral a los efectos previstos en el artículo 58.1 del Estatuto de los Trabajadores o de falta, en su caso, conforme a lo establecido en la correspondiente normativa sobre régimen disciplinario de los funcionarios públicos o del personal estatutario al servicio de las Administraciones Públicas.

#### CAPITULO IV

##### Servicios de prevención

###### Artículo 31. Protección y prevención de riesgos profesionales

1. Todos los empresarios en los términos y con las modalidades previstas en esta Ley deberán disponer de un Servicio de Prevención encargado de la asistencia técnica preventiva y en cuya actividad participarán los trabajadores conforme a los procedimientos establecidos en esta norma.

2. Los trabajadores que formen parte del Servicio de Prevención cuando éste sea interno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32, no podrán sufrir ningún perjuicio derivado de sus actividades de protección y prevención de los riesgos profesionales de la empresa. A tales efectos dichos trabajadores gozarán en particular de las garantías que para los representantes de los trabajadores establecen las letras a), b) y c) del artículo 68 y del apartado 3 del artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores.

Los trabajadores a que se refiere el párrafo anterior deberán guardar sigilo profesional sobre la información relativa a la empresa a la que tuvieran acceso como consecuencia del desempeño de sus funciones.

###### Artículo 32. Servicios de Prevención

1. Se entenderá como Servicio de Prevención el conjunto de medios humanos y materiales necesarios para realizar las actividades preventivas a fin de garantizar la adecuada protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, asesorando y asistiendo para ello al empresario, a los trabajadores y a sus representantes y a los órganos de representación especializados. Para el ejercicio de sus funciones, el empresario deberá facilitar a dicho Servicio el acceso a la información y documentación a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior.

2. Los Servicios de Prevención deberán estar en condiciones de proporcionar a la empresa el asesoramiento y apoyo que precise en función de los tipos de riesgo en ella existentes y en lo referente a:

- a) El diseño y aplicación de los planes y programas de actuación preventiva.
- b) La evaluación de los factores de riesgo que puedan afectar a la seguridad y la salud de los trabajadores en los términos previstos en el artículo 16 de esta Ley.
- c) La determinación de las prioridades en la adopción de las medidas preventivas adecuadas y la vigilancia de su eficacia.
- d) La información y formación de los trabajadores.
- e) La prestación de los primeros auxilios y planes de emergencia.
- f) La vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con los riesgos derivados del trabajo.

3. El Servicio de Prevención tendrá carácter interdisciplinario, debiendo sus medios ser apropiados para cumplir sus funciones. Para ello, la formación, especialidad, capacitación, dedicación y número de componentes de estos Servicios, así como sus recursos técnicos, deberán ser suficientes y adecuados a las actividades preventivas a desarrollar, en función de las siguientes circunstancias:

- a) Tamaño de la empresa.
- b) Tipos de riesgo a los que puedan encontrarse expuestos los trabajadores.
- c) Distribución de riesgos en la empresa.

4. Para poder actuar como Servicios de Prevención, las entidades especializadas deberán ser objeto de acreditación por las Administraciones Autonómica, Laboral y Sanitaria, mediante la comprobación de que reúnen los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

###### Artículo 33. Actuación preventiva de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales

Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social desarrollarán

las funciones correspondientes a los Servicios de Prevención en las empresas, con sujeción a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 32, según las siguientes normas:

- a) Para las empresas de menos de 6 trabajadores, de forma obligatoria.
- b) Para las empresas de menos de 500 trabajadores de forma obligatoria cuando no desarrollen Servicios de Prevención propios.
- c) Para empresas de más de 500 trabajadores de forma voluntaria.

En cada Mutua se constituirá un órgano de participación, constituido de forma paritaria por representantes empresariales y representantes de los sindicatos más representativos en el ámbito de actuación de la Mutua, con las siguientes funciones:

— Definir la actividad preventiva de la Mutua por medio de la fijación de prioridades en cuanto a riesgos objeto de evaluación, actividades preventivas a desarrollar, y sectores de actividad y tipos de empresas objeto de asistencia preventiva.

— Seguimiento del cumplimiento de los criterios de actividad preventiva.

— Informar con carácter previo a su presentación a la Seguridad Social, los presupuestos anuales de la Mutua, el balance de gestión y la Memoria.

## CAPITULO V

### Consulta y participación de los trabajadores

#### Artículo 34. Consulta de los trabajadores

1. El empresario deberá consultar a los trabajadores, con la debida antelación, la adopción de las decisiones relativas a:

a) La planificación y la organización del trabajo en la empresa y la introducción de nuevas tecnologías, en todo lo relacionado con las consecuencias que éstas pudieran tener para la seguridad y la salud de los trabajadores, derivadas de la elección de los equipos, la determinación y la adecuación de las condiciones de trabajo y el impacto de los factores ambientales en el trabajo.

b) La organización y desarrollo de las actividades de protección y prevención de los riesgos profesionales en la empresa, incluida la designación de los trabajadores encargados de dichas actividades o el recurso a un servicio de prevención externo.

e) La designación de los trabajadores encargados de las medidas de emergencia.

d) Los procedimientos de información y documentación a que se refieren los artículos 19, apartado 1, y 24, apartado 1, de la presente Ley.

e) El proyecto y la organización de la formación en materia preventiva.

f) Cualquier otra acción que pueda tener efectos sustanciales sobre la seguridad y la salud de los trabajadores.

2. En las empresas que cuenten con representantes de los trabajadores, las consultas a que se refiere el apartado anterior se llevarán a cabo con dichos representantes.

#### Artículo 35. Derechos de participación y representación

1. Los trabajadores tienen derecho a participar en la empresa en las cuestiones relacionadas con la prevención de riesgos en el trabajo.

En las empresas o centros de trabajo que cuenten con seis o más trabajadores, la participación de éstos se canalizará a través de sus representantes y de los órganos de representación especializados que se regulan en este capítulo.

2. A los órganos de representación legal del personal y a los representantes sindicales les corresponde, en los términos que, respectivamente, les reconocen el Estatuto de los Trabajadores, la Ley de Organos de Representación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas y la Ley Orgánica de Libertad Sindical, la defensa de los intereses de los trabajadores en materia de prevención de riesgos en el trabajo. Para ello, los representantes del personal ejercerán las competencias que dichas normas establecen en materia de información, consulta y negociación, vigilancia y control y ejercicio de acciones ante las empresas y los órganos y tribunales competentes.

3. El derecho de participación que se regula en este capítulo se ejercerá en el ámbito de las Administraciones Públicas con las adaptaciones que procedan en atención a la diversidad de las actividades que desarrollan y las diferentes condiciones en que éstas se realizan, la complejidad y dispersión de su estructura organizativa y sus peculiaridades en materia de representación colectiva, en los términos previstos en la Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos, pudiéndose establecer ámbitos sectoriales y descentralizados en función del número de efectivos y centros.

Para llevar a cabo la indicada adaptación en el ámbito de la Administración General del Estado, el Gobierno tendrá en cuenta los siguientes criterios:

a) En ningún caso dicha adaptación podrá afectar a las competencias, facultades y garantías que se reconocen en esta Ley a los Delegados de Prevención y a los Comités de Seguridad y Salud.

b) Se deberá establecer el ámbito específico que resulte adecuado en cada caso para el ejercicio de la función de participación en materia preventiva dentro de la estructura organizativa de la Administración. Con carácter general, dicho ámbito será el de los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, si bien podrán establecerse otros distintos en función de las características de la actividad y frecuencia de los riesgos a que puedan encontrarse expuestos los trabajadores.

c) Cuando en el indicado ámbito existan diferentes órganos de representación del personal, se deberá garantizar una actuación coordinada de todos ellos en materia de prevención y protección de la seguridad y la salud en el trabajo, posibilitando que la participación se realice de forma conjunta entre unos y otros, en el ámbito específico establecido al efecto.

d) Con carácter general, se constituirá un único Comité de Seguridad y Salud en el ámbito de los órganos de representación previstos en la Ley de Organos de Representación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, que estará integrado por los Delegados de Prevención designados en dicho ámbito, tanto para el personal con relación de carácter administrativo o estatutario como para el personal laboral, y por representantes de la Administración en número no superior al de Delegados. Ello no obstante, podrán constituirse Comités de Seguridad y Salud en otros ámbitos cuando las razones de la actividad y el tipo y frecuencia de los riesgos así lo aconsejen.

Artículo 36. Delegados de Prevención

1. Los Delegados de Prevención son los representantes de los trabajadores con funciones específicas en materia de prevención de riesgos en el trabajo.

2. Los Delegados de Prevención serán designados por y entre los representantes del personal, en el ámbito de los órganos de representación previstos en las normas a que se refiere el artículo anterior, con arreglo a la siguiente escala:

Trabajadores	Delegados de Prevención
Hasta 50	1
De 51 a 100	2
De 101 a 500	3
De 501 a 1.000	4
De 1.001 a 2.000	5
De 2.001 a 3.000	6
De 3.001 a 4.000	7
De 4.001 en adelante	8

En las empresas de hasta treinta trabajadores las funciones del Delegado de prevención serán asumidas por el Delegado de Personal. En las empresas de treinta y uno a cuarenta y nueve trabajadores el Delegado de Prevención será elegido por y entre los Delegados de Personal.

3. A efectos de determinar el número de Delegados de Prevención se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Los trabajadores vinculados por contratos de duración determinada superior a un año se computarán como trabajadores fijos de plantilla.

b) Los contratados por término de hasta un año se computarán según el número de días trabajados en el periodo de un año anterior a la designación. Cada doscientos días trabajados o fracción se computarán como un trabajador más.

4. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, en los Convenios Colectivos podrán establecerse otros sistemas de designación de los Delegados de Prevención, siempre que se garantice que la facultad de designación corresponde a los representantes del personal o a los propios trabajadores.

Asimismo, en la negociación colectiva o mediante los acuerdos a que se refiere el artículo 83, apartado 3, del Estatuto de los Trabajadores podrá acordarse que las competencias reconocidas en esta Ley a los Delegados de Prevención sean ejercidas por órganos específicos creados en el propio convenio o en los acuerdos citados. Dichos órganos podrán asumir, en los términos y conforme a las modalidades que se acuerden, competencias generales respecto del conjunto de los centros de trabajo incluidos en el ámbito de aplicación del convenio o del acuerdo, en orden a fomentar el mejor cumplimiento en los mismos de la normativa sobre prevención de riesgos laborales.

Igualmente, en el ámbito de las Administraciones Públicas se podrán establecer, en los términos señalados en la Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos, otros sistemas de designación de los Delegados de Prevención y acordarse que las competencias que esta Ley atribuye a éstos puedan ser ejercidas por órganos específicos.

Artículo 37. Competencias y facultades de los delegados de prevención

1. Son competencias de los Delegados de Prevención:

a) Colaborar con la dirección de la empresa en la mejora de la acción preventiva.

b) Promover y fomentar la cooperación de los trabajadores en la ejecución de la normativa sobre prevención de riesgos laborales.

c) Ser consultados por el empresario, con carácter previo a su ejecución, acerca de las decisiones a que se refiere el artículo 33 de la presente Ley.

d) Comprobar el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales.

e) Participar paritariamente con el empresario en la organización y gestión de los Servicios de Prevención.

En las empresas que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 39 de esta Ley, no cuenten con Comité de Seguridad y Salud por no alcanzar el número mínimo de trabajadores establecidos al efecto, las competencias atribuidas a aquél en la presente Ley serán ejercidas por los Delegados de Prevención.

2. En el ejercicio de las competencias atribuidas a los Delegados de Prevención, éstos estarán facultados para:

a) Acompañar a los técnicos en las evaluaciones de carácter preventivo del medio ambiente de trabajo, así como, en los términos previstos en el artículo 41 de esta Ley, a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social en las visitas y verificaciones que realicen en los centros de trabajo para comprobar el cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, pudiendo formular ante ellos las observaciones que estimen oportunas.

b) Tener acceso, con las limitaciones previstas en el apartado 4 del artículo 23 de esta Ley, a la información y documentación relativa a las condiciones de trabajo que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones y, en particular, a la prevista en los artículos 19 y 24 de esta Ley. Cuando la información esté sujeta a las limitaciones reseñadas, sólo podrá ser suministrada de manera que se garantice el respeto de la confidencialidad.

c) Ser informados por el empresario sobre los daños producidos en la salud de los trabajadores una vez que aquél hubiese tenido conocimiento de ellos, pudiendo presentarse, aun fuera de su jornada laboral, en el lugar de los hechos para conocer las circunstancias de los mismos.

d) Recibir del empresario las informaciones obtenidas por éste procedentes de las personas u órganos encargados de las actividades de protección y prevención en la empresa, así como de los organismos competentes para la seguridad y la salud de los trabajadores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 de esta Ley en materia de colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

e) Realizar visitas a los lugares de trabajo para comprobar el estado de las condiciones de trabajo, pudiendo, a tal fin, acceder a cualquier zona de los mismos y comunicarse durante la jornada con los trabajadores, de manera que no se altere el normal desarrollo del proceso productivo.

f) Recabar del empresario la adopción de medidas de carácter preventivo y para la mejora de los niveles de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, pudiendo a tal fin efectuar propuestas al empresario, así como al Comité de Seguridad y Salud para su discusión en el mismo.

g) Proponer al órgano de representación de los trabajadores la adopción del acuerdo de paralización de actividades a que se refiere el apartado 3 del artículo 22.

3. Los informes que deban emitir los Delegados de Prevención a tenor de lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 de este artículo deberán elaborarse en un plazo de quince días, o en el tiempo imprescindible cuando se trate de adoptar medidas dirigidas a prevenir riesgos inminentes. Transcurrido el plazo sin haberse emitido el informe, el empresario podrá poner en práctica su decisión.

4. La decisión negativa del empresario a la adopción de las medidas propuestas por el Delegado de Prevención a tenor de lo dispuesto en la letra f) del apartado 2 de este artículo deberá ser motivada.

#### Artículo 38. Garantías y sigilo profesional de los delegados de prevención

1. Lo previsto en el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores en materia de garantías será de aplicación a los Delegados de Prevención en su condición de representantes de los trabajadores.

El tiempo utilizado por los Delegados de Prevención para el desempeño de las funciones previstas en esta Ley será considerado como de ejercicio de funciones de representación a efectos de la utilización del crédito de horas mensuales retribuidas previsto en la letra e) del citado artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores.

En las empresas pertenecientes a sectores de especial peligrosidad, que se determinarán reglamentariamente, los delegados de Prevención tendrán un crédito horario adicional al que les concede el Estatuto de los Trabajadores de 20 horas al mes, para el desempeño de sus funciones como tales.

No obstante lo anterior, será considerado en todo caso como tiempo de trabajo efectivo, sin imputación al citado crédito horario, el correspondiente a las reuniones del Comité de Seguridad y Salud y a cualesquiera otras convocadas por el empresario en materia de prevención de riesgos, así como el destinado a las visitas previstas en las letras a) y c) del número 2 del artículo anterior.

2. El empresario deberá proporcionar a los Delegados de Prevención los medios y la formación en materia preventiva que resulten necesarios para el ejercicio de sus funciones.

La formación se deberá facilitar por el empresario por sus propios medios o mediante concierto con organismos o entidades especializadas en la materia y deberá adaptarse a la evolución de los riesgos y a la aparición de otros nuevos, repitiéndose periódicamente si fuera necesario.

El tiempo dedicado a la formación será considerado como tiempo de trabajo a todos los efectos y su coste no podrá recaer en ningún caso sobre los Delegados de Prevención.

3. A los Delegados de Prevención les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 65 del Estatuto de los Trabajadores en cuanto al sigilo profesional debido respecto de las informaciones a que tuviesen acceso como consecuencia de su actuación en la empresa.

#### Artículo 39. Comité de Seguridad y Salud

1. El Comité de Seguridad y Salud es el órgano paritario y colegiado de participación destinado a la consulta regular y periódica de las actuaciones de la empresa en materia de prevención de riesgos.

2. Se constituirá un Comité de Seguridad y Salud en todas las empresas o centros de trabajo que cuenten con 50 o más trabajadores.

El Comité estará formado por los Delegados de Prevención, de una parte, y por el empresario y/o sus representantes en número igual al de los Delegados de Prevención, de la otra.

En las reuniones del Comité de Seguridad y Salud participarán, con voz pero sin voto, los Delegados Sindicales y los responsables técnicos de la seguridad en la empresa que no estén incluidos en la composición a la que se refiere el párrafo anterior. En las mismas condiciones podrán participar trabajadores de la empresa que cuenten con una especial cualificación o información respecto de concretas cuestiones que se debatan en este órgano y técnicos en prevención ajenos a la empresa, siempre que así lo solicite alguna de las representaciones en el Comité.

3. El Comité de Seguridad y Salud se reunirá trimestralmente y siempre que lo solicite alguna de las representaciones en el mismo. El Comité adoptará sus propias normas de funcionamiento.

Las empresas que cuenten con varios centros de trabajo dotados de Comité de Seguridad y Salud podrán acordar con sus trabajadores la creación de un Comité Intercentros, con las funciones que el acuerdo le atribuya.

#### Artículo 40. Competencias y facultades del Comité de Seguridad y Salud

1. El Comité de Seguridad y Salud tendrá las siguientes competencias:

a) Participar en la elaboración, puesta en práctica y evaluación de los planes y programas de prevención de riesgos en la empresa. A tal efecto, en su seno se debatirán, antes de su puesta en práctica y en lo referente a su incidencia en la prevención de riesgos, los proyectos en materia de planificación, organización del trabajo e introducción de nuevas tecnologías, organización y desarrollo de las actividades de protección y prevención y proyecto y organización de la formación en materia preventiva.

b) Promover iniciativas sobre métodos y procedimientos para la efectiva prevención de los riesgos, proponiendo a la empresa la mejora de las condiciones o la corrección de las deficiencias existentes.

2. En el ejercicio de sus competencias, el Comité de Seguridad y Salud estará facultado para:

a) Conocer directamente la situación relativa a la prevención de riesgos en el centro de trabajo, realizando a tal efecto las visitas que estime oportunas.

b) Conocer cuantos documentos e informes relativos a las condiciones de trabajo sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como los procedentes de la actividad del Servicio de Prevención.

c) Conocer y analizar los daños producidos en la salud o en la integridad física de los trabajadores, al objeto de valorar sus causas y proponer las medidas preventivas oportunas.

d) Conocer e informar la memoria y programación anual del Servicio de Prevención.

3. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley respecto de la colaboración entre empresas en los supuestos de desarrollo simultáneo de actividades en un mismo centro de trabajo, se podrá acordar la realización de reuniones conjuntas de los Comités de Seguridad y Salud o, en su defecto, de los Delegados de Prevención y empresarios de las empresas que carezcan de dichos Comités, u otras medidas de actuación coordinada.

#### Artículo 41. Colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y con los representantes de las Autoridades Autonómicas y Sanitarias

1. Los trabajadores y sus representantes podrán recurrir a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social o a las Administraciones Autonómicas o Sanitarias, si consideran que las medidas adoptadas y los medios utilizados por el empresario no son suficientes para garantizar la seguridad y la salud en el trabajo.

2. En las vistas a los centros de trabajo para la comprobación del cumplimiento de la normativa sobre pre-

ciones, procesos y uso de agentes físicos, químicos y biológicos en los lugares de trabajo.

d) Limitaciones respecto del número de trabajadores que puedan quedar expuestos a determinados agentes físicos, químicos y biológicos.

e) Utilización de modalidades determinadas de muestreo, medición y evaluación de resultados.

f) Medidas de protección colectiva o individual.

g) Señalización de seguridad y etiquetado y envasado de sustancias peligrosas, en cuanto éstas se manipulen o empleen en el proceso productivo.

h) Servicios o medidas de higiene personal.

i) Registro de los niveles de exposición a agentes físicos, químicos y biológicos, listas de trabajadores expuestos y expedientes médicos.

17. El incumplimiento del deber de información a los trabajadores designados para ocuparse de las actividades de prevención o, en su caso, al Servicio de Prevención de la incorporación a la empresa de trabajadores con relaciones de trabajo temporales, de duración determinada o proporcionados por empresas de trabajo temporal.

18. No facilitar al Servicio de Prevención el acceso a la información y documentación señaladas en el apartado 1 del artículo 19 y en el apartado 1 del artículo 24 de la presente Ley.

19. No someter, en los términos reglamentariamente establecidos, el sistema de prevención de la empresa al control de una auditoría o evaluación externa cuando no se hubiera concertado el Servicio de Prevención con una entidad especializada ajena a la empresa.

#### Artículo 49. Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves:

1. No observar las normas específicas en materia de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores durante los períodos de embarazo y lactancia.

2. No observar las normas específicas en materia de protección de la seguridad y la salud de los menores.

3. No paralizar ni suspender de forma inmediata, a requerimiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, los trabajos que se realicen sin observar la normativa sobre prevención de riesgos laborales y que, a juicio de la Inspección, impliquen la existencia grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores.

4. La adscripción de los trabajadores a puestos de trabajo cuyas condiciones fuesen incompatibles con sus características personales conocidas o que se encuentren manifiestamente en estados o situaciones transitorias que no respondan a las exigencias psicofísicas de los respectivos puestos de trabajo, así como la dedi-

cación de aquéllos a la realización de tareas sin tomar en consideración sus capacidades profesionales en materia de seguridad y salud en el trabajo, cuando de ello se derive un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores.

5. Incumplir el deber de confidencialidad en el uso de los datos relativos a la vigilancia de la salud de los trabajadores, en los términos previstos en el apartado 4 del artículo 22 de esta Ley.

6. Superar los límites de exposición a los agentes nocivos que, conforme a la normativa sobre prevención de riesgos laborales, originen riesgos de daños para la salud de los trabajadores sin adoptar las medidas preventivas adecuadas, cuando se trate de riesgos graves e inminentes.

7. Las acciones u omisiones que impidan el ejercicio del derecho de los trabajadores a paralizar su actividad en los casos de riesgo grave e inminente, en los términos previstos en el artículo 22 de esta Ley.

8. No adoptar cualesquiera otras medidas preventivas aplicables a las condiciones de trabajo en ejecución de la normativa sobre prevención de riesgos laborales de las que se derive un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores.

#### Artículo 50. Sanciones

1. Las sanciones por las infracciones tipificadas en los artículos anteriores podrán imponerse en los grados de mínimo, medio y máximo, atendiendo a los siguientes criterios:

a) La peligrosidad de las actividades desarrolladas en la empresa o centro de trabajo.

b) El carácter permanente o transitorio de los riesgos inherentes a dichas actividades.

c) La gravedad de los daños producidos o que hubieran podido producirse por la ausencia o deficiencia de las medidas preventivas necesarias.

d) El número de trabajadores afectados.

e) Las medidas de protección individual o colectiva adoptadas por el empresario y las instrucciones impartidas por éste en orden a la prevención de los riesgos.

f) El incumplimiento de advertencias o requerimientos previos de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

g) La inobservancia de las propuestas realizadas por los Servicios de Prevención, los Delegados de Prevención o el Comité de Seguridad y Salud de la empresa para la corrección de las deficiencias legales existentes.

h) La conducta general seguida por el empresario en orden a la estricta observancia de las normas en materia de prevención de riesgos laborales.

2. Los criterios de graduación recogidos en el número anterior no podrán atenuar o agravar la calificación de la infracción cuando estén contenidos en la descripción de la conducta infractora.

3. El Acta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que da inicio al expediente sancionador y la Resolución administrativa que recaiga, deberán explicitar los criterios tenidos en cuenta, de entre los señalados en el apartado 1 de este artículo, para la graduación de la sanción.

Cuando no se considere relevante a estos efectos ninguna de las circunstancias enumeradas en el apartado 1 de este artículo, la sanción se impondrá en el grado mínimo en su tramo inferior.

4. Las sanciones se graduarán como sigue:

a) Infracciones leves:

Grado mínimo: hasta 50.000 pesetas.

Grado medio: de 50.001 a 100.000 pesetas.

Grado máximo: de 100.001 a 250.000 pesetas.

b) Infracciones graves:

Grado mínimo: de 250.001 a 1.000.000 de pesetas.

Grado medio: de 1.000.001 a 2.500.000 pesetas.

Grado máximo: de 2.500.001 a 5.000.000 de pesetas.

c) Infracciones muy graves:

Grado mínimo: de 5.000.001 a 20.000.000 de pesetas.

Grado medio: de 20.000.001 a 50.000.000 de pesetas.

Grado máximo: de 50.000.001 a 100.000.000 de pesetas.

5. La cuantía de las sanciones a las que se refiere el apartado 4 podrá ser actualizada por el Gobierno a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

6. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves, una vez firmes, se harán públicas en la forma que se determine reglamentariamente.

#### Artículo 51. Reincidencia

Existe reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo y calificación que la que motivó una sanción anterior en el término de un año desde la comisión de ésta; en tal supuesto se requerirá que la resolución sancionadora hubiere adquirido firmeza.

Si se apreciase reincidencia, la cuantía de las sanciones consignadas en el artículo anterior podrá incrementarse hasta el duplo del grado de la sanción correspondiente a la infracción cometida, sin exceder en ningún caso del tope máximo de 100 millones de pesetas.

#### Artículo 52. Prescripción de las infracciones

Las infracciones a la normativa en materia de prevención de riesgos laborales prescriben: las leves al año, las graves a los tres años y las muy graves a los cinco años, contados desde la fecha de la infracción.

#### Artículo 53. Competencias sancionadoras

1. En el ámbito de las competencias del Estado, las infracciones serán sancionadas, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por la Autoridad Laboral competente a nivel provincial, hasta 5.000.000 de pesetas; por el Director General de Trabajo, hasta 15.000.000 de pesetas; por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, hasta 50.000.000 de pesetas; y por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo y Seguridad Social, hasta 100.000.000 de pesetas.

2. En los supuestos de pluralidad de infracciones recogidas en un único expediente sancionador, será órgano competente para imponer la sanción por la totalidad de dichas infracciones el que lo sea para imponer la de mayor cuantía.

3. La atribución de competencias a la que se refiere el apartado 1 no afecta al ejercicio de la potestad sancionadora que pueda corresponder a otras Administraciones por razón de las competencias que tengan atribuidas.

4. La referida atribución de competencias tampoco afecta al ejercicio de la potestad sancionadora que pueda corresponder a las Autoridades Laborales de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de ejecución de la legislación laboral, que se efectuará de acuerdo con su regulación propia, en los términos y con los límites previstos en sus respectivos Estatutos de Autonomía y disposiciones de desarrollo y aplicación.

#### Artículo 54. Suspensión o cierre del centro de trabajo

El Gobierno o, en su caso, los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, cuando concurren circunstancias de excepcional gravedad en las infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, podrán acordar la suspensión de las actividades laborales por un tiempo determinado o, en caso extremo, el cierre del centro de trabajo correspondiente, sin perjuicio, en todo caso, del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

#### Artículo 55. Limitaciones a la facultad de contratar con la Administración

1. En ningún caso podrán contratar con la Administración las personas que hayan sido condenadas por

sentencia firme por delitos contra la seguridad y salud en el trabajo.

2. Será causa de suspensión de la clasificación a efectos de contratación con las Administraciones Públicas, por tiempo no superior a cinco años, al haber sido sancionada la empresa con carácter firme, por infracción muy grave que haya ocasionado daños a la salud de los trabajadores como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad y salud laboral, previstas en la normativa de prevención de riesgos laborales.

3. La prohibición de contratación y la suspensión de la clasificación a que se refieren los apartados anteriores se regirán a todos los efectos por lo dispuesto al respecto en la normativa reguladora de la contratación de las Administraciones Públicas.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

#### Primera. Definiciones a efectos de Seguridad Social

Sin perjuicio de la utilización de las definiciones contenidas en esta Ley en el ámbito de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, tanto la definición de los conceptos de accidente de trabajo, enfermedad profesional, accidente no laboral y enfermedad común, como el régimen jurídico establecido para estas contingencias en la normativa de Seguridad Social, continuarán siendo de aplicación en los términos y con los efectos previstos en dicho ámbito normativo.

#### Segunda. Réordenación orgánica

Queda extinguida la Organización de los Servicios Médicos de Empresa, cuyas funciones pasarán a ser desempeñadas por la Administración Sanitaria competente en los términos de la presente Ley.

Los recursos y funciones que actualmente tienen atribuidos el Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo y la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo se adscriben y serán desarrollados por las unidades, organismos o entidades del Ministerio de Sanidad y Consumo conforme a su organización y distribución interna de competencias.

El Instituto Nacional de Silicosis mantendrá su condición de centro de referencia nacional de prevención técnico-sanitaria de las enfermedades profesionales que afecten al sistema cardiorespiratorio.

#### Tercera. Carácter básico

1. Esta Ley, así como las normas reglamentarias que dicte el Gobierno en virtud de lo establecido en el ar-

tículo 6, constituyen legislación laboral, dictada al amparo del artículo 149.1.7.<sup>a</sup> de la Constitución.

2. Respecto del personal civil con relación de carácter administrativo o estatutario al servicio de las Administraciones Públicas, la presente Ley será de aplicación en los siguientes términos:

a) Los artículos que a continuación se relacionan, son de aplicación directa en el ámbito de las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal civil al servicio de las Administraciones Públicas, y constituyen normas básicas en el sentido previsto en el artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución:

- 2.
- 3, apartados 1 y 2, excepto el párrafo segundo.
- 4.
- 5, apartado 1.
- 13.
- 15, apartados 1, excepto la referencia al Estatuto de los Trabajadores, 2, excepto la remisión al Capítulo IV, 3, 4 y 5.
- 16.
- 17.
- 18.
- 19, apartados 1 y 2, excepto remisión al Capítulo V.
- 20, apartados 1 y 2, excepto referencia a la impartición por medios propios o concertados.
- 21.
- 22.
- 23.
- 24.
- 25, apartados 1, 2 y 3.
- 26.
- 27.
- 29, apartados 1, párrafos primero y segundo, 2, 3 y 4, excepto en lo relativo a las empresas de trabajo temporal.
- 30.
- 31, apartados 1, 2, excepto remisión al artículo 6.1.a), 3 y 4, excepto la remisión al Estatuto de los Trabajadores.
- 32, apartados 1, excepto remisión al artículo 6.1.a), 2, 3 y 4.
- 34.
- 35, apartados 1, párrafo primero, 2 y 3, excepto párrafo segundo.
- 36, apartados 1, 2, párrafo primero, 4, párrafo tercero.
- 37, excepto las referencias al Comité de Seguridad y Salud.
- 38, apartado 2.
- 43, apartado 1.
- 46, apartado 1, párrafo tercero.
- Disposición Adicional Cuarta. Designación de Delegados de Prevención en supuestos especiales.
- Disposición Transitoria, apartado 3.<sup>o</sup>

Tendrán este mismo carácter básico, en lo que corresponda, las normas reglamentarias que dicte el Gobierno en virtud de lo establecido en el artículo 6 de esta Ley.

b) En el ámbito de las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, las funciones que la Ley atribuye a las Autoridades Laborales y a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrán ser atribuidas a órganos diferentes.

c) Los restantes preceptos serán de aplicación general en defecto de normativa específica dictada por las Administraciones Públicas, a excepción de lo que resulte inaplicable a las mismas por su propia naturaleza jurídico-laboral.

3. El artículo 55 constituye legislación básica de contratos-administrativos, dictada al amparo del artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución.

#### Cuarta. Designación de Delegados de Prevención en supuestos especiales

En los centros de trabajo que carezcan de representantes de los trabajadores por no existir trabajadores con la antigüedad suficiente para ser electores o elegibles en las elecciones para representantes del personal, los trabajadores podrán elegir por mayoría a un trabajador que ejerza las competencias del Delegado de Prevención, quien tendrá las facultades, garantías y obligaciones de sigilo profesional de tales Delegados. La actuación de éstos cesará en el momento en que se reúnan los requisitos de antigüedad necesarios para poder celebrar la elección de representantes del personal, prorrogándose por el tiempo indispensable para la efectiva celebración de la elección.

En las empresas de 1 a 6 trabajadores, éstos podrán elegir un trabajador que se encargue de las mismas funciones que se encomiendan en esta Ley a los delegados de prevención. El elegido no podrá sufrir ninguna consecuencia negativa en su trabajo y promoción profesional como consecuencia de su dedicación a este cometido.

#### Quinta. Fundación

1. En el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social constituirá una Fundación, cuya finalidad será la promoción de actividades destinadas a la mejora de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo.

2. Para el cumplimiento de sus fines, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dotará a la Fundación de un patrimonio con cargo al Fondo de Prevención y

Rehabilitación procedente del exceso de excedentes de la gestión realizada por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, en la cuantía, forma y plazos que se determinen.

La Fundación podrá obtener ingresos por sus actividades, siempre que ello no implique una limitación injustificada del ámbito de sus beneficiarios. Asimismo, la Fundación podrá percibir subvenciones, herencias, legados y donaciones, así como las cantidades que se determinen procedentes del exceso anual de excedentes a que se refiere el primer párrafo de este apartado y aquellas otras que, procedentes de las sanciones recaudadas por infracciones administrativas en materia de seguridad y salud en el trabajo, acuerden la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas con competencias en dichas materias.

3. Los Estatutos de la Fundación serán aprobados por la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, con el voto favorable de dos tercios de sus miembros, ajustándose su contenido a los siguientes criterios:

a) Para el cumplimiento de sus fines, la Fundación desarrollará actividades dirigidas a la mejora de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, en especial en relación con:

— La información y las actividades preventivas o de asistencia técnica en las pequeñas empresas, especialmente en las de menos de seis trabajadores.

— La formación de los trabajadores designados para realizar actividades de prevención, de los técnicos integrantes de los Servicios de Prevención y de los Delegados de Prevención.

— La promoción y comprobación del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, especialmente en las pequeñas empresas de menos de seis trabajadores.

— La comprobación del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, especialmente en las pequeñas y medianas empresas.

b) Las acciones informativas, formativas, preventivas o de asistencia técnica podrán ser desarrolladas por la propia Fundación o mediante concierto con otras instituciones.

c) El Patronato de la Fundación estará formado por doce miembros, tres en representación de cada uno de los cuatro grupos que integran la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo. Presidirá el Patronato, formando parte de la representación de la Administración General del Estado, el Secretario General de Empleo y Relaciones Laborales.

El Patronato adoptará sus acuerdos por mayoría, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.

El Patronato determinará los órganos que hayan de ejercer la dirección técnica de la Fundación. Los titu-

lares de dichos órganos serán nombrados con el acuerdo de los cuatro grupos que lo componen.

d) A efectos de lograr un mejor cumplimiento de sus fines, se articulará su funcionamiento a nivel territorial y su colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

4. Corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el ejercicio del protectorado sobre la Fundación, que tendrá la consideración de interés público.

#### Sexta. Constitución de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo

El Gobierno, en el plazo de tres meses a partir de la vigencia de esta Ley, regulará la composición de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo. La Comisión se constituirá en el plazo de los treinta días siguientes.

#### Séptima. Cumplimiento de la normativa de transporte de mercancías peligrosas

Lo dispuesto en la presente Ley se entiende sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la regulación en materia de transporte de mercancías peligrosas.

#### Octava. Planes de organización de actividades preventivas

Cada Departamento Ministerial, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley y previa consulta con las organizaciones sindicales más representativas, elevará al Consejo de Ministros una propuesta de acuerdo en la que se establezca un plan de organización de las actividades preventivas en el Departamento correspondiente y en los Centros, Organismos y establecimientos de todo tipo dependientes del mismo.

A la propuesta deberá acompañarse necesariamente una memoria explicativa del coste económico de la organización propuesta, así como el calendario de ejecución del plan, con las previsiones presupuestarias adecuadas a éste.

#### Novena. Establecimientos militares

1. El Gobierno, en el plazo de seis meses, previa consulta con las organizaciones sindicales más representativas y a propuesta de los Ministros de Defensa y

Trabajo y Seguridad Social, adaptará las normas de los Capítulos III y V de esta Ley a las exigencias de la defensa nacional, a las peculiaridades orgánicas y al régimen vigente de representación del personal en los establecimientos militares.

2. Continuarán vigentes las disposiciones sobre organización y competencia de la Autoridad Laboral e Inspección de Trabajo en el ámbito de la Administración Militar contenidas en el Real Decreto 2205/1980, de 13 de junio, dictado en desarrollo de la Disposición final 7.<sup>a</sup> del Estatuto de los Trabajadores.

#### Décima. Sociedades cooperativas

El procedimiento para la designación de los Delegados de Prevención regulados en el artículo 36 de esta Ley en las sociedades cooperativas que no cuenten con asalariados deberá estar previsto en sus Estatutos o ser objeto de acuerdo en Asamblea General.

Cuando, además de los socios que prestan su trabajo personal, existan asalariados se computarán ambos colectivos a efectos de lo dispuesto en el número 2 del artículo 36. En este caso, la designación de los Delegados de Prevención se realizará conjuntamente por los socios que prestan trabajo y los trabajadores asalariados o, en su caso, los representantes de éstos.

#### Undécima. Modificación del Estatuto de los Trabajadores en materia de permisos retribuidos

Se añade una letra f) al apartado 3 del artículo 37 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, del siguiente tenor:

«f) Por el tiempo indispensable para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto que deban realizarse dentro de la jornada de trabajo».

#### Duodécima. Delegado territorial

En aplicación del principio básico que se contiene en el artículo 15 de esta Ley, los sindicatos más representativos podrán designar delegados territoriales de prevención cuyo cometido será la promoción de la prevención de los riesgos laborales y la comprobación del cumplimiento de esta normativa en la pequeña y mediana empresa. Para el cumplimiento de sus funciones los delegados territoriales podrán acceder a los centros de trabajo.

Reglamentariamente se determinará el número de delegados a designar en cada unidad territorial.

## DISPOSICION TRANSITORIA

## Unica. Aplicación de disposiciones más favorables

1. Lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de esta Ley en materia de competencias, facultades y garantías de los Delegados de Prevención se entenderá sin perjuicio del respeto a las disposiciones más favorables para el ejercicio de los derechos de información, consulta y participación de los trabajadores en la prevención de riesgos laborales previstas en los Convenios Colectivos, acuerdos o prácticas de empresa, vigentes en la fecha de su entrada en vigor.

2. Los órganos específicos de representación de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales que, en su caso, hubieran sido previstos en los Convenios Colectivos, acuerdos o prácticas de empresa, a que se refiere el apartado anterior y que estén dotados de un régimen de competencias, facultades y garantías que respete el contenido mínimo establecido en los artículos 37 y 38 de esta Ley, podrán continuar en el ejercicio de sus funciones, en sustitución de los Delegados de Prevención, salvo que por el órgano de representación legal de los trabajadores se decida la designación de estos Delegados conforme al procedimiento del artículo 36.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será también de aplicación a los acuerdos concluidos en el ámbito de la Función Pública al amparo de lo dispuesto en la Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos.

## DISPOSICION DEROGATORIA

## Unica. Alcance de la derogación

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley y específicamente:

a) Los artículos 9, 10, 11, 36, apartado 2, 39 y 40, párrafo segundo, de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones en el Orden Social.

b) El Decreto de 26 de julio de 1957, por el que se fijan los trabajos prohibidos a mujeres y menores, en los aspectos de su normativa relativos al trabajo de las mujeres, manteniéndose en vigor las relativas al trabajo de los menores hasta que el Gobierno desarrolle las previsiones contenidas en el apartado 2 del artículo 28.

c) El Decreto de 11 de marzo de 1971, sobre constitución, composición y funciones de los Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

d) Los Títulos I y III de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, aprobados por Orden de 9 de marzo de 1971.

En lo que no se oponga a lo previsto en esta Ley, y hasta que se dicten los Reglamentos a los que se hace referencia en el artículo 6, continuará siendo de aplicación la regulación de las materias comprendidas en dicho artículo que se contienen en el Título II de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo o en otras normas que contengan previsiones específicas sobre tales materias, así como la Orden del Ministerio de Trabajo de 16 de diciembre de 1987, que establece los modelos para la notificación de los accidentes de trabajo. Igualmente, continuarán vigentes las disposiciones reguladoras de los Servicios Médicos de Empresa hasta tanto se desarrollen reglamentariamente las previsiones de esta Ley sobre Servicios de Prevención. El personal perteneciente a dichos Servicios en la fecha de entrada en vigor de esta Ley se integrará en los Servicios de Prevención de las correspondientes empresas, cuando éstos se constituyan.

La presente Ley no afecta a la vigencia de las disposiciones especiales sobre prevención de riesgos profesionales en las explotaciones mineras, contenidas en el Capítulo IV del Real Decreto 3255/83, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Minero, y en sus normas de desarrollo, así como las del Real Decreto 2857/78, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería, y el Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, y sus disposiciones complementarias.

## DISPOSICION FINAL

## Unica. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor un mes después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Iñaki Anasagasti Olabeaga, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), y Xabier Albistur, Diputado del Grupo Mixto (EuE), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

**ENMIENDA NUM. 24**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV). Xabier Albistur Marín**  
**(Grupo Mixto-EuE).**

**ENMIENDA**

A la Exposición de Motivos, apartado 3, tercer párrafo

De modificación.

Texto que se propone:

«Al insertarse esta Ley... En este aspecto, la Ley y sus normas reglamentarias constituyen legislación laboral, conforme al artículo 149.1.7.º de la Constitución, sin perjuicio de los aspectos o materias sanitarias reguladas en la misma y que tienen la consideración de legislación sanitaria.»

**JUSTIFICACION**

Mejora técnica y ajuste más estricto a las materias del bloque de la constitucionalidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de marzo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

**ENMIENDA NUM. 25**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV). Xabier Albistur Marín**  
**(Grupo Mixto-EuE).**

**ENMIENDA**

Al artículo 4.2

De sustitución.

Texto que se propone:

«Se entenderá como “riesgo laboral” la posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo. Para calificar un riesgo desde el punto de vista de su gravedad, se valorarán conjuntamente la gravedad, la probabilidad y la exposición.»

**JUSTIFICACION**

Por coherencia con la terminología internacionalmente aceptada.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de febrero de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

**ENMIENDA NUM. 26**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV). Xabier Albistur Marín**  
**(Grupo Mixto-EuE).**

**ENMIENDA**

Al artículo 4, apartado 7, letra B

De modificación.

Texto que se propone:

«b) La naturaleza de los agentes físicos, químicos, biológicos, ergonómicos y psicosociales presentes en el ambiente de trabajo» (resto igual).

**JUSTIFICACION**

Introducir agentes o factores responsables también de pérdida de salud de los trabajadores.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de marzo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

**ENMIENDA NUM. 27**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV). Xabier Albistur Marín**  
**(Grupo Mixto-EuE).**

**ENMIENDA**

Al artículo 5.1), segundo párrafo

De sustitución.

Texto que se propone:

«Dicha política se llevará a cabo por medio de las normas reglamentarias y las actuaciones administrativas que correspondan y, en particular, las que se regulan en este Capítulo. Tales actuaciones se orientarán a la eficacia y coordinación en el ejercicio de las competencias de las distintas Administraciones Públicas que actúan en materia preventiva y a que se armonicen con ellas las actuaciones que conforme a esta Ley correspondan a sujetos públicos y privados, a cuyo fin...». Resto igual.

#### JUSTIFICACION

Es importante que las administraciones públicas del Estado empiecen por aplicar a sí mismas las normas de general cumplimiento, mucho más en una ley que es de expresa aplicación al sector público.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de febrero de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

#### ENMIENDA NUM. 28

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV). Xabier Albistur Marín**  
**(Grupo Mixto-EuE).**

#### ENMIENDA

Al artículo 9, apartado 1, letra c)

De modificación.

Texto que se propone:

«Elaborar... y enfermedades profesionales, sin perjuicio de las atribuciones que sobre la materia corresponden a otros servicios de inspección.»

#### JUSTIFICACION

La dimensión sanitaria del Proyecto obliga a introducir cláusulas de salvaguarda como la introducida.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de marzo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

#### ENMIENDA NUM. 29

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV). Xabier Albistur Marín**  
**(Grupo Mixto-EuE).**

#### ENMIENDA

Al artículo 9, apartado 1, letra c)

De modificación.

Texto que se propone:

«Elaborar... y enfermedades profesionales, sin perjuicio de las atribuciones que sobre la materia corresponden a otros servicios de inspección.»

#### JUSTIFICACION

La dimensión sanitaria del Proyecto obliga a introducir cláusulas de salvaguarda como la introducida.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de marzo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

#### ENMIENDA NUM. 30

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV). Xabier Albistur Marín**  
**(Grupo Mixto-EuE).**

#### ENMIENDA

Al artículo 9, apartado 1, letra e)

De modificación.

Texto que se propone:

«c) Comprobar y favorecer el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Servicios de Prevención establecidos en la presente Ley, sin perjuicio de las competencias de otros servicios sanitarios de inspección.»

#### JUSTIFICACION

Idéntica a la aducida con ocasión de las enmiendas a la letra a) y c) del mismo precepto.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de marzo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

---

**ENMIENDA NUM. 31**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).**

**ENMIENDA**

Al artículo 10, letra a)

De modificación.

Texto que se propone:

«a) El establecimiento de medios adecuados, la evaluación y control actuantes. Para ello, establecerán los planes, pautas, protocolos y normas de actuación a los que deberán someterse los citados servicios.»

**JUSTIFICACION**

Aunque se hace cita expresa del Capítulo IV, del Título I, de la Ley General de Sanidad, convendría que la redacción del apartado a) del Proyecto de Ley examinado se ajustase a la literalidad de las funciones reconocidas en aquella Ley sanitaria de las Autoridades Sanitarias, en aras de que no haya duda alguna de que las funciones de estas últimas no se circunscriben sólo a la puesta de medios, sino que se extienden también a la evaluación y al control y al establecimiento de planes y normas además de pautas y protocolos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de marzo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

---

**ENMIENDA NUM. 32**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).**

**ENMIENDA**

Al artículo 11, segundo párrafo

De modificación.

Texto que se propone:

«En el marco de dicha coordinación, la Administración competente en materia laboral velará, en particular, para que la información obtenida su puesta en conocimiento de la autoridad sanitaria competente a los fines dispuestos en el artículo 10 de la presente Ley y en el artículo 21 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.»

**JUSTIFICACION**

Congruencia con las enmiendas anteriores.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de marzo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

---

**ENMIENDA NUM. 33**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).**

**ENMIENDA**

Al artículo 15, apartado 4

De modificación.

Texto que se propone:

«4. La efectividad... y no existan alternativas posibles más seguras.»

**JUSTIFICACION**

Sustitución de un concepto jurídico indeterminado («razonable») por otro más objetivo («posible»).

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de marzo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

## ENMIENDA NUM. 34

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV). Xabier Albistur Marín**  
**(Grupo Mixto-EuE).**

## ENMIENDA

Al artículo 20, 2.º párrafo

De modificación.

Texto que se propone:

«Para la aplicación de las medidas adoptadas, el empresario deberá organizar las relaciones que sean necesarias con servicios externos a la empresa, en particular en materia de primeros auxilios, asistencia médica de urgencia, salvamento y lucha contra incendios, de forma que quede garantizada la rapidez y eficacia de las mismas.

## JUSTIFICACION

El término «establecer» presupone que se asume una responsabilidad sobre la actuación de terceros que no depende de la empresa. El término «organizar» no supone más que el establecimiento de mecanismos y procedimientos que harán que un tercero actúe pero sin asumir responsabilidades.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de febrero de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

## ENMIENDA NUM. 35

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV). Xabier Albistur Marín**  
**(Grupo Mixto-EuE).**

## ENMIENDA

Al artículo 21, apartado 2

De modificación.

Texto que se propone:

«2. De acuerdo... para su vida o salud.

Igualmente el trabajador no estará obligado a cumplir las órdenes del empresario cuando éstas entrañen un riesgo grave e inminente para su vida o salud.»

## JUSTIFICACION

Coherencia con lo regulado en el artículo 19.5 del Estatuto de los Trabajadores.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de marzo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

## ENMIENDA NUM. 36

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV). Xabier Albistur Marín**  
**(Grupo Mixto-EuE).**

## ENMIENDA

Al artículo 21.3

De sustitución.

Texto que se propone:

«Cuando en el caso a que se refiere el apartado 1 de este artículo el empresario no adopte o no permita la adopción de las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores, los representantes legales de éstos podrán acordar por mayoría del 75% de sus miembros, la paralización de la actividad de los trabajadores afectados por dicho riesgo. Tal acuerdo será comunicado de inmediato a la empresa y a la Autoridad Laboral, la cual, en el plazo de veinticuatro horas, anulará o ratificará la paralización acordada.

El acuerdo a que se refiere el párrafo anterior podrá ser adoptado por decisión unánime de los Delegados de Prevención cuando no resulte posible reunir con la urgencia requerida al órgano de representación del personal.»

## JUSTIFICACION

El empresario es el primer interesado en detener la producción cuando existe un riesgo grave e inminente. Cuando no toma esta decisión habrá razones fundadas a las que no pueden oponerse una mayoría simple, sino cualificada.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de febrero de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

**ENMIENDA NUM. 37**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).**

**ENMIENDA**

Al artículo 22, apartado 1, párrafo segundo

De modificación.

Texto que se propone:

«1. (primer párrafo igual).

Esta vigilancia sólo... consentimiento. De este carácter... si el estado de salud del trabajador puede constituir un peligro para los demás trabajadores... y actividades de especial peligrosidad, sin perjuicio a lo dispuesto al respecto en la normativa sanitaria vigente. (tercer párrafo igual).»

**JUSTIFICACION**

No parece admisible que sea causa suficiente para obligar a un trabajador a que se someta, contra su voluntad, a un examen médico el que su salud sea un «peligro para él mismo». Consideramos que tal previsión es atentatoria contra los derechos fundamentales de la persona y por tanto debe ser suprimida.

Asimismo es también preciso introducir una cláusula de salvaguardia respecto a la dimensión sanitaria que pudieran tener las actividades de especial peligrosidad o los riesgos específicos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de marzo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

**ENMIENDA NUM. 38**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).**

**ENMIENDA**

Al artículo 22, apartado 4

De modificación.

Texto que se propone:

«4. El uso de los datos personales relativos a la vigilancia de la salud de los trabajadores se regirá por la normativa sanitaria. En ningún caso podrán ser suministrados a tercero sin el consentimiento expreso del trabajador.

La información agregada de los datos relativos a la vigilancia de la salud de los trabajadores se limitará a las personas u órganos con responsabilidad en materia de prevención y que necesiten dicha información, ya sea para el desarrollo de sus funciones preventivas o para el ejercicio de las competencias administrativas de vigilancia.»

**JUSTIFICACION**

El uso de los datos personales relativos a la vigilancia de la salud de los trabajadores es una cuestión marcadamente sanitaria y con un adecuado tratamiento tanto en la Ley General Sanitaria como en la Ley Orgánica de medidas especiales en materia de Salud Pública. No parece, en consecuencia, procedente establecer un régimen singular para los trabajadores, con ocasión de su trabajo, con visos incluso de vulnerar sus derechos fundamentales al honor e intimidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de marzo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

**ENMIENDA NUM. 39**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).**

**ENMIENDA**

Al artículo 23 e)

De sustitución.

Texto que se propone:

«Relación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que hayan causado al trabajador una incapacidad laboral superior a tres días de trabajo. En estos casos el empresario realizará, además, la notificación a que se refiere el apartado 3 del presente artículo.»

## JUSTIFICACION

Coherencia con la redacción de la directiva comunitaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de febrero de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

## ENMIENDA NUM. 40

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).**

## ENMIENDA

Al artículo 23

De adición.

Se propone la adición de un apartado 4.

«4. La documentación a que se hace referencia en el presente artículo deberá también ser puesta a disposición de las Autoridades Sanitarias al objeto de que ésta pueda cumplir con lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley y en el artículo 21 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.»

## JUSTIFICACION

Congruencia con el resto de enmiendas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de marzo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

## ENMIENDA NUM. 41

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).**

## ENMIENDA

Al artículo 26, apartado 2

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Cuando..., y así lo certifique el médico del Servicio de Prevención o, en su defecto, el correspondiente a la unidad de Valoración Médica de Incapacidades, o el del régimen de la Seguridad Social aplicable que asista facultativamente a la trabajadora, ésta...» (resto igual).

## JUSTIFICACION

Congruencia con el resto de enmiendas conducentes a preservar las competencias de las Autoridades Sanitarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de marzo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

## ENMIENDA NUM. 42

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).**

## ENMIENDA

Al artículo 26, apartado 3

De modificación.

Texto que se propone:

«Lo dispuesto... y así lo certifique el médico del Servicio de Prevención o, en su defecto, el correspondiente a la Unidad de Valoración Médica de Incapacidades o el del régimen de la Seguridad Social aplicable que asista facultativamente a la trabajadora.»

## JUSTIFICACION

Congruencia con el resto de enmiendas conducentes a preservar la dimensión sanitaria de determinados preceptos del Proyecto de ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de marzo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

**ENMIENDA NUM. 43**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV). Xabier Albistur Marín**  
**(Grupo Mixto-EuE).**

**ENMIENDA**

Al artículo 29. 4.º

De sustitución.

Texto que se propone:

«Informar de inmediato a su superior jerárquico directo, y a los trabajadores designados para realizar actividades de protección y de prevención o, en su caso, el Servicio de Prevención, acerca de cualquier situación que, a su juicio, entrañe, por motivos razonables, un riesgo para la seguridad y la salud de los trabajadores.»

**JUSTIFICACION**

No es admisible que el trabajador pueda disyuntivamente informar a su superior jerárquico o a los trabajadores designados. El deber de informar se concreta en aquel sobre el que recae la responsabilidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de febrero de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

**ENMIENDA NUM. 44**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV). Xabier Albistur Marín**  
**(Grupo Mixto-EuE).**

**ENMIENDA**

Al artículo 31, apartado 5

De modificación.

Texto que se propone:

«5. Para poder actuar como Servicio de Prevención, las entidades especializadas deberán ser objeto de acreditación por la Administración Laboral, mediante la

comprobación de que reúnen los requisitos que se establezcan reglamentariamente y previa autorización de la Administración Sanitaria en cuanto a los aspectos de carácter sanitario.»

**JUSTIFICACION**

Congruencia con el resto de enmiendas conducentes a presentar las competencias de las Autoridades Sanitarias, en cuanto que nos encontramos ante una vertiente no laboral, sino sanitaria, del Proyecto de ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de marzo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

**ENMIENDA NUM. 45**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV). Xabier Albistur Marín**  
**(Grupo Mixto-EuE).**

**ENMIENDA**

Al artículo 36, apartado 1, letra a)

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Son competencias de los Delegados de Prevención:

a) Colaborar con la dirección de la empresa en la mejora de la acción preventiva y en la organización y gestión de los Servicios de Prevención.»

**JUSTIFICACION**

No es ajeno al interés de los Delegados de Prevención la organización y gestión, dentro de la empresa, de los Servicios de Prevención.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de marzo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

**ENMIENDA NUM. 46****PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco  
(PNV). Xabier Albistur Marín  
(Grupo Mixto-EuE).**

**ENMIENDA**

Al artículo 37, apartado 1

De modificación.

Texto que se propone:

«1. (Primer párrafo igual).

(Segundo párrafo igual).

En las empresas pertenecientes a sectores de especial peligrosidad los delegados de prevención tendrán un crédito horario adicional al que les concede el Estatuto de los Trabajadores para el desarrollo de sus funciones. Reglamentariamente se determinarán los sectores de especial peligrosidad y el crédito horario adicional.»

**JUSTIFICACION**

Debe posibilitarse que en sectores de especial peligrosidad (centrales nucleares, construcción,...) los Delegados de Prevención dispongan de un crédito horario adicional, ya que sus funciones exigen una dedicación más intensa que en otros sectores de peligrosidad más difuminada (banca, oficinas...).

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de marzo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

**ENMIENDA NUM. 47****PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco  
(PNV). Xabier Albistur Marín  
(Grupo Mixto-EuE).**

**ENMIENDA**

Al artículo 38, apartado 2, tercer párrafo

De modificación.

Texto que se propone:

«2. (Primer párrafo igual).

(Segundo párrafo igual).

En las reuniones del Comité... y los responsables técnicos de la seguridad y salud en la empresa...» (resto igual).

**JUSTIFICACION**

Dar cabida a los técnicos sanitarios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de marzo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

**ENMIENDA NUM. 48****PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco  
(PNV). Xabier Albistur Marín  
(Grupo Mixto-EuE).**

**ENMIENDA**

Al título del artículo 40

Texto que se propone:

«Artículo 40. Colaboración con las Autoridades Sanitarias y la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.»

**JUSTIFICACION**

Preservar la dimensión sanitaria de determinadas regulaciones del Proyecto de Ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de marzo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

**ENMIENDA NUM. 49****PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco  
(PNV). Xabier Albistur Marín  
(Grupo Mixto-EuE).**

**ENMIENDA**

Al artículo 40. Punto 2)

Texto que se propone:

«En las visitas a los centros de trabajo para la comprobación del cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social comunicará su presencia a la Dirección de la empresa, al Comité de Seguridad y Salud, Delegado de Prevención o, en su ausencia, representantes legales de los trabajadores, a fin de que éstos puedan acompañarle durante el desarrollo de la visita, salvo que ello pueda perjudicar la eficacia de su control, y formularle las observaciones que estimen oportunas.»

## JUSTIFICACION

Siendo la empresa la responsable de la adopción de medidas de prevención, parece totalmente incongruente que se omita en este precepto la obligación de la Inspección de Trabajo de comunicar al empresario su presencia en un determinado centro cuando proceda a efectuar cualquier visita de inspección.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de febrero de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

## ENMIENDA NUM. 50

## PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).**

## ENMIENDA

Al artículo 40. Nuevo apartado 5

De adición.

Texto que se propone:

«5. Iguales facultades que las que se recogen en los apartados anteriores a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social corresponderán a las Autoridades Sanitarias respecto a las actividades de salud laboral que ellas tutelan.»

## JUSTIFICACION

Congruencia con el resto de enmiendas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de marzo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

## ENMIENDA NUM. 51

## PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).**

## ENMIENDA

Al artículo 42.1.º

De adición.

Texto que se propone:

Añadir un segundo párrafo:

«Esta responsabilidad no será exigible a los empresarios cuando el incumplimiento de la normativa se derive de la existencia de un supuesto de fuerza mayor.»

## JUSTIFICACION

La responsabilidad no puede alcanzar a los casos de fuerza mayor.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de febrero de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

## ENMIENDA NUM. 52

## PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).**

## ENMIENDA

Al artículo 42, apartado 2

De modificación.

Texto que se propone:

«2.a) La responsabilidad empresarial de contenido económico recaerá directa e inmediatamente sobre el patrimonio individual o social de la empresa, sin perjuicio de las acciones que en consideración a dicha responsabilidad pueda ejercitar la empresa contra cualquier otra persona.»

b) La empresa principal responderá solidariamente con los contratistas y subcontratistas a que se refiere el apartado 3 del artículo 24 de esta Ley del cumplimiento durante el período de la contrata, de las obligaciones impuestas por esta Ley en relación con los trabajadores que aquéllos ocupen en los centros de trabajo de la empresa principal, siempre que la infracción se haya producido en el centro de trabajo de dicho empresario principal.

c) En las relaciones de trabajo de las empresas de trabajo temporal, la empresa usuaria será responsable de la protección en materia de seguridad y salud en el trabajo en los términos del artículo 16 de la Ley 14/94, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.

d) Las empresas pertenecientes a un mismo grupo responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Ley. A estos efectos, se considerarán pertenecientes a un mismo grupo las entidades y empresas que constituyan una unidad de decisión cuando cualquiera de ellas controle, directa o indirectamente, las decisiones de las demás.

Se entenderá, en todo caso, que existe control de una entidad sobre otra cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que la entidad dominante disponga de la mayoría de los derechos de voto en la entidad dominada, directamente o mediante acuerdo con otros socios de esta última.

b) Que la entidad dominante tenga derecho a nombrar o a destituir a la mayoría de los miembros de los órganos de gobierno de la entidad dominada, directamente o a través de acuerdos con otros socios de esta última.

c) Que al menos la mitad más uno de los consejeros de la entidad dominada sean consejeros o altos directivos de la entidad dominante o de otra entidad por ella dominada.»

#### JUSTIFICACION

Introducir las actuales previsiones de los artículos 153 y 154 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Introducir otras figuras de interposición actualmente existentes distintas de las del contratista y subcontratista.

Coherencia con la Ley de acompañamiento a los Presupuestos para 1995, respecto a la responsabilidad en materia de Seguridad Social de los denominados «grupo de empresas».

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de marzo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

#### ENMIENDA NUM. 53

##### PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).**

#### ENMIENDA

Al artículo 45, apartado 2

De modificación.

Texto que se propone:

«3. Las infracciones se califican...» (resto igual).

#### JUSTIFICACION

El apartado debe dejar de ser segundo para pasar a tercero en congruencia con la inserción de uno nuevo que ocupe su actual numeración.

Por su parte, la supresión de la referencia «en el ámbito laboral» es, asimismo, congruente con el resto de enmiendas tendentes a reforzar la dimensión de salud y no sólo laboral que trasluce el Proyecto de Ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de marzo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

#### ENMIENDA NUM. 54

##### PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).**

#### ENMIENDA

Al artículo 45. Nuevo apartado

De adición.

Texto que se propone:

«3. Las infracciones administrativas tipificadas conforme a la presente Ley y respecto a aquellos preceptos que tengan naturaleza sanitaria serán objeto de sanción por las Autoridades Sanitarias competentes, de conformidad con el procedimiento dispuesto en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.»

JUSTIFICACION

Congruencia con el resto de enmiendas que pretenden poner de manifiesto la dimensión sanitaria del Proyecto de Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de marzo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 55

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).**

ENMIENDA

Al artículo 47, apartado 11

De modificación.

Texto que se propone:

«11. El incumplimiento de los derechos de información, consulta y participación de los trabajadores reconocidos en las normas legales, reglamentarias y cláusulas normativas de los convenios colectivos.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

El principio de tipicidad exige que los conceptos utilizados no induzcan a error o confusión sobre su contenido. Por ello, se entiende más correcto sustituir la expresión «normativa» por la de «normas legales, reglamentarias y cláusulas normativas de los convenios colectivos». En caso contrario quedaría la duda de si la transgresión de los derechos de información, consulta y participación, reconocidos en convenio colectivo, constituye infracción grave.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de marzo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 56

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).**

ENMIENDA

Al artículo 52, apartado 3

De modificación.

Texto que se propone:

«3. La atribución de competencias... que pueda corresponder a las Autoridades Sanitarias por razón de las competencias que tengan atribuidas.»

JUSTIFICACION

Congruencia con el resto de enmiendas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de marzo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NUM. 57

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Tercera

De modificación.

Texto que se propone:

«Tercera. Competencias del Estado

1. Esta Ley, así como las normas reglamentarias que dicte el Gobierno en virtud de lo establecido en el artículo 6, constituyen legislación laboral dictada al amparo del artículo 149.1.7 de la Constitución.

2. Las obligaciones que el artículo 41.1 impone a los fabricantes, importadores y suministradores de maquinaria, equipos, productos y útiles de trabajo, constituyen legislación de seguridad industrial dictada al amparo de las competencias del Estado en materia de industria.

3. El artículo 54 constituye legislación básica de contratos administrativos, dictada al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución.

4. Respecto del personal civil con relación de carácter administrativo estatutario al servicio de las Administraciones Públicas, la presente Ley será de aplicación en los siguientes términos:

a) Los artículos que a continuación se relacionan constituyen normas básicas en el sentido previsto en el artículo 149.1.18 de la Constitución:

- 2
- 3. Apartados 1 y 2, excepto el párrafo segundo.
- 4
- 5. Apartado 1.
- 12
- 14. Apartados 1; 2, excepto la remisión al Capítulo IV; 3; 4, excepto la remisión a los servicios de Prevención y al concierto con entidades especializadas, y, 5.
- 15. Excepto su apartado 2.
- 16
- 17
- 18. Apartados 1 y 2. Excepto la remisión al Capítulo V.
- 19. 1 y 2, excepto la referencia a la impartición por medios propios o concertados.
- 20. Excepto segundo párrafo.
- 21
- 22
- 23
- 24. Apartados 1, 2 y 3.
- 25.1, excepto segundo párrafo y 2.
- 26.1 y 4.
- 28.1; 2, excepto lo relativo a la necesidad de cualificaciones o aptitudes profesionales determinadas, 3 y 3, excepto la remisión al servicio de Prevención.
- 29. Excepto la referencia al servicio de Prevención contenida en el punto 4.º del apartado 2.
- 33
- 34. Apartados 1, párrafo primero; 2 y 3, excepto párrafo segundo.
- 35. Apartados 1; 2, párrafo primero; y 4, párrafo tercero.
- 36. Excepto la referencia al Comité de Seguridad y Salud.
- 37. Apartado 2, excepto la referencia a la impartición por medios propios o concertados.
- 42. Apartado 1.
- 45. Apartado 1, párrafo tercero.
- Disposición Adicional Cuarta.

b) En el ámbito de las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, las funciones que la Ley atribuye a las Autoridades Laborales y a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrán ser atribuidas por aquéllas a órganos diferentes.

5. Las actuaciones sanitarias en el ámbito de la salud laboral, dictadas en desarrollo de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y contempladas en los artículos 6.1 apartados b), e), f) y g); 31.3 y 38.2, en cuanto al personal sanitario de los Comités de Seguridad y Salud, tienen el carácter de normativa supletoria respecto a las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de sanidad interior.

Los artículos 6.2; 9.1 a), c) y e); 10; 11.1; 22; 23.1.d), 23.4; 25.2; 26; 40.5; 31.5; 45.3 y 52.3, tiene el carácter de legislación básica al amparo del artículo 149.1.16 de la Constitución.

6. La aplicación de la presente Ley y de sus normas reglamentarias a las sociedades cooperativas, en las que existan socios cuya actividad cooperativizada consista en la prestación de trabajo personal, tendrá carácter supletorio respecto a aquellas Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en materia de cooperativas.

#### JUSTIFICACION

La presente enmienda tiene por finalidad una mejor adecuación del Proyecto de Ley a las distintas materias que la Constitución y Estatutos de Autonomía contemplan a fin de operar las correspondientes distribuciones de competencias.

Por su parte, determinadas regulaciones que el Proyecto de Ley considera de aplicación básica a las Administraciones Públicas deben suprimirse, ya que el concepto de puesto de trabajo y funciones utilizado en la normativa de función pública no guarda similitud alguna, por su rigidez, con el concepto de puesto de trabajo que se conoce en el ámbito de las relaciones laborales, mucho más flexible en cuanto a la movilidad funcional y geográfica.

En el ámbito de la función pública, la legislación administrativa impone unos procedimientos complejos para la creación de los puestos de trabajo, la determinación de sus funciones, su cobertura con funcionarios, su posterior movilidad, etc. todo ello impide la aplicación de determinados preceptos del Proyecto de Ley una vez que se incorpora un funcionario al puesto de trabajo concreto de entre aquellos que a su cuerpo se adscriben. Tal sucede respecto a los artículos 15.2; 25.1, segundo párrafo, 26.2 y 3; 28.2, en lo relativo a la necesidad de cualificaciones o aptitudes profesionales determinadas.

Asimismo el Proyecto atribuye a determinados preceptos, que son cuestiones organizativas de las Administraciones Públicas, la naturaleza básica impidiendo con ello el ejercicio de sus competencias a las Comunidades Autónomas. Tal sucede con el artículo 14.4, en su remisión a los Servicios de Prevención y al concierto con entidades especializadas; con el artículo 20, segundo párrafo; con el artículo 28.4, en lo relativo al Servicio de Prevención; con los artículos 30 y 31, referido a los Servicios de Prevención, y artículo 37.2 en su referencia a los medios propios o concertados.

Por último, debe declararse la aplicación supletoria de la Ley a aquellas cooperativas cometidas a la legislación de Comunidades Autónomas que, como la vasca, tienen competencias exclusivas en la materia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de marzo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

#### ENMIENDA NUM. 58

##### PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).**

##### ENMIENDA

A la Disposición Adicional Cuarta

De adición.

Texto que se propone:

«En las empresas de menos de seis trabajadores, éstos podrán elegir uno de ellos que se encargue de las mismas funciones que se encomiendan en esta Ley a los Delegados de Prevención, no disponiendo, en ningún caso, de crédito horario alguno para el desempeño de sus funciones.»

##### JUSTIFICACION

En las empresas de menos de seis trabajadores debe posibilitarse la existencia, si éstos lo consideran oportuno, de una figura análoga a los Delegados de Prevención.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de marzo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

#### ENMIENDA NUM. 59

##### PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).**

##### ENMIENDA

A la Disposición Adicional Quinta, apartado 2

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Para el cumplimiento de sus fines..., en la cuantía y plazos que se determinen; una vez deducida la parte correspondiente a las Mutuas cuya actividad se circunscriba a ámbitos no superiores al autonómico, que se destinará a los entes a que hace referencia el apartado 5 del presente artículo.

La Fundación podrá obtener ingresos... beneficiarios. Asimismo, la Fundación... y aquellas otras que acuerde la Administración General del Estado procedentes de lo recaudado en su actividad sancionadora por infracciones administrativas en materia de seguridad y salud.»

##### JUSTIFICACION

El exceso de excedentes de gestión de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social cuya actividad se circunscriba a ámbitos autonómicos, debe destinarse a aquellos entes que en el ámbito autonómico tengan funciones de similar naturaleza y contenido a las que desempeña la «Fundación» para el conjunto del Estado. Lo contrario supondría, por vía indirecta, un vaciamiento de los intereses y facultades de las Comunidades Autónomas y de los agentes sociales cuyo ámbito de actuación es inferior al del Estado. En definitiva, una manifestación centralizadora no acorde ni con las competencias autonómicas, ni con los intereses de los grupos y agentes sociales que en ellas se desenvuelven.

Se hace también preciso delimitar que el destino de las cantidades recaudadas por infracciones administrativas sólo puede referirse a aquéllas que provengan de la acción de las autoridades de la Administración General del Estado. Lo recaudado por las Comunidades Autónomas es una fuente propia de ingresos de la que esta Ley no puede disponer; y, en todo caso, serán las propias Comunidades Autónomas las que decidan dar, o no, sus ingresos a esta Fundación, o a otros entes que en su ámbito se creen con similares funciones o, por último, destinarlos simplemente a la financiación de sus propios servicios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de marzo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

#### ENMIENDA NUM. 60

##### PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).**

##### ENMIENDA

A la Disposición Adicional Quinta. Nuevo apartado 5

De adición.

Texto que se propone:

«Las Comunidades Autónomas con competencias en la materia podrán crear entes, cuya actuación se circunscriba a sus respectivos ámbitos territoriales, con similares funciones a los que en el presente artículo se reconocen a la Fundación. En tal caso se dotarán de un patrimonio, en la cuantía, forma y plazos que se determinen, con cargo al fondo de Prevención y Rehabilitación procedente del exceso de excedentes de la gestión realizada por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social cuyo ámbito de actuación no sea superior al autonómico.»

**JUSTIFICACION**

Coherencia con el resto de enmiendas formuladas a la Disposición Adicional Quinta.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de marzo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

**ENMIENDA NUM. 61**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Xabier Albistur Marín (Grupo Mixto-EuE).**

**ENMIENDA**

A la Disposición Transitoria

De modificación.

Texto que se propone:

- «1. Lo dispuesto... en los Convenios Colectivos, acuerdos o prácticas de empresa vigentes en la fecha de su entrada en vigor.
- 2. Los órganos... en los Convenios Colectivos, acuerdos o prácticas de empresa a que se refiere... (resto igual).
- 3. (Igual).»

**JUSTIFICACION**

Conservar los derechos y condiciones actualmente en vigor en muchas empresas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de marzo de 1995.—**Xabier Albistur Marín**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (EuE).—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley sobre prevención de riesgos laborales, publicado en el «B. O. C. G.», Serie A, número 99-1, de 12 de enero de 1995 (121/000083).

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de marzo de 1995.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **José Joaquín Almunia Amann**.

**ENMIENDA NUM. 62**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

A la Exposición de Motivos, apartado 1

De adición.

En el párrafo tercero, línea novena, después de «Estados miembros», añadir palabra «vienen».

**MOTIVACION**

Error gramatical. Es necesario añadir dicha palabra para dar sentido al texto.

**ENMIENDA NUM. 63**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 3, apartado 1

De modificación.

En la línea 8 después de la palabra «desarrollo» sustituir la coma por un punto y después del mismo añadir la palabra «Ello».

MOTIVACION

Mejora de la redacción.

**ENMIENDA NUM. 64**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 3, apartado 1

De supresión.

En la línea 15 después de «actividad» eliminar la palabra «cooperativizada».

MOTIVACION

Precisar el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley.

**ENMIENDA NUM. 65**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 3, apartado 2, párrafos primero y segundo

De sustitución.

Nueva redacción de los dos primeros párrafos del artículo 3.2 del siguiente tenor:

«2. La presente Ley no será de aplicación en aquellas actividades cuyas particularidades lo impidan en el ámbito de las funciones públicas de:

- Policía, seguridad y resguardo aduanero.
- Servicios operativos de protección civil y peritaje forense en los casos de grave riesgo, catástrofe y calamidad pública.

No obstante, esta ley inspirará la normativa específica que se dicte para regular la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores que prestan sus servicios en las indicadas actividades.

En los centros y establecimientos militares será de aplicación lo dispuesto en la presente Ley, con las particularidades previstas en su normativa específica.»  
Resto igual.

MOTIVACION

Estructurar con mayor claridad las actividades exceptuadas de la aplicación de la Ley.

**ENMIENDA NUM. 66**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 3, apartado 3

De supresión.

Suprimir al final del apartado la expresión: «en función de la naturaleza y característica de dicho trabajo».

MOTIVACION

En coherencia con la actual regulación de esta relación laboral especial.

**ENMIENDA NUM. 67**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 5, apartado 1, párrafo segundo

De modificación.

En la cuarta línea, después de la palabra «Capítulo», cambiar el punto por una coma y añadir, en sustitución del texto actual, el siguiente: «, que se orientarán a la coordinación de las distintas Administraciones Públicas competentes en materia preventiva y a que se ar-

monicen con ellas las actuaciones que conforme a esta Ley corresponden a sujetos privados, a cuyo fin...».

MOTIVACION

Mejor redacción.

ENMIENDA NUM. 68

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 7, apartado 2

De modificación.

En la línea 9, después de la palabra «contemplados» cambiar «en la normativa reguladora de tales actividades» por «en su normativa reguladora».

MOTIVACION

Mejora de redacción.

ENMIENDA NUM. 69

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 9, apartado 1

De modificación.

Sustituir al comienzo del apartado 1, la frase «La Inspección de Trabajo y Seguridad Social es el órgano técnico al servicio de la Administración Laboral encargado de...» por la siguiente: «Corresponde a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social la función de...».

MOTIVACION

La atribución de funciones a la Inspección de trabajo es más coherente con la finalidad de la Ley que la determinación de su carácter.

ENMIENDA NUM. 70

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 9, apartado 1

De adición.

Al final del párrafo a), sustituir el punto por una coma y añadir: «proponiendo a la autoridad laboral competente la sanción correspondiente, cuando comprobase una infracción a la normativa sobre prevención de riesgos laborales, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo VII de la presente Ley».

MOTIVACION

Introducir la propuesta de sanción por infracción de la normativa de prevención de riesgos laborales.

ENMIENDA NUM. 71

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 11, párrafo 2.º

De adición.

Al final del párrafo segundo suprimir el punto y añadir lo siguiente: «y de la Administración competente en materia de industria a los efectos previstos en la Ley 21/92, de 16 de julio, de Industria».

MOTIVACION

Aclarar el deber de comunicar a la autoridad competente en Industria el incumplimiento de la normativa de seguridad por el fabricante o suministrador de productos comercializados.

**ENMIENDA NUM. 72**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 14, apartado 3

De supresión.

En la tercera línea finalizar el párrafo después de la palabra «laborales», suprimiendo lo que sigue a continuación hasta el final del apartado.

**MOTIVACION**

Evitar reiteración innecesaria, en coherencia con el artículo 1 de la Ley.

**ENMIENDA NUM. 73**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 15.4

De supresión.

Suprimir, en la última frase del número 4: «y no existan alternativas razonables más seguras», la palabra «razonables».

**MOTIVACION**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NUM. 74**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 22, apartado 4

De modificación.

Nueva redacción del apartado 4:

«Los datos relativos a la vigilancia de la salud de los trabajadores no podrán ser usados con fines discriminatorios ni en perjuicio del trabajador.

El acceso a la información médica de carácter personal se limitará al personal médico que lleve a cabo la vigilancia de la salud de los trabajadores, sin que pueda facilitarse al empresario o a otras personas sin consentimiento expreso del trabajador.

No obstante lo anterior, el empresario y las personas u órganos con responsabilidades en materia de prevención serán informados de las conclusiones que se deriven de los reconocimientos efectuados en relación con la aptitud del trabajador para el desempeño del puesto de trabajo o con la necesidad de introducir o mejorar las medidas de protección y prevención, a fin de que puedan desarrollar concretamente sus funciones en materia preventiva.»

**MOTIVACION**

Mejora técnica. Para asegurar la confidencialidad de la información médica de carácter personal.

**ENMIENDA NUM. 75**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 23, apartado 1, letra d)

De sustitución.

«d) Práctica de los controles del estado de salud de los trabajadores previstos en el artículo 22 de esta Ley y conclusiones obtenidas de los mismos en los términos recogidos en el último párrafo del apartado 4 del citado artículo.»

**MOTIVACION**

Mejora técnica, para garantizar la confidencialidad de la información médica, en coherencia con la enmienda presentada al artículo 22, apartado 4.

**ENMIENDA NUM. 76**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

Al artículo 26, apartado 1

De modificación.

Nueva redacción a la cuarta y quinta líneas del citado apartado, sustituyendo la actual por otra del siguiente tenor:

«... y la duración de la exposición de las trabajadoras en situación de embarazo o parto reciente, a agentes, procedimientos...» (igual hasta el final).

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 77

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 27, apartado 1

De adición.

En la segunda línea del tercer párrafo después de «padres o tutores» añadir lo siguiente: «que hayan intervenido en la contratación, conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 7 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores».

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 78

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 30, apartado 5, línea quinta

De adición.

Después de «capacidad necesaria» añadir: «, en función de los riesgos a que estén expuestos los trabajadores y la peligrosidad de las actividades, con el alcance...».

MOTIVACION

Mejora técnica para delimitar con mayor claridad los supuestos en que el empresario puede asumir directamente la actividad preventiva y aquellos otros que, en función de la peligrosidad de la actividad, pueda exigirse por vía reglamentaria un sistema más estructurado de prevención.

ENMIENDA NUM. 79

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 32

De adición.

Añadir un segundo párrafo con el siguiente texto:

«Los representantes de los empresarios y de los trabajadores tendrán derecho a participar en el control y seguimiento de la gestión desarrollada por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en las funciones a que se refiere el párrafo anterior conforme a lo previsto en el artículo 39. Cinco de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 80

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 34, apartado 1, párrafo segundo

De modificación.

Se sustituye el primer párrafo del apartado 1, por el siguiente:

«En las empresas o centros de trabajo que cuenten con seis o más trabajadores, la participación de éstos se canalizará a través de sus representantes y de la re-

presentación especializada que se regula en este Capítulo.»

MOTIVACION

Mejora técnica, para clarificar el alcance del derecho de representación.

**ENMIENDA NUM. 81**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 34, apartado 2

De modificación.

Sustituir la expresión «A los órganos de representación legal del personal», al principio del apartado por la frase siguiente: «A los Comités de empresa, a los Delegados de personal» ... (igual hasta el final).

MOTIVACION

Mejora técnica, precisando los distintos representantes del personal.

**ENMIENDA NUM. 82**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 35, apartado 2, párrafo primero

De supresión.

Suprimir el primer tramo de la escala: «hasta 50 trabajadores 1 Delegado de prevención».

MOTIVACION

Por coherencia con el párrafo segundo de este apartado.

**ENMIENDA NUM. 83**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 35, apartado 2, segundo párrafo

De sustitución.

Nueva redacción:

«En las empresas de hasta treinta trabajadores el Delegado de Prevención será el Delegado de personal. En las empresas de treinta y uno a cuarenta y nueve trabajadores habrá un Delegado de Prevención que será elegido por y entre los Delegados de Personal.»

MOTIVACION

Mejora técnica para mejor comprensión de la escala numérica de Delegados de Prevención.

**ENMIENDA NUM. 84**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 37

De adición de un nuevo apartado.

Añadir un nuevo apartado del siguiente tenor:

«4. Lo dispuesto en el presente artículo en materia de garantías y sigilo profesional de los delegados de prevención se entenderá referido, en el caso de las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal al servicio de las Administraciones Públicas, a la regulación contenida en los artículos 10, párrafo segundo y 11 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.»

MOTIVACION

Contemplar la aplicación del artículo 37 en el ámbito de las Administraciones Públicas.

**ENMIENDA NUM. 85**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 43, apartado 1

De sustitución.

Se sustituye el apartado 1 por el siguiente:

«1. Cuando el Inspector de Trabajo y Seguridad Social comprobase la existencia de una infracción a la normativa sobre prevención de riesgos laborales, requerirá al empresario para la subsanación de las deficiencias observadas, salvo que por la gravedad e inminencia de los riesgos procediese acordar la paralización prevista en el artículo 44. Todo ello sin perjuicio de la propuesta de sanción correspondiente, en su caso.»

MOTIVACION

Mejora de redacción.

**ENMIENDA NUM. 86**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 48, apartado 3

De adición.

Añadir al final del apartado, cambiando el punto por una coma, la siguiente frase: «, o reanudar los trabajos sin haber subsanado previamente las causas que motivaron la paralización».

MOTIVACION

Mayor garantía para la subsanación por el empresario de las deficiencias observadas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y que dieron lugar a la paralización prevista en el artículo 44.

**ENMIENDA NUM. 87**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 49, apartado 5

De supresión.

Suprimir todo el apartado.

MOTIVACION

Mejor ubicación sistemática como Disposición Final.

**ENMIENDA NUM. 88**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 50, párrafo segundo, última línea

De modificación.

Sustituir la redacción actual por la siguiente:

«... a la infracción cometida, sin exceder en ningún caso del tope máximo previsto para las infracciones muy graves en el artículo 49 de esta Ley.»

MOTIVACION

Por coherencia con la Disposición Final que se introduce.

**ENMIENDA NUM. 89**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Tercera, apartado 2, letra a)

De modificación.

Añadir al final de la referencia al artículo 37 el número 4, quedando con la siguiente redacción:

«... 37, apartados 2 y 4».

**MOTIVACION**

Por coherencia con la enmienda presentada al artículo 37 de la Ley.

**ENMIENDA NUM. 90**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

A la Disposición Adicional Quinta

De adición.

Añadir un nuevo apartado 5 a la Disposición Adicional Quinta del siguiente tenor:

«5. En los sectores de actividad en los que existan Fundaciones de ámbito sectorial, constituidas por empresarios y trabajadores, que tengan entre sus fines la promoción de actividades destinadas a la mejora de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, el desarrollo de los objetivos y fines de la Fundación se llevará a cabo, en todo caso, en coordinación con aquéllas.»

**MOTIVACION**

Posibilitar ámbitos de actuación coordinados de otras Fundaciones ya existentes.

**ENMIENDA NUM. 91**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista.**

**ENMIENDA**

A la Disposición Final

De adición.

Añadir una nueva Disposición Final con el siguiente texto:

«Disposición Final. Actualización de sanciones

La cuantía de las sanciones a que se refiere el apartado 4 del artículo 49, podrá ser actualizada por el Gobierno a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, adaptando a la misma la atribución de competencias previstas en el apartado 1 del artículo 52, de esta Ley.»

**MOTIVACION**

Posibilitar la actualización de sanciones y la competencia para su imposición.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya formula las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Prevención de Riesgos Laborales (número de expediente 121/000083).

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de marzo de 1995.—**Angeles Maestro Martín**, Diputada del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

**ENMIENDA NUM. 92**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 1

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 1. Normativa sobre salud laboral y prevención de riesgos laborales

La normativa sobre salud laboral y prevención de riesgos laborales está constituida por la presente ley, sus disposiciones de desarrollo o complementarias y cuantas otras normas, legales o convencionales, contengan prescripciones relativas a la adopción de medidas que mejoren la salud en el ámbito del trabajo.»

**MOTIVACION**

Todas las enmiendas de este Grupo Parlamentario al Proyecto de Ley, responden a la necesidad de desarrollar una política integral de la salud de los trabajadores.

**ENMIENDA NUM. 93**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 2.1

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«1. La presente Ley tiene por objeto establecer las medidas mínimas para promover la salud de los trabajadores en el medio laboral, mediante el desarrollo de las actividades de promoción de la salud, prevención e higiene, así como aquellas que permitan la más pronta y eficaz detección de los problemas de salud producidos por el trabajo.

A tales efectos, esta ley establece los principios generales relativos al desarrollo de actividades y medidas de higiene, prevención y vigilancia del ambiente laboral y de la salud de los trabajadores, a la detección, eliminación o disminución de los riesgos profesionales que puedan afectar a la salud y el desarrollo de los principios de formación, información, consulta y participación equilibrada de los trabajadores en tales tareas.

Para el cumplimiento de dichos fines, la presente ley regula las actuaciones a desarrollar por las Administraciones Públicas, así como por los empresarios, los trabajadores y sus respectivas organizaciones representativas.»

**MOTIVACION**

Todas las enmiendas de este Grupo Parlamentario al Proyecto de Ley, responden a la necesidad de desarrollar una política integral de la salud de los trabajadores.

**ENMIENDA NUM. 94**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 2.2

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«2. Las disposiciones de carácter laboral contenidas en esta Ley y en sus normas reglamentarias tendrán en

todo caso el carácter de Derecho necesario mínimo indisponible, pudiendo ser mejoradas y desarrolladas por las autoridades laborales o por los convenios colectivos.»

**MOTIVACION**

Todas las enmiendas de este Grupo Parlamentario al Proyecto de Ley, responden a la necesidad de desarrollar una política integral de la salud de los trabajadores.

**ENMIENDA NUM. 95**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 3.3

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«3. La presente Ley tampoco será de aplicación a la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar. No obstante, esta Ley inspirará una normativa específica que el Gobierno dictará en el plazo de 6 meses tras la publicación de esta ley, recogiendo los derechos y obligaciones de las partes para la protección de la salud de los trabajadores en el hogar familiar, los mecanismos para recurrir a la Inspección de trabajo, las responsabilidades y las sanciones.»

**MOTIVACION**

Todas las enmiendas de este Grupo Parlamentario al Proyecto de Ley, responden a la necesidad de desarrollar una política integral de la salud de los trabajadores.

**ENMIENDA NUM. 96**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 4.1.º

De adición.

Añadir un nuevo número 1.º (corrigiendo la numeración de los posteriores), con el siguiente texto:

«1.º) Se entenderá como salud, en relación con el trabajo, no solamente la ausencia de afecciones o de enfermedad, sino también los elementos físicos y mentales que afectan a la salud y están directamente relacionados con la seguridad e higiene en el trabajo.»

**MOTIVACION**

Todas las enmiendas de este Grupo Parlamentario al Proyecto de Ley, responden a la necesidad de desarrollar una política integral de la salud de los trabajadores.

**ENMIENDA NUM. 97**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 4.3.º

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«3.º) Se considerarán como “daños a la salud derivados del trabajo” las enfermedades o lesiones sufridas, tanto físicas como psíquicas, producidas por traumatismos mecánicos o de otro tipo de energías, sustancias u organismos, así como por sobrecargas aisladas o repetidas y continuadas, con motivo u ocasión del trabajo.

3.º bis) Se entenderá por “enfermedad relacionada con el trabajo”, “enfermedad profesional”, y “accidente laboral” las enfermedades y lesiones en las que el medio laboral o el desempeño del trabajo influyen decisivamente como factores causales, produciéndose con ocasión o como consecuencia del trabajo, o haciendo su aparición con posterioridad.»

**MOTIVACION**

Todas las enmiendas de este Grupo Parlamentario al Proyecto de Ley, responden a la necesidad de desarrollar una política integral de la salud de los trabajadores.

**ENMIENDA NUM. 98**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 5.1

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«1. La política en materia de salud laboral tendrá como objeto promover la salud integral del trabajador, fomentando las tareas de prevención, con el fin de obtener una mejora de las condiciones de trabajo dirigida a elevar el nivel de protección de la salud, así como disminuir los riesgos para mejorar la seguridad de los trabajadores en el medio laboral.

Dicha política se llevará a cabo por medio de las normas reglamentarias y las actuaciones administrativas que correspondan y, en particular, las que se regulan en este Capítulo. Tales actuaciones se orientarán a la eficacia y coordinación en el ejercicio de las competencias de las distintas Administraciones Públicas que actúan en materia preventiva y a que se armonicen con ellas las actuaciones que conforme a esta Ley correspondan a sujetos privados, a cuyo fin:

a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local se prestarán cooperación y asistencia para el eficaz ejercicio de sus respectivas competencias en el ámbito de lo previsto en este artículo.

b) A nivel de la Administración General del Estado y de las Administraciones de las Comunidades Autónomas se establecerá una colaboración permanente entre los departamentos y consejerías con responsabilidades en salud laboral, especialmente entre los de competencias de Sanidad y Consumo y Trabajo y Seguridad Social, con el fin de establecer la infraestructura necesaria para vigilar el cumplimiento de normas de prevención, protección e higiene en las condiciones de trabajo y en el ambiente laboral, vigilar la salud de los trabajadores, establecer un sistema de información sanitaria del medio laboral y elaborar mapas de riesgos profesionales.

c) La elaboración de la política preventiva y de vigilancia y control de la salud, se llevará a cabo con la participación de los empresarios y de los trabajadores a través de sus Organizaciones Empresariales y Sindicales más representativas.»

**MOTIVACION**

Todas las enmiendas de este Grupo Parlamentario al Proyecto de Ley, responden a la necesidad de desarrollar una política integral de la salud de los trabajadores.

**ENMIENDA NUM. 99**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 6

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 6. Normas reglamentarias

1. El Gobierno, a través de las correspondientes normas reglamentarias y previa consulta a las Comunidades Autónomas y a las Organizaciones Sindicales y Empresariales más representativas, regulará las condiciones mínimas sobre las materias que a continuación se relacionan:

a) Requisitos mínimos que deben reunir las condiciones de trabajo para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores.

b) Limitaciones o prohibiciones que afectarán a las operaciones, los procesos y las exposiciones laborales a agentes que entrañen riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores. Específicamente podrá establecerse el sometimiento de estos procesos u operaciones a trámites de control administrativo, así como, en el caso de agentes peligrosos, la prohibición de su empleo.

c) Condiciones o requisitos especiales para cualquiera de los supuestos contemplados en el apartado anterior, tales como la exigencia de un adiestramiento o formación previa o la elaboración de un plan en el que se contengan las medidas preventivas a adoptar.

d) Procedimientos de evaluación de los riesgos para la salud de los trabajadores, elaboración de mapas de riesgos laborales, normalización de metodologías y guías de actuación preventiva.

e) Modalidades básicas de organización y funcionamiento de los Servicios de Prevención, así como de capacidades y aptitudes que deban reunir los mencionados Servicios y los trabajadores designados para desarrollar la acción preventiva. Formas de control de los Servicios de Prevención por parte de las Administraciones Sanitarias y Laborales y obligaciones de cooperación con las mismas.

f) Condiciones de trabajo o medidas preventivas específicas en trabajos especialmente peligrosos, en particular si para los mismos están previstos controles médicos especiales, o cuando se presenten riesgos derivados de determinadas características o situaciones especiales de los trabajadores.

g) Procedimiento de calificación de las enfermedades profesionales que salvaguarde la competencia de las autoridades judiciales para interpretar cada caso, así como requisitos y procedimientos para la comunicación e información a la autoridad sanitaria y laboral competente de los daños derivados del trabajo.

h) Normas mínimas para calificar los accidentes de trabajo y sus secuelas.

i) Determinación de los sectores de especial peligrosidad, a los efectos de lo previsto en el artículo 37.1 de esta Ley, y del número de delegados territoriales de prevención, a que se refiere la Disposición Adicional Duodécima.

2. Las normas reglamentarias indicadas en el apartado anterior se ajustarán, en todo caso, a los principios de política preventiva establecidos en las leyes, manteniendo la debida coordinación con la normativa sanitaria y de seguridad industrial y serán objeto de evaluaciones y, en su caso, de revisiones periódicas, de acuerdo con la experiencia en su aplicación y el progreso de la técnica.»

**MOTIVACION**

Todas las enmiendas de este Grupo Parlamentario al Proyecto de Ley, responden a la necesidad de desarrollar una política integral de la salud de los trabajadores.

**ENMIENDA NUM. 100**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Artículo 6 bis

De adición (de un nuevo artículo).

Añadir un nuevo artículo 6 bis, del siguiente tenor:

«Artículo 6 bis. Actuaciones de las Administraciones de las Comunidades Autónomas

1. La Administración de las Comunidades Autónomas, en aplicación del artículo 148.21 de la Constitución Española, tendrán capacidad plena para legislar, en materia de salud laboral, previa consulta a las Organizaciones Sindicales y Empresariales de su ámbito más representativas, en las siguientes materias:

a) Para desarrollar la normativa básica del Estado en todas las materias especificadas en el artículo 6 de esta Ley.

b) Definición de las estructuras específicas de gestión, control y desarrollo de sus competencias en materia de salud laboral.

c) En el desarrollo de una normativa de función inspectora que vele por el cumplimiento de esta Ley y que establezca la capacidad sancionadora en aplicación de las competencias que correspondan a la Administración Autónoma.

2. La Administración de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, establecerán un sistema de información y registro con el fin de realizar el control epidemiológico, el registro de morbilidad, mortalidad y accidentes del medio laboral, que permita elaborar los mapas de riesgos laborales y confeccionar el plan de Salud Laboral que formará parte del Plan de Salud de la Comunidad.»

**MOTIVACION**

Todas las enmiendas de este Grupo Parlamentario al Proyecto de Ley, responden a la necesidad de desarrollar una política integral de la salud de los trabajadores.

**ENMIENDA NUM. 101**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 7.1

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«1. En formalidad con lo dispuesto en la presente Ley, las Administraciones Públicas competentes en materia laboral desarrollarán funciones de vigilancia y control del cumplimiento por los sujetos comprendidos en su ámbito de aplicación de la normativa de prevención de riesgos laborales, sancionando las infracciones a dicha normativa y realizarán tareas de promoción de la prevención y asesoramiento técnico en los siguientes términos:

a) Velando por el cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales mediante las actuaciones de vigilancia y control, en estrecha colaboración con la Administración Autónoma y Sanitaria. A estos efectos, tendrán a éstas informadas de las infracciones observadas y les prestarán el asesoramiento y la asistencia técnica necesarios para el mejor cumplimiento

de dicha normativa y desarrollarán programas específicos dirigidos a lograr una mayor eficacia en el control.

b) Ejerciendo el control y seguimiento, en el cumplimiento de las funciones por parte de los órganos técnicos en materia preventiva, asesorándoles y pres-tándoles apoyo técnico siempre que no vaya en menoscabo de las tareas inspectoras, y fomentando la información, divulgación, formación e investigación en materia preventiva, que se realice en las empresas, para la consecución de los objetivos previstos en esta Ley.

c) Sancionando el incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, con arreglo a lo previsto en el Capítulo VII de la misma.»

**MOTIVACION**

Todas las enmiendas de este Grupo Parlamentario al Proyecto de Ley, responden a la necesidad de desarrollar una política integral de la salud de los trabajadores.

**ENMIENDA NUM. 102**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 8.1, primer párrafo

De adición.

Añadir in fine lo siguiente:

«... sin menoscabo de las competencias que en igual materia desarrollen a las Administraciones Sanitarias y Autónomas».

**MOTIVACION**

Todas las enmiendas de este Grupo Parlamentario al Proyecto de Ley, responden a la necesidad de desarrollar una política integral de la salud de los trabajadores.

**ENMIENDA NUM. 103**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 9

De adición.

Añadir, tras «... Administración Laboral...» y tras «... Autoridad Laboral...», lo siguiente: «... Sanitaria y Autónoma...».

**MOTIVACION**

Todas las enmiendas de este Grupo Parlamentario al Proyecto de ley, responden a la necesidad de desarrollar una política integral de la salud de los trabajadores.

**ENMIENDA NUM. 104**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 9.1.d)

De adición.

Añadir, tras «... normativa legal en materia de...», lo siguiente: «... salud laboral y...».

**MOTIVACION**

Todas las enmiendas de este Grupo Parlamentario al Proyecto de Ley, responden a las necesidades de desarrollar una política integral de la salud de los trabajadores.

**ENMIENDA NUM. 105**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 10

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 10. Actuaciones de las Administraciones Sanitarias competentes en salud laboral

Las actuaciones de las Administraciones Sanitarias competentes en materias referentes a la salud laboral se llevarán a cabo a través de sus acciones en relación con los aspectos señalados en esta Ley, en la Ley Orgánica 3/1986 y de la Ley 14/1986, de 25 de abril, y disposiciones dictadas para su desarrollo.

En particular, corresponderá a las Administraciones Sanitarias citadas:

1. En el ámbito laboral, las Autoridades Sanitarias podrán adoptar las medidas planteadas establecidas en los artículos 2.º y 3.º de la Ley Orgánica 3/1986, pudiendo ordenar la paralización inmediata de los trabajos, cuando a su juicio exista riesgo o peligro para la salud de la población.

2. Llevarán la dirección de todas las actuaciones sanitarias en el ámbito de la salud laboral, actuando coordinadamente con la Administración Laboral, la Administración Autónoma, los Servicios de Prevención y los órganos de participación.

3. Desarrollarán las siguientes acciones:

a) Promover con carácter general la salud integral del trabajador, actuando sobre los determinantes de la salud en el ambiente laboral, combinando para ello diversos métodos como la formación, la información y comunicación, el cambio organizacional, la participación, favorecer las opciones personales y sociales más favorables, además de las actuaciones estrictamente médicas.

b) Actuar en los aspectos sanitarios de la prevención de los riesgos profesionales, elaborando normativas, programas y protocolos para la vigilancia de la salud, la educación para la salud de los trabajadores, la formación en materia preventiva, la evaluación y control de las actuaciones de carácter sanitario que se realicen en las empresas por los Servicios de Prevención actuantes, la evaluación y seguimiento de resultados, actuaciones todas ellas que permitirán a través de la coordinación intersectorial, intervenir en el ámbito laboral, para mejorar las condiciones de trabajo.

c) Vigilar las condiciones de trabajo y ambientales que puedan resultar nocivas para la salud de los trabajadores en general y para las mujeres embarazadas y madres lactantes en particular.

d) Vigilar la salud de los trabajadores para detectar precozmente e individualizar los factores de riesgo y deterioro que puedan afectar la salud de los mismos, identificando no sólo las enfermedades profesionales sino las relacionadas con el trabajo, como base para orientar la organización de la acción preventiva.

e) Implantar sistemas de información y registro adecuados que permitan la elaboración, junto con las Administraciones Autonómicas y Laborales competentes, de mapas de riesgos laborales, así como la realización de estudios epidemiológicos para la identificación y prevención de las patologías que puedan afectar a la salud de los trabajadores, posibilitando un rápido intercambio de información.

f) La elaboración y divulgación de estudios, investigaciones y estadísticas relacionados con la salud de los trabajadores.

g) Elaborar el Plan de Salud Laboral de la Comunidad Autónoma y sus programas de desarrollo, en colaboración con las Administraciones Autonómicas y Laborales y los órganos de representación de los trabajadores.

h) Las Administraciones Sanitarias promoverán la información, formación y participación de trabajadores y empresarios en cuanto a los planes, programas y actuaciones sanitarias en el campo de la salud laboral.

i) Las Administraciones Sanitarias garantizarán la asistencia integral del trabajador dentro del dispositivo sanitario público, cuando éste sufra daño o enferme por efecto del trabajo, con independencia de la modalidad de Servicio de Prevención que organice la empresa.

4. El Sistema Nacional de la Salud desarrollará una infraestructura específica dirigida hacia la salud laboral, que formará parte de cada Área de Salud y que apoyará al conjunto del dispositivo sanitario público, con el fin de dar respuesta a las necesidades existentes en el campo de la prevención de los riesgos laborales.

5. Se encargarán de conceder la autorización administrativa previa de las instalaciones sanitarias de los Servicios de Prevención y de las Mutuas Patronales, así como de las modificaciones que sobre las mismas se establezcan en su estructura y régimen inicial.

6. Corresponde a las Autoridades Sanitarias la capacidad de intervención en el ámbito laboral, en relación con la salud individual y colectiva, de acuerdo con el Capítulo Quinto de la Ley 14/1986, General de Sanidad, pudiendo desarrollar las siguientes acciones:

a) Introducir limitaciones preventivas de carácter administrativo cuando de la información recogida se deriven actividades y situaciones que puedan tener consecuencias negativas para la salud.

b) Podrán exigir autorizaciones sanitarias, prohibir o establecer requisitos mínimos para el uso y tráfico de bienes, cuando supongan un riesgo para la salud y tendrán capacidad de registro de las empresas o productos por razones sanitarias, según se establecerá reglamentariamente.

c) Cuando la actividad desarrollada tenga repercusión negativa y excepcional para la salud de los ciudadanos, podrá decretarse la intervención administrativa pertinente, con el objeto de eliminar aquélla, y durante el tiempo que tal situación subsista. En este sentido podrá acordarse la incautación o inmovilización de productos, la suspensión del ejercicio de actividades, el cierre de las instalaciones, la intervención de medios y materiales y cuantas otras se consideren sanitariamente justificadas.

d) El personal al servicio de las Autoridades Sanitarias que desarrolle funciones de inspección, está autorizado cuando ejerza tales funciones, a entrar li-

bremente y sin notificación previa en los centros de trabajo, proceder a pruebas, investigaciones o exámenes, tomar o sacar muestras, y cuantas actuaciones sean precisas para comprobar el cumplimiento de la Ley en materia de salud laboral.

7. Las infracciones en materia de salud laboral serán objeto de sanciones administrativas, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o de otro orden que pudieran concurrir.

8. Las infracciones se calificarán y se sancionarán desde el punto de vista sanitario según establece la Ley 14/1986, de 25 de abril, en sus artículos 34, 35 y 36.

9. Las Administraciones Sanitarias, Autonómicas y Laborales, los Servicios de Prevención y las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se someterán al control de la Alta Inspección del Estado, como garantía y verificación del cumplimiento de los objetivos de salud laboral establecidos por el Estado.

10. Las Administraciones Públicas competentes del Ministerio de Sanidad y del Ministerio de Educación, acordarán las condiciones, niveles y requisitos de formación para los técnicos sanitarios en salud laboral, pudiendo añadir especificidades las administraciones de la Comunidad Autónoma, en función de necesidades específicas.

11. Las Administraciones Sanitarias fomentarán la investigación orientada hacia la salud laboral, especialmente dirigida hacia la prevención de los riesgos laborales.»

#### MOTIVACION

Todas las enmiendas de este Grupo Parlamentario al Proyecto de Ley, responden a la necesidad de desarrollar una política integral de la salud de los trabajadores.

#### ENMIENDA NUM. 106

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

#### ENMIENDA

Al artículo 15.4

De modificación.

Sustituir: «... y no existan alternativas razonables más seguras», por: «... y no exista alternativa posible más segura».

**MOTIVACION**

En este artículo se introduce la idea de razonabilidad como estándar de comportamiento del empresario. Esta forma de precisar la obligación empresarial de garantizar la salud y la seguridad en el trabajo, es extraña en nuestro derecho. Proviene del artículo 4 del Convenio 155 OIT (1981), e implica el nivel más bajo y de menor compulsividad en la determinación de la obligación empresarial. Con el término «razonable», se está dando entrada a consideraciones tales como los costes de los medios técnicos y los resultados a obtener, de forma que induce a realizar un contrapeso entre los inconvenientes que apareja la prevención del riesgo con la probabilidad del siniestro y el alcance de las lesiones que podrían producirse, contrapeso que remite a un balance coste-beneficio. En este sentido, juega de modo contrario al mejoramiento y mantenimiento de las condiciones de seguridad en tiempos de crisis económica y de desempleo amplio, y debería ser sustituido por la noción más extendida en nuestra legislación, de alternativa posible más segura.

**ENMIENDA NUM. 107**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 21.2

De adición.

Añadir un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«Igualmente el trabajador no estará obligado a cumplir las órdenes del empresario cuando éstas entrañen un riesgo grave e inminente para su vida o su salud.»

**MOTIVACION**

El artículo 21.2 del Anteproyecto reconoce al trabajador, en relación con los principios generales establecidos en el artículo 14.1 del mismo, el derecho a interrumpir su actividad y abandonar el lugar de trabajo cuando considere que dicha actividad entraña un riesgo grave e inminente para su vida o salud.

Es de destacar la omisión, en este precepto, de una extendida jurisprudencia que articula dentro de este derecho el «derecho de resistencia» del trabajador ante las situaciones de riesgo grave e inminente, un derecho a la desobediencia de las órdenes del empresario cuando éstas entrañen esta situación. El Anteproyecto recoge la posibilidad de abandono del trabajo, pero no

regula el supuesto más normal, de rechazo de las órdenes que entrañen esta situación de riesgo, y que puede conducir a lo previsto en el artículo 14.3 del citado texto, ya regulado en el artículo 19.5 del Estatuto de los Trabajadores. Sería por tanto conveniente que se incorporara al texto de la Ley esta precisión sobre la desobediencia a las órdenes del empresario.

**ENMIENDA NUM. 108**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 22.4

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«4. Los datos relativos a la vigilancia de la salud de los trabajadores no podrán ser usados con fines discriminatorios ni en perjuicio del trabajador. El acceso a los mismos se limitará a las Autoridades Sanitarias y a las personas u órganos con responsabilidades en materia de prevención y que necesiten dicha información, ya sea para el desarrollo de funciones preventivas o para el ejercicio de las competencias administrativas de vigilancia. Cuando se trate de información personal de carácter médico confidencial, el acceso se limitará al personal médico que lleve a cabo la vigilancia de la salud de los trabajadores. En ningún caso podrán ser suministrados a terceros sin el consentimiento expreso del trabajador.»

**MOTIVACION**

Todas las enmiendas de este Grupo Parlamentario al Proyecto de Ley, responden a la necesidad de desarrollar una política integral de la salud de los trabajadores.

**ENMIENDA NUM. 109**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 23.1, párrafo inicial

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«El empresario deberá elaborar y conservar a disposición de las Autoridades Autónomas, Laborales y Sanitarias competentes la siguiente documentación relativa a las obligaciones establecidas en los artículos anteriores:».

**MOTIVACION**

Todas las enmiendas de este Grupo Parlamentario al Proyecto de Ley, responden a la necesidad de desarrollar una política integral de la salud de los trabajadores.

**ENMIENDA NUM. 110**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 23.3

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«3. El empresario estará obligado a notificar por escrito a las Autoridades Autónomas, Laborales y Sanitarias los daños para la salud de los trabajadores a su servicio que se hubieran producido con motivo del desarrollo de su trabajo, conforme al procedimiento que se determine reglamentariamente.»

**MOTIVACION**

Todas las enmiendas de este Grupo Parlamentario al Proyecto de ley responden a la necesidad de desarrollar una política integral de la salud de lo trabajadores.

**ENMIENDA NUM. 111**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 30

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

**«Artículo 30. Protección y prevención de riesgos profesionales**

1. Todos los empresarios en los términos y con las modalidades previstas en esta Ley deberán disponer de un Servicio de Prevención encargado de la asistencia técnica preventiva y en cuya actividad participarán los trabajadores conforme a los procedimientos establecidos en esta norma.

2. Los trabajadores que formen parte del Servicio de Prevención cuando éste sea interno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31, no podrán sufrir ningún perjuicio derivado de sus actividades de protección y prevención de los riesgos profesionales de la empresa. A tales efectos dichos trabajadores gozarán en particular de las garantías que para los representantes de los trabajadores establecen las letras a), b) y c) del artículo 68 y del apartado 3 del artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores.

Los trabajadores a que se refiere el párrafo anterior deberán guardar sigilo profesional sobre la información relativa a la empresa a la que tuvieran acceso como consecuencia del desempeño de sus funciones.»

**MOTIVACION**

Se pretendió tal y como decíamos en la valoración general del proyecto la universalización a todas las empresas de los servicios de prevención eliminando la posibilidad de sustituir éstos por la designación por parte del empresario de trabajadores que se encarguen de esta materia o porque sea el propio empresario quien lo asuma en empresas de menos de 6 trabajadores.

**ENMIENDA NUM. 112**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 31

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

**«Artículo 31. Servicios de Prevención**

1. Se entenderá como Servicio de Prevención el conjunto de medios humanos y materiales necesarios para realizar las actividades preventivas a fin de garantizar la adecuada protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, asesorando y asistiendo para ello al

empresario, a los trabajadores y a sus representantes y a los órganos de representación especializados. Para el ejercicio de sus funciones, el empresario deberá facilitar a dicho Servicio el acceso a la información y documentación a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior.

2. Los Servicios de Prevención deberán estar en condiciones de proporcionar a la empresa el asesoramiento y apoyo que precise en función de los tipos de riesgo en ella existentes y en lo referente a:

- a) El diseño y aplicación de los planes y programas de actuación preventiva.
- b) La evaluación de los factores de riesgo que puedan afectar a la seguridad y la salud de los trabajadores en los términos previstos en el artículo 16 de esta Ley.
- c) La determinación de las prioridades en la adopción de las medidas preventivas adecuadas y la vigilancia de su eficacia.
- d) La información y formación de los trabajadores.
- e) La prestación de los primeros auxilios y planes de emergencia.
- f) La vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con los riesgos derivados del trabajo.

3. El Servicio de Prevención tendrá carácter interdisciplinario, debiendo sus medios ser apropiados para cumplir sus funciones. Para ello, la formación, especialidad, capacitación, dedicación y número de componentes de estos Servicios, así como sus recursos técnicos, deberán ser suficientes y adecuados a las actividades preventivas a desarrollar, en función de las siguientes circunstancias:

- a) Tamaño de la empresa.
- b) Tipos de riesgo a los que puedan encontrarse expuestos los trabajadores.
- c) Distribución de riesgos en la empresa.

4. Para poder actuar como Servicios de Prevención, las entidades especializadas deberán ser objeto de acreditación por las Administraciones Autonómica, Laboral y Sanitaria, mediante la comprobación de que reúnen los requisitos que se establezcan reglamentariamente.»

**MOTIVACION**

Todas las enmiendas de este Grupo Parlamentario al Proyecto de Ley, responden a la necesidad de desarrollar una política integral de la salud de los trabajadores.

**ENMIENDA NUM. 113**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 31.1

De supresión.

**MOTIVACION**

Se pretende tal y como decíamos en la valoración general del proyecto la universalización a todas las empresas de los servicios de prevención eliminando la posibilidad de sustituir éstos por la designación por parte del empresario de trabajadores que se encarguen de esta materia o porque sea el propio empresario quien lo asuma en empresas de menos de 6 trabajadores.

**ENMIENDA NUM. 114**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 32

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 32. Actuación preventiva de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales

Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social desarrollarán las funciones correspondientes a los Servicios de Prevención en las empresas, con sujeción a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 31, según las siguientes normas:

- a) Para las empresas de menos de 6 trabajadores, de forma obligatoria.
- b) Para las empresas de menos de 500 trabajadores de forma obligatoria cuando no desarrollen Servicios de Prevención propios.
- c) Para empresas de más de 500 trabajadores de forma voluntaria.

En cada Mutua se constituirá un órgano de participación, constituido de forma paritaria por representan-

tes empresariales y representantes de los sindicatos más representativos en el ámbito de actuación de la Mutua, con las siguientes funciones:

— Definir la actividad preventiva de la Mutua por medio de la fijación de prioridades en cuanto a riesgos objeto de evaluación, actividades preventivas a desarrollar, y sectores de actividad y tipos de empresas objeto de asistencia preventiva.

— Seguimiento del cumplimiento de los criterios de actividad preventiva.

— Informar con carácter previo a su presentación a la Seguridad Social, los presupuestos anuales de la Mutua, el balance de gestión y la Memoria.»

**MOTIVACION**

Todas las enmiendas de este Grupo Parlamentario al Proyecto de Ley, responden a la necesidad de desarrollar una política integral de la salud de los trabajadores.

**ENMIENDA NUM. 115**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 32

De adición.

Se propone añadir un segundo párrafo con el siguiente texto:

«En este caso se constituirá una comisión paritaria formada por representantes empresariales y representantes de los sindicatos más representativos en el ámbito de actuación de la Mutua con funciones de planificación, programación, organización y control de la gestión del servicio de prevención.»

**MOTIVACION**

La nula participación de los representantes de los trabajadores y de los sindicatos en los servicios de prevención es una de las carencias importantes del Proyecto por lo que se hace necesario la creación en las Mutuas, cuando éstas se dediquen a actividad preventiva, la creación de la Comisión Paritaria que se propone.

**ENMIENDA NUM. 116**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 36.1

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado e) con el siguiente texto:

«e) participar paritariamente con el empresario en la organización y gestión de los servicios de prevención.»

**MOTIVACION**

La nula participación de los representantes de los trabajadores y de los sindicatos en los servicios de prevención es una de las carencias importantes del Proyecto por lo que se hace necesario la creación en las Mutuas, cuando éstas se dediquen a actividad preventiva, la creación de la Comisión Paritaria que se propone.

**ENMIENDA NUM. 117**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 37.1

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo entre el 2.º y 3.º, con el siguiente texto:

«En las empresas pertenecientes a sectores de especial peligrosidad que se determinarán reglamentariamente los delegados de prevención tendrán un crédito horario adicional al que les concede el Estatuto de los Trabajadores de 20 horas al mes, para el desempeño de sus funciones como tales.»

**MOTIVACION**

Es indudable que en sectores de especial peligrosidad (centrales nucleares, pirotecnia, construcción, etc.), las funciones de los delegados de prevención exigen mu-

cha más dedicación y la ley debe habilitarles horas suficientes para la realización de dichas funciones.

**ENMIENDA NUM. 118**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 39.2.b)

De supresión.

Se propone la supresión de la expresión: «... en su caso».

**MOTIVACION**

No tiene ningún sentido esa expresión si tenemos en cuenta que en nuestra propuesta todas las empresas deben contar con servicios de prevención.

**ENMIENDA NUM. 119**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 39.2

De adición.

Se propone la adición de un punto d), con el siguiente texto:

«d) Conocer e informar la memoria y programación anual del servicio de prevención.»

**MOTIVACION**

Parece razonable que el comité de seguridad y salud tenga la competencia que se le añade en el texto propuesto.

**ENMIENDA NUM. 120**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 40

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 40. Colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y con los representantes de las Autoridades Autonómicas y Sanitarias

1. Los trabajadores y sus representantes podrán recurrir a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social o a las Administraciones Autonómicas o Sanitarias, si consideran que las medidas adoptadas y los medios utilizados por el empresario no son suficientes para garantizar la seguridad y la salud en el trabajo.

2. En las visitas a los centros de trabajo para la comprobación del cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social y los representantes de las Autoridades Autonómicas y Sanitarias comunicarán su presencia al Comité de Seguridad y Salud, Delegado de Prevención o, en su ausencia, representantes legales de los trabajadores, a fin de que éstos puedan acompañarle durante el desarrollo de la visita, salvo que ello pueda perjudicar la eficacia de su control, y formularle las observaciones que estimen oportunas.

3. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social y los representantes de las Autoridades Autonómicas y Sanitarias informarán a los Delegados de Prevención sobre los resultados de las visitas a que hace referencia el apartado anterior y sobre las medidas adoptadas como consecuencia de las mismas.

4. Las organizaciones sindicales y empresariales más representativas serán consultadas con carácter previo a la elaboración de los planes de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, Administraciones Autonómica y Sanitaria y Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en materia de prevención de riesgos en el trabajo, en especial de los programas específicos para empresas de menos de 6 trabajadores, e informadas del resultado de dichos planes.»

**MOTIVACION**

Todas las enmiendas de este Grupo Parlamentario al Proyecto de ley, responden a la necesidad de desarrollar una política integral de la salud de los trabajadores.

**ENMIENDA NUM. 121****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU-IC.****ENMIENDA**

Al artículo 42.2

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«2.a) Las responsabilidades empresariales de contenido económico recaerán directa e inmediatamente sobre el patrimonio individual o social de la empresa respectiva sin perjuicio de las acciones que en consideración a dichas responsabilidades, pueda en su caso, ejercitar la empresa contra cualquier otra persona.

b) La empresa principal responderá solidariamente con los contratistas y subcontratistas a que se refiere el apartado 3 del artículo 24 de esta Ley del cumplimiento durante el período de la contrata, de las obligaciones impuestas por esta ley en relación con los trabajadores que aquéllos ocupen en los centros de trabajo de la empresa principal, siempre que la infracción se haya producido en el centro de trabajo de dicho empresario principal.

c) En las relaciones de trabajo de las empresas de trabajo temporal, la empresa usuaria será responsable de la protección en materia de seguridad y salud en el trabajo en los términos del artículo 16 de la Ley 14/94.

d) Las empresas pertenecientes a un mismo grupo responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Ley. A efectos de lo dispuesto en este número se considerarán pertenecientes a un mismo grupo las entidades y empresas en general que constituyan una unidad de decisión, porque cualquiera de ellas controle o pueda controlar, directa o indirectamente, las decisiones de las demás.

Se entenderá, en todo caso, que existe control de una entidad dominada por otra dominante cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que la entidad dominante disponga de la mayoría de los derechos de voto de la entidad dominada, bien directamente, bien mediante acuerdo con otros socios de esta última.

b) Que la entidad dominante tenga derecho a nombrar o a destituir a la mayoría de los miembros de los órganos de Gobierno de la entidad dominada, bien directamente, bien a través de acuerdos con otros socios de esta última.

c) Que al menos la mitad más uno de los consejeros de la entidad dominada sean consejeros o altos directivos de la entidad dominante o de otra entidad por ella dominada.

A efectos de lo previsto en los apartados anteriores, a los derechos de voto, nombramiento o destitución en ellos mencionados, se añadirán los que la entidad dominante posea, a través de las entidades dominadas o a través de otras personas que actúen por cuenta de la entidad dominante o de otras entidades por ella dominadas.»

**MOTIVACION**

a) El artículo 41 del Anteproyecto viene a sustituir el Título III OSH en lo que se refiere a la fijación de las reglas generales de la responsabilidad ante el incumplimiento de las obligaciones de salud y seguridad en el trabajo. En la redacción que se ha dado al precepto, no se han incluido algunos elementos que podrían ayudar a delimitar mejor los contornos de esta figura, en concreto, se echa de menos la transcripción de las reglas previstas en los artículos 153 y 154 OSH.

En el primero, se afirma que las responsabilidades empresariales de contenido económico recaerán directamente sobre el patrimonio individual o social de la empresa respectiva, «sin perjuicio de las acciones que en consideración a dichas responsabilidades, pueda, en su caso, ejercitar la empresa contra cualquier otra persona», regla que se debería mantener en la nueva regulación, aun cuando se pueda deducir del sistema genérico de responsabilidad civil su existencia.

En este sentido, el artículo 154 OSH prescribe que la responsabilidad empresarial por infracciones en materia de salud y seguridad en el trabajo «no excluirá la de las personas que trabajen a su servicio en funciones directivas, técnicas ejecutivas o subalternas, siempre que a cualquiera de ellas pueda serle imputada, por acción u omisión, la infracción cometida». Esta compatibilidad de responsabilidades, institucional-objetiva la de la empresa como deudor de seguridad, que repercute sobre su patrimonio fundamentalmente, y la puramente individual, derivada de la acción del personal de la misma, parece oportuno mantenerla e incorporarla a la nueva Ley.

b) En el artículo 41.2 se establece la responsabilidad solidaria entre contratistas y subcontratistas (traslación, entre otros preceptos, del artículo 153, párrafo segundo OSH). Sin embargo, no se incorporan las peculiaridades de otras figuras de interposición, lo que parece conveniente en una Ley que aspira a ser la norma general en la materia. En particular, en los supuestos siguientes:

— La responsabilidad, principal y subsidiaria de la empresa usuaria de trabajo temporal que regula el artículo 16 de la Ley 14/1994. Esta prescripción parece más necesaria desde el momento en que el Anteproyecto incorpora en el artículo 27.5 ciertas obligaciones de las ETTs en materia de condiciones de ejecución del trabajo, de formación y vigilancia y de información. Este

precepto debe tener su correlato en materia de responsabilidad, aunque sea mediante el reenvío al citado artículo 16 de la Ley 14/1994.

— El Anteproyecto de la reciente ley de acompañamiento a la Ley de Presupuestos para 1995, establecía una regla sobre grupo de empresas y su responsabilidad en materia de seguridad social. Esta misma norma debería incorporarse a este texto, para prefigurar reglas especiales de responsabilidad patrimonial compartida entre las empresas del grupo en materia de infracción de sus obligaciones en salud y seguridad en el trabajo.

**ENMIENDA NUM. 122**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 42.4

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«4. No podrán sancionarse los hechos que ya hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

En los casos de concurrencia con el orden jurisdiccional penal será de aplicación lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social, para cuya efectividad la Autoridad Laboral, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y las Administraciones Autonómicas y Sanitarias velarán por el cumplimiento de los deberes de colaboración e información con el Ministerio Fiscal.»

**MOTIVACION**

Todas las enmiendas de este Grupo Parlamentario al Proyecto de Ley, responden a la necesidad de desarrollar una política integral de la salud de los trabajadores.

**ENMIENDA NUM. 123**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 42

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto 6, con el siguiente texto:

«6. Se establece la necesidad de acreditar el depósito previo del importe de la sanción administrativa impuesta por la comisión de infracciones en materia de prevención de riesgos laborales como requisito para poder interponer, en su caso, recurso contencioso-administrativo contra la misma.»

**MOTIVACION**

El impago de estas sanciones se ha demostrado que es muy elevado, lo que en la práctica posibilita que al empresario incumplidor le resulte más barato incumplir la norma, a la vez que se penaliza al que cumple.

En este mismo artículo se propone la redacción de otra enmienda que contemple la inhabilitación para cargos directivos y gestores que por incumplimiento de norma ocasione daños a la salud de los trabajadores.

**ENMIENDA NUM. 124**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 43

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 43. Requerimientos de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y de los representantes de las Autoridades Autonómicas y Sanitarias

1. Cuando el Inspector de Trabajo y Seguridad Social o los representantes de las Autoridades Autonómicas y Sanitarias comprobasen la existencia de una infracción a la normativa sobre salud laboral y prevención de riesgos laborales requerirá al empresario, sin perjuicio de la propuesta de sanción correspondiente, en su caso, para la subsanación de las deficiencias observadas, salvo que por la gravedad e inminencia de los riesgos procediese acordar la paralización prevista en los artículos 11 y 44.

2. El requerimiento formulado por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social o los representantes de las Autoridades Autonómicas y Sanitarias se hará saber por escrito al empresario presuntamente responsable señalando las anomalías o deficiencias apreciadas con

indicación del plazo para su subsanación. Dicho requerimiento se pondrá, asimismo, en conocimiento de los Delegados de Prevención.

Si se incumpliera el requerimiento formulado, persistiendo los hechos infractores, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social o los representantes de las autoridades Autonómicas y Sanitarias, de no haberlo efectuado inicialmente, levantarán la correspondiente Acta de infracción por tales hechos.

3. El empresario podrá impugnar el requerimiento en el plazo de quince días ante la Autoridad que lo realice, que resolverá en igual plazo sin ulterior recurso administrativo. Si se hubiese practicado a la vez Acta de infracción por los mismos hechos, las alegaciones del empresario al respecto deberán formularse en el procedimiento sancionador incoado con motivo de aquélla.»

**MOTIVACION**

Todas las enmiendas de este Grupo Parlamentario al Proyecto de Ley, responden a la necesidad de desarrollar una política integral de la salud de los trabajadores.

**ENMIENDA NUM. 125**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 44.1

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«1. Cuando el Inspector de Trabajo y Seguridad Social o los representantes de las Autoridades Autonómicas y Sanitarias competentes, comprueben que la inobservancia de la normativa sobre salud laboral y prevención de riesgos laborales implica, a su juicio, un riesgo grave e inminente para la seguridad y la salud de los trabajadores podrá ordenar la paralización inmediata de tales trabajos o tareas. Dicha medida será comunicada a la empresa responsable, que la pondrá en conocimiento inmediato de los trabajadores afectados, del Comité de Seguridad y Salud, del Delegado de Prevención o, en su ausencia, de los representantes del personal. La empresa responsable dará cuenta al Inspector de Trabajo y Seguridad Social o al representante de la Autoridad Autonómica y Sanitaria del cumplimiento de esta notificación.

El Inspector de Trabajo y Seguridad Social o el re-

presentante de la Autoridad Autonómica y Sanitaria dará traslado de su decisión de forma inmediata a las Autoridades Autonómicas, Laborales y Sanitarias. La empresa, sin perjuicio del cumplimiento inmediato de tal decisión, podrá impugnarla ante la Autoridad competente en el plazo de tres días hábiles, debiendo resolverse tal impugnación en el plazo máximo de veinticuatro horas. Tal resolución será ejecutiva, sin perjuicio de los recursos que procedan.

La paralización de los trabajos se levantará por parte de la Autoridad que la hubiera decretado, o por el empresario tan pronto como se subsanen las causas que la motivaron, debiendo, en este último caso, comunicarlo inmediatamente a las Autoridades Autonómica, Laboral y Sanitaria.»

**MOTIVACION**

Todas las enmiendas de este Grupo Parlamentario al Proyecto de Ley, responden a la necesidad de desarrollar una política integral de la salud de los trabajadores.

**ENMIENDA NUM. 126**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 45.1

De adición.

Añadir, después de: «... Inspección de Trabajo y Seguridad Social...», lo siguiente: «... o de los representantes de las Autoridades Autonómicas y Sanitarias competentes...».

**MOTIVACION**

Todas las enmiendas de este Grupo Parlamentario al Proyecto de Ley, responden a la necesidad de desarrollar una política integral de la salud de los trabajadores.

**ENMIENDA NUM. 127**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 47.11

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«11. El incumplimiento de los derechos de información, consulta y participación de los trabajadores reconocidos en las normas legales reglamentarias y cláusulas normativas de los convenios colectivos.»

**MOTIVACION**

Aunque la interpretación de lo que pueda significar «normativa» en esta materia implica, necesariamente, la alusión a la regulación del tema en la negociación colectiva, hay que tener en cuenta que en este ámbito sancionatorio rige un estricto principio de tipicidad, por lo que se corre el riesgo de que la transgresión de los derechos de información, consulta y participación reconocidos en convenio colectivo, no constituirían infracción grave, que se reservaría a la vulneración de los reconocidos legal o reglamentariamente.

Se debe por tanto corregir esta dicción del precepto, utilizando la fórmula típica del artículo 5 LISOS y del artículo 44 del Anteproyecto, que incluya normas legales, reglamentarias y cláusulas normativas de los convenios colectivos.

**ENMIENDA NUM. 128**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

A la Disposición Adicional Tercera.2.a)

De modificación.

Sustituir el párrafo inicial por el siguiente texto:

«a) Los artículos que a continuación se relacionan, son de aplicación directa en el ámbito de las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal civil al servicio de las Administraciones Públicas, y constituyen normas básicas en el sentido previsto en el artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución:».

**MOTIVACION**

Corrección técnica, para prever supuestos que el Proyecto puede parecer excluir.

**ENMIENDA NUM. 129**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

A la Disposición Adicional Cuarta

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«En las empresas de 1 a 6 trabajadores, éstos podrán elegir un trabajador que se encargue de las mismas funciones que se encomiendan en esta ley a los delegados de prevención. El elegido no podrá sufrir ninguna consecuencia negativa en su trabajo y promoción profesional como consecuencia de su dedicación a este cometido.»

**MOTIVACION**

La falta de delegados de prevención en las empresas de menos de 6 trabajadores supone una desprotección absoluta para éstos. No hay que olvidar que la pequeña empresa ocupa un número muy importante de trabajadores. Los argumentos que se esgrimieron para universalizar la figura de los delegados de prevención a todas las empresas fueron de carácter económico, por el coste del crédito horario. En esta enmienda se propone la elección de un trabajador sin crédito horario que garantice la vigilancia y el control de las obligaciones del empresario en materia de prevención de riesgos laborales.

**ENMIENDA NUM. 130**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

A la Disposición Adicional Quinta.3.a)

De adición.

Se propone añadir un nuevo guión, con el siguiente texto:

«—La comprobación del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, especialmente en las pequeñas y medianas empresas.»

**MOTIVACION**

Es el texto acordado en la fase de negociación que ha desaparecido del Proyecto remitido a las Cortes, de gran importancia para los sindicatos.

**ENMIENDA NUM. 131**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Disposición Adicional Duodécima

De adición (de una nueva Disposición Adicional).

Se propone la inclusión de una disposición adicional nueva con el siguiente texto:

«Disposición Adicional Duodécima. Delegado Territorial

En aplicación del principio básico que se contiene en el artículo 14 de esta ley, los sindicatos más representativos podrán designar delegados territoriales de prevención cuyo cometido será la promoción de la prevención de los riesgos laborales y la comprobación del incumplimiento de esta normativa fundamentalmente en la pequeña y mediana empresa. Para el cumplimiento de sus funciones los delegados territoriales podrán acceder a los centros de trabajo.

Reglamentariamente se determinará el número de delegados a designar en cada unidad territorial.»

**MOTIVACION**

Los problemas de representación en las pequeñas y medianas empresas y la alta tasa de siniestralidad en las mismas aconsejan la creación por ley de un delegado territorial de prevención de riesgos laborales designado por los sindicatos más representativos cuyo cometido sea instar la defensa de los derechos de los trabajadores y el cumplimiento de la normativa laboral en materia de salud y seguridad, con capacidad para acceder a los centros de trabajo.

**ENMIENDA NUM. 132**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

A la Disposición Transitoria

De adición.

Se propone añadir en los apartados 1 y 2 de dicha Disposición después de: «... convenios colectivos...», lo siguiente: «... acuerdos o prácticas de empresa...».

**MOTIVACION**

Se pretende en esta Disposición conservar los derechos y condiciones más favorables actualmente en vigor en muchas empresas. La situación real es que en muchas empresas estos derechos no son fruto del convenio colectivo, sino que en muchos casos son acuerdos o prácticas de la empresa las que han generado esta situación que debe mantenerse.

Joaquim Molins i Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta 38 enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de prevención de riesgos laborales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de marzo de 1995.—**Joaquim Molins i Amat.**

**ENMIENDA NUM. 133**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán (CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Prevención de Riesgos Laborales, a los efectos de modificar el artículo 1.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Normativa para promover la mejora de la seguridad y salud de los trabajadores en el trabajo

La normativa para promover la mejora de la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo y sobre prevención de riesgos laborales está constituida por la presente Ley, sus disposiciones de desarrollo o complementarias y cuantas otras normas, legales o convencionales, contengan prescripciones relativas a la adopción de medidas para promover la mejora de la seguridad y la salud en el ámbito laboral o susceptibles de producirlas en dicho ámbito.»

**JUSTIFICACION**

Por coherencia con la Directiva del Consejo que utiliza como término definitorio «promover la mejora» de la seguridad y salud de los trabajadores.

---

**ENMIENDA NUM. 134**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán (CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Prevención de Riesgos Laborales, a los efectos de modificar el primer párrafo del apartado 1.º del artículo 2.

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Objeto y carácter de la norma

1.º El objeto de la presente Ley es la aplicación de medidas parra promover la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo.

A tales efectos...» (resto igual).

**JUSTIFICACION**

Por coherencia con el objeto que marcan las Directivas.

---

**ENMIENDA NUM. 135**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán (CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Prevención de Riesgos Laborales, a los efectos de adicionar unos incisos en el primer párrafo del apartado 1.º del artículo 3.

Redacción que se propone:

«Artículo 3

1.º Esta ley y sus normas de desarrollo serán de aplicación tanto en el ámbito de las relaciones laborales

reguladas en el Estatuto de los Trabajadores, como en el ámbito de los trabajadores autónomos, como en el de las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal civil al servicio de las Administraciones Públicas, con las peculiaridades que, en este caso, se contemplan en la presente Ley o en sus normas de desarrollo, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones específicas que se establecen para fabricantes, importadores, suministradores y proyectistas, y de los derechos...» (resto igual).

**JUSTIFICACION**

En coherencia con el objeto de la Directiva que es la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y la salud de todos los trabajadores.

---

**ENMIENDA NUM. 136**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán (CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Prevención de Riesgos Laborales, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 9.º en el artículo 4.

Redacción que se propone:

«Artículo 4

9.º Se entenderá por “previsión de riesgo laboral” aquella operación de seguro concertada, bien por la empresa respecto a sus trabajadores, bien por los trabajadores autónomos respecto a ellos mismos, bien por las sociedades cooperativas respecto a sus socios, cuya actividad consista en la prestación de su trabajo personal, y que tenga como fin garantizar como ámbito de cobertura la previsión de riesgos sobre los daños derivados del trabajo.»

**JUSTIFICACION**

La protección de la seguridad y de la salud en el trabajo tiene que tener en cuenta la aleatoriedad y poder establecer medidas para cubrirla sin rebajar los niveles de las medidas de prevención.

**ENMIENDA NUM. 137**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CIU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Prevención de Riesgos Laborales, a los efectos de modificar la letra b) del apartado 1.º del artículo 5.

Redacción que se propone:

«Artículo 5

1. La política .../... a cuyo fin:

b) La elaboración de la política preventiva se llevará a cabo con la participación de los empresarios, trabajadores y de los técnicos de los Servicios de Prevención, a través de las Organizaciones Empresariales, Sindicales y Sociedades Científicas más representativas.»

**JUSTIFICACION**

Incluir la referencia a estas Sociedades Científicas y a los técnicos de los Servicios de Prevención.

**ENMIENDA NUM. 138**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CIU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Prevención de Riesgos Laborales, a los efectos de adicionar el texto «y de los instrumentos de previsión» al final del apartado 3 del artículo 5.

**JUSTIFICACION**

Mejorar la eficacia de los instrumentos de previsión supone mejorar las condiciones en que se desarrollan las condiciones de seguridad en el trabajo al dotarles de una adecuado sistema compensatorio del daño.

**ENMIENDA NUM. 139**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CIU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Prevención de Riesgos Laborales, a los efectos de modificar la letra e) del apartado 1.º del artículo 6.

Redacción que se propone:

«Artículo 6

e) Modalidades de organización, funcionamiento y control de los Servicios de Prevención en los que se deberían tener en cuenta las especiales condiciones que requieren las empresas de menos de 50 trabajadores, así como...» (resto igual).

**JUSTIFICACION**

Por respeto al cuarto considerando de la Directiva y por ende al artículo 118 A del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea que establece que se deben evitar trabas de carácter administrativo, financiero y jurídico que obstaculicen la creación y el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas.

**ENMIENDA NUM. 140**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CIU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Prevención de Riesgos Laborales, a los efectos de adicionar un texto en el apartado 2.º del artículo 6.

Redacción que se propone:

«Artículo 6

2.º Las normas reglamentarias indicadas en el apartado anterior se ajustarán, en todo caso, a los principios de política preventiva establecidos en la Ley y a la normativa de las Comunidades Autónomas con competencias en estas materias, mantendrán la debida coor-

dinación con la normativa sanitaria y de seguridad industrial y serán objeto de evaluación y, en su caso, de revisión periódica, de acuerdo con la experiencia en su aplicación y el progreso de la técnica.»

**JUSTIFICACION**

En ningún caso las mencionadas disposiciones de desarrollo pueden invadir competencias cuyo desarrollo y ejecución está otorgado a las Comunidades Autónomas.

**ENMIENDA NUM. 141**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán (CIU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Prevención de Riesgos Laborales, a los efectos de adicionar una letra d) en el apartado 1.º del artículo 7.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Actuaciones de las Administraciones Públicas competentes en materia laboral

1.º En cumplimiento .../... Capítulo VII de la misma.

d) Adoptando las medidas de incentivar económica u otras que correspondan a fin de estimular la adopción de medidas preventivas.

2.º Las funciones...» (resto igual).

**JUSTIFICACION**

Incentivar con medidas económicas las medidas de prevención.

**ENMIENDA NUM. 142**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán (CIU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Prevención de

Riesgos Laborales, a los efectos de modificar el apartado 1.º del artículo 8.

Redacción que se propone:

«Artículo 8

1.º El Instituto... que tiene como misión, junto con los organismos científicos técnicos de las Comunidades Autónomas, el análisis y estudio de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, así como la promoción y apoyo a la mejora de las mismas con la debida coordinación con las actuaciones desarrolladas por los organismos de las Comunidades Autónomas en competencias con la materia.

El Instituto, en cumplimiento de esta misión, tendrá las siguientes funciones:

a) Asesoramiento... (resto igual).

b) Promoción y, en su caso, realización de actividades de formación, información, investigación, estudio y divulgación en materia de prevención de riesgos laborales, actuando en estas materias de acuerdo con los organismos de las Comunidades Autónomas.

c) Colaboración con organismos internacionales y desarrollo de programas de cooperación internacional facilitando la participación de los organismos de las Comunidades Autónomas.

d) Cualesquiera otras que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y les sean encomendadas en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con la Comisión de Seguridad y Salud en el Trabajo regulada en el artículo 13 de esta Ley y con la colaboración necesaria de los organismos de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia.»

**JUSTIFICACION**

La actuación del INSHT tiene que velar por potenciar los organismos científicos ya creados por las Comunidades Autónomas o futuros que se pudieran crear, al objeto de conseguir una eficaz descentralización y evitar duplicidades ruinosas.

**ENMIENDA NUM. 143**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán (CIU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Prevención de

Riesgos Laborales, a los efectos de modificar el apartado 2.º del artículo 8.

Redacción que se propone:

«Artículo 8

2.º El Instituto... Trabajo, en el marco de sus funciones, velará por la coordinación, apoyará el intercambio de información y las experiencias entre las distintas Administraciones Públicas y especialmente fomentará y prestará apoyo a la realización de actividades de promoción de la seguridad y de la salud por las Comunidades Autónomas».

Asimismo, prestará...» (resto igual).

#### JUSTIFICACION

El INSHT tiene que actuar en el marco de sus funciones y no en el marco de los criterios generales, debiendo ser impulsor y marco de referencia en la actuación de las Comunidades Autónomas.

#### ENMIENDA NUM. 144

##### PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán (CIU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Prevención de Riesgos Laborales, a los efectos de adicionar una frase en el apartado a) del artículo 10.

Redacción que se propone:

«Artículo 10. Actuaciones de la Administraciones Públicas competentes en materia sanitaria

a) El establecimiento de medios adecuados para la evaluación y control de las actuaciones de carácter sanitario que se realicen en las empresas por los Servicios de Prevención actuantes. Para ello establecerán las pautas y protocolos de actuación, oídas las Sociedades Científicas, a los que deberán someterse los citados servicios.»

#### JUSTIFICACION

En coherencia con la recomendación recogida del artículo 69 de la Ley General de Sanidad.

Las Sociedades Científicas acogen un colectivo de

profesionales representativo de la especialidad. Consideramos imprescindible la aportación de estas sociedades, porque recogen la realidad exterior del entorno laboral en relación a la salud y seguridad de los trabajadores.

#### ENMIENDA NUM. 145

##### PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán (CIU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Prevención de Riesgos Laborales, a los efectos de adicionar un nuevo párrafo al final del apartado 1 del artículo 13.

Redacción que se propone:

«Artículo 13

En las Comunidades Autónomas con competencias en materia de seguridad y salud laboral, esta participación institucional se llevará a cabo, en cuanto a su estructura y organización, de acuerdo con sus competencias.»

#### JUSTIFICACION

Mayor respeto a la estructura autonómica del Estado.

#### ENMIENDA NUM. 146

##### PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán (CIU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Prevención de Riesgos Laborales, a los efectos de modificar el artículo 14.

Redacción que se propone:

«Artículo 14. Principios generales

El empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en todos los aspectos relacionados con el trabajo.

Los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.»

#### JUSTIFICACION

Establecer, en coherencia con el resto de enmiendas que se presenta, los principios generales por los que se regirá el Capítulo III.

#### ENMIENDA NUM. 147

##### PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán (CIU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Prevención de Riesgos Laborales, a los efectos de modificar el artículo 15.

Redacción que se propone:

«Artículo 15. Cumplimiento por el Empresario del deber de garantizar la Seguridad y la salud de los trabajadores

1.º El empresario tendrá que ajustar su comportamiento al deber de garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo con arreglo a los siguientes criterios de actuación:

a) Realizará la prevención de los riesgos laborales mediante la adopción de cuantas medidas sean necesarias para garantizar la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores con las especialidades que se recogen en los artículos siguientes.

b) Desarrollará una acción permanente con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes y dispondrá lo necesario para la adaptación de la prevención señalada en la letra anterior, a las modificaciones que pueda experimentar la realización del trabajo.

c) Cumplirá las obligaciones establecidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales y en las normas que, aun no teniendo carácter directamente laboral, contengan reglas relativas a la realización de trabajos en condiciones de seguridad.

d) Si un empresario solicitare las competencias de servicios de prevención externos a la empresa, ello no le eximirá de responsabilidades en materia de seguridad y salud laboral.

e) El coste de las medidas relativas a la seguridad

y salud en el trabajo no deberá recaer en modo alguno sobre los trabajadores.

f) Las obligaciones de los trabajadores en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo no afectarán al principio de responsabilidad del empresario.

g) La responsabilidad de los empresarios quedará exonerada por hechos derivados de circunstancias que les sean ajenas, anormales e imprevisibles o de acontecimientos excepcionales, cuyas consecuencias no hubieran podido ser evitadas a pesar de toda la diligencia desplegada.

2.º El empresario aplicará las medidas que garanticen su deber de cumplimiento, teniendo en cuenta los siguientes principios generales de prevención:

a) Evitar los riesgos.

b) Evaluar los riesgos que no se puedan evitar.

c) Combatir los riesgos en su origen.

d) Adaptar el trabajo a la persona, en particular en lo que respecta a la concepción de los puestos de trabajo, así como a la elección de los equipos de trabajo y los métodos de trabajo y producción, con miras, en particular, a atenuar el trabajo monótono y el trabajo repetitivo y a reducir los efectos de los mismos en la salud.

e) Tener en cuenta la evolución de la técnica.

f) Sustituir lo peligroso por lo que entrañe poco o ningún peligro.

g) Planificar la prevención buscando un conjunto coherente que integre en ella la técnica, la organización del trabajo, las condiciones de trabajo, las relaciones sociales y la influencia de los factores ambientales en el trabajo.

h) Adoptar medidas que antepongan la protección colectiva a la individual.

i) Dar las debidas instrucciones a los trabajadores.

3.º El empresario tomará en consideración las capacidades profesionales de los trabajadores en materia de seguridad y salud en el momento de encomendarles las tareas. Por lo tanto, adoptará las medidas necesarias a fin de garantizar que sólo los trabajadores que hayan recibido información suficiente y adecuada puedan acceder a las zonas de riesgo grave y específico.

4.º El deber de protección expresado en los apartados anteriores constituye igualmente un deber de las Administraciones Públicas respecto a su servicio, de las sociedades cooperativas respecto de sus socios cuya actividad sea la prestación de su trabajo personal y de los trabajadores autónomos cuando desarrollen actividades en el centro de un empresario titular.»

#### JUSTIFICACION

Establecer un sistema general obligacional ordenado y adecuado a lo que establece la Directiva y que fa-

cilite la comprensión, por parte del empresario de las actuaciones que debe llevar a cabo y de cómo debe hacerlo.

---

**ENMIENDA NUM. 148**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán  
(CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Prevención de Riesgos Laborales, a los efectos de modificar el artículo 16.

Redacción que se propone:

«Artículo 16. Evaluación de los riesgos a realizar por el empresario

1.º Evaluación inicial de los riesgos

La acción preventiva en la empresa se planificará por el empresario a partir de una evaluación inicial de los riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores, que se realizará con carácter general teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad y los riesgos especiales a que estuvieren expuestos.

Igual evaluación deberá hacerse con ocasión de la elección de los equipos de trabajo, de las sustancias o preparados que utilice en sus procesos y del acondicionamiento de los lugares de trabajo.

La mencionada evaluación tendrá en cuenta aquellas otras actuaciones que deban desarrollarse de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad.

2.º Actualización de evaluaciones iniciales de los riesgos

La evaluación inicial tendrá que ser actualizada cuando cambien las condiciones de trabajo y, en todo caso, será sometida a consideración y revisión si fuera necesario con ocasión de los daños a la salud que se hubieren producido. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en la reglamentación sobre riesgos específicos.

3.º Controles periódicos de la evaluación de los riesgos

Cuando el resultado de la evaluación lo hiciere necesario, el empresario realizará controles periódicos de

las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores en la prestación de sus servicios para, detectar situaciones potencialmente peligrosas.

Si por los resultados de los mencionados controles se detectara que es posible garantizar un mayor nivel de protección a la seguridad y salud de los trabajadores, el empresario realizará aquellas actividades de prevención necesarias para modificar la inadecuada evaluación a los fines de protección requeridos.

4.º Investigación por el empresario de medidas de previsión de riesgos que no han conseguido su objetivo

Cuando se hubiere producido un daño para la salud de los trabajadores o cuando con ocasión de la vigilancia de la salud prevista en el artículo 22, aparezcan indicios de que las medidas de prevención resultan insuficientes, el empresario llevará a cabo una investigación al respecto, a fin de detectar las causas que han originado tales hechos.

5.º Globalidad de las actuaciones de evaluación

Las actuaciones previstas en los apartados anteriores deberán integrarse en el conjunto de las actividades de la empresa y en todos los niveles jerárquicos de la misma.»

**JUSTIFICACION**

Sistematizar y ordenar las diversas actuaciones a realizar por el empresario respecto a la evaluación de los riesgos derivados del trabajo, así como mejorar su redacción, haciéndola menos confusa.

---

**ENMIENDA NUM. 149**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán  
(CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Prevención de Riesgos Laborales, a los efectos de modificar el segundo párrafo del artículo 20.

Redacción que se propone:

«Artículo 20

Para la aplicación de las medidas adoptadas, el empresario, analizados los riesgos que tiene que prevenir

por razón de su actividad, organizará las relaciones que sean necesarias con servicios externos a la empresa y, en particular, en materia de primeros auxilios, asistencia médica de urgencia, salvamento y lucha contra incendios, de forma que se activen y actúen de inmediato.»

#### JUSTIFICACION

Se suprime el «deberá» porque no se explicita así en la Directiva 89/391.

Mayor respeto al texto de la Directiva, incorporando como elemento esencial la necesidad de que mecanismos se activen con facilidad y actúen con prontitud.

#### ENMIENDA NUM. 150

##### PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Prevención de Riesgos Laborales, a los efectos de modificar el artículo 21.

Redacción que se propone:

«Artículo 21. Actuaciones en caso de riesgo grave e inminente

1.º El empresario, cuando los trabajadores estén o puedan estar expuestos a un riesgo grave e inminente, estará obligado a:

a) Informar lo antes posible a todos los trabajadores que estén o puedan estar expuestos a riesgos de peligro grave e inminente y de las disposiciones adoptadas o que deberán adoptarse en materia de protección cuando éste se constate.

b) Adoptar las medidas y dar las instrucciones que, en caso de peligro, grave, inminente y que no pueda evitarse, permitan a los trabajadores interrumpir su actividad y/o ponerse a salvo abandonando inmediatamente el lugar de trabajo.

c) Disponer lo necesario para que el trabajador que no pudiera ponerse en contacto con su superior jerárquico, ante una situación de peligro grave e inminente para su seguridad, la de otros trabajadores o la de terceros a la empresa, esté en condiciones, habida cuenta de sus conocimientos y de los medios técnicos puestos a su disposición, de adoptar las medidas necesarias para evitar las consecuencias de dicho peligro.

2.º La actuación de los trabajadores en caso de riesgo grave, inminente y que no pueda evitarse incluye el derecho a interrumpir su actividad y abandonar el lugar de trabajo y/o la zona peligrosa en caso necesario.

En el ejercicio del derecho a interrumpir su actividad y abandonar el lugar de trabajo ante un riesgo grave, inminente y que no pueda evitarse deberán seguirse las siguientes reglas:

a) Si el empresario no adopta o no permite la adopción de las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores, la paralización de las actividades podrá ser acordada por la decisión de los órganos competentes en materia de seguridad o por el 75% de los representantes de los trabajadores en empresas con procesos discontinuos y por la totalidad de los mismos en aquellas cuyo proceso sea continuo.

b) El acuerdo será comunicado de inmediato a la empresa y a la Autoridad Laboral, la cual, en el plazo de 24 horas, anulará o ratificará la paralización acordada.

3.º Los trabajadores o sus representantes no podrán sufrir perjuicio alguno derivado de la adopción de las medidas a que se refieren los apartados anteriores, a menos que hubieren obrado de mala fe o cometido negligencia grave.

#### JUSTIFICACION

Conseguir una redacción más sistematizada, no modificar el artículo 19 del Estatuto de los Trabajadores y obligar a que siempre sea posible reunir a los órganos competentes de la empresa en materia de seguridad y salud.

#### ENMIENDA NUM. 151

##### PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(CiU).**

#### ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Prevención de Riesgos Laborales, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 6.º en el artículo 22.

Redacción que se propone:

«Artículo 22. Vigilancia de la Salud

6. Las medidas de vigilancia y control de la salud de los trabajadores las llevarán a cabo técnicos sanita-

rios con competencia técnica, formación y capacidad acreditadas.»

**JUSTIFICACION**

La vigilancia y control de la salud requiere de unas competencias y unos conocimientos especializados.

**ENMIENDA NUM. 152**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán (CIU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Prevención de Riesgos Laborales, a los efectos de modificar el apartado 1.º del artículo 29.

Redacción que se propone:

«Artículo 29. Obligaciones de los trabajadores

1.º Corresponde a cada trabajador velar, según sus posibilidades, por su propia seguridad y salud y por la de aquellas otras personas a las que pueda afectar su actividad profesional, a causa de sus actos y omisiones en el trabajo, de conformidad con su formación y las instrucciones del empresario.»

**JUSTIFICACION**

Transposición prácticamente total del artículo 13 de la Directiva 89/391, que expresamente causalizada como obligación del trabajador tanto la acción como la omisión.

**ENMIENDA NUM. 153**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán (CIU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Prevención de Riesgos Laborales, a los efectos de adicionar un texto al final del apartado 3 del artículo 29.

Redacción que se propone:

«Artículo 29. Obligaciones de los trabajadores

3. El incumplimiento... Administraciones Públicas y serán igualmente aplicables a los socios de las cooperativas cuya actividad consista en la prestación de su trabajo, con las precisiones que se puedan establecer en sus Reglamentos de Régimen Interno.»

**JUSTIFICACION**

Debe ampliarse el incumplimiento laboral a los socios de las cooperativas para impedir que en estas sociedades no abandonen la necesidad de proteger a sus socios.

**ENMIENDA NUM. 154**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán (CIU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Prevención de Riesgos Laborales, a los efectos de modificar el artículo 30.

Redacción que se propone:

«Artículo 30. Servicios de protección y prevención. Obligatoriedad de su constitución

El empresario, en cumplimiento del deber de garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en todos los aspectos relacionados con el trabajo, estará obligado a constituir un servicio de protección y prevención.»

**JUSTIFICACION**

Mejorar técnica y sistemáticamente el Proyecto.

**ENMIENDA NUM. 155**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán (CIU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Prevención de

Riesgos Laborales, a los efectos de modificar el artículo 31.

Redacción que se propone:

«Artículo 31. Tipos de servicios de protección y prevención

Para establecer en su empresa el servicio de protección y prevención, el empresario podrá optar por:

- a) Designar uno o varios trabajadores para ocuparse de las actividades de protección y prevención de los riesgos profesionales de la Empresa.
- b) Constituir un servicio de prevención propio en la Empresa.
- c) Concertar dicho servicio de prevención con una entidad especializada ajena a la Empresa.»

**JUSTIFICACION**

Mejorar técnica y sistemáticamente el Proyecto.

**ENMIENDA NUM. 156**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán (CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Prevención de Riesgos Laborales, a los efectos de adicionar un nuevo artículo 31 bis a).

Redacción que se propone:

«Artículo 31 bis a). Servicio de protección y prevención formado por trabajadores

Los trabajadores designados para formar parte del servicio de prevención deberán tener la capacidad necesaria, disponer del tiempo y de los medios precisos y ser suficientes en número, teniendo en cuenta el tamaño de la empresa, así como los riesgos a que están expuestos los trabajadores y su distribución en la misma, con el alcance que se determine en las disposiciones a que se refiere la letra e) del apartado 1 del artículo 6 de la presente Ley.

Para la realización de las actividades de protección y prevención, el empresario deberá facilitar a los trabajadores designados y a los integrantes de los Servicios de Prevención el acceso a la información y la

documentación a que se refieren los artículos 18 y 23 de la presente Ley.

Los trabajadores designados no podrán sufrir ningún perjuicio derivado de sus actividades de protección y prevención de los riesgos profesionales en la empresa. En ejercicio de esta función, dichos trabajadores gozarán, en particular, de las garantías que para los representantes de los trabajadores establecen las letras a), b) y c) del artículo 68 y el apartado 4 del artículo 56 del Estatuto de Trabajadores.

Los trabajadores designados deberán guardar sigilo profesional sobre la información relativa a la empresa a la que tuviera acceso como consecuencia del desempeño de sus funciones.»

**JUSTIFICACION**

Mejorar técnica y sistemáticamente el Proyecto.

**ENMIENDA NUM. 157**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán (CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Prevención de Riesgos Laborales, a los efectos de adicionar un nuevo artículo 31 bis b).

Redacción que se propone:

«Artículo 31 bis b). Servicio de protección y prevención propio

Si la designación de uno o varios trabajadores fuera insuficiente para la realización de las actividades de prevención, en función del tamaño de la empresa, de los riesgos a que están expuestos los trabajadores o de la peligrosidad de las actividades desarrolladas, con el alcance que se establezca en las disposiciones a que se refiere la letra e) del apartado 1 del artículo 6, el empresario deberá recurrir a la creación de un servicio de protección y prevención propio, que colaborará cuando sea necesario.

A estos efectos se entenderá como servicio de protección y prevención propio, aquel conjunto de medios humanos y materiales necesarios para realizar las actividades preventivas a fin de garantizar la adecuada protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores, asesorando y asistiendo para ello al empresario, a los trabajadores y a sus representantes y a los órganos de representación especializados.

Para el ejercicio de sus funciones, el empresario deberá facilitar a dicho servicio el acceso a la información y documentación a que se refieren los artículos 18 a 23 de la presente Ley.

Los trabajadores que integren dicho servicio de protección y prevención gozarán a su vez, en particular, de las garantías que para los representantes de los trabajadores establecen las letras a), b) y c) del artículo 68 y el apartado 4 del artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores.

El empresario que utilice esta opción de servicio de protección y prevención deberá someterlo a control de una auditoría o evaluación externa en los términos que reglamentariamente se determinen.»

**JUSTIFICACION**

Mejorar técnica y sistemáticamente el Proyecto.

**ENMIENDA NUM. 158**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán (CIU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Prevención de Riesgos Laborales, a los efectos de adicionar un nuevo artículo 31 bis c).

Redacción que se propone:

«Artículo 31 bis c). Servicio de protección y previsión ajeno a la empresa

El empresario podrá establecer un servicio de protección y previsión ajeno a la empresa que, en todo caso, deberá integrar el conjunto de medios humanos y materiales necesarios para realizar las actividades preventivas a fin de garantizar la adecuada protección de la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo, asesorando y asistiendo para ello al empresario, a los trabajadores y a sus representantes y a los órganos especializados.

Para poder actuar como servicios de protección y previsión, las entidades especializadas deberán ser objeto de acreditación por la Administración Laboral, mediante la comprobación de que reúnen los requisitos que se establezcan reglamentariamente y previa aprobación de la Administración sanitaria en cuanto a los aspectos de carácter sanitario.»

**JUSTIFICACION**

Mejorar técnica y sistemáticamente el Proyecto.

**ENMIENDA NUM. 159**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán (CIU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Prevención de Riesgos Laborales, a los efectos de adicionar un nuevo artículo 31 bis d).

Redacción que se propone:

«Artículo 31 bis d). Disposiciones comunes a los servicios de protección y previsión

Los servicios de protección y previsión, propios o ajenos, deberán estar en condiciones de proporcionar a la empresa el asesoramiento y apoyo que precise en función de los tipos de riesgo en ella existentes y en lo referente a:

- a) El diseño y aplicación de los planes y programas de actuación preventiva.
- b) La evaluación de los factores de riesgos que puedan afectar a la seguridad y salud de los trabajadores en los términos previstos en el artículo 16 de esta Ley.
- c) La determinación de las prioridades en la adopción de las medidas preventivas adecuadas y la vigilancia de su eficacia.
- d) La información y formación de los trabajadores.
- e) La prestación de los primeros auxilios y planes de emergencia.
- f) La vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con los riesgos derivados del trabajo.
- g) La participación en la protección de la comunidad y del medio ambiente mediante la colaboración en la identificación, evaluación y prevención de los riesgos ambientales que tengan su origen o se puedan derivar de procedimientos u operaciones que se lleven a cabo en la empresa. Dicha colaboración estará sujeta al secreto industrial y comercial.

El servicio de protección y prevención tendrá carácter interdisciplinario, debiendo sus medios ser apropiados para cumplir sus funciones. Para ello, la formación, especialidad, capacitación, dedicación y número de componentes de estos servicios, así como sus recursos

técnicos, deberán ser suficientes y adecuados a las actividades preventivas a desarrollar, en función de las siguientes circunstancias:

- a) tamaño de la empresa.
- b) tipos de riesgo a los que puedan encontrarse expuestos los trabajadores.
- c) distribución de riesgos en la empresa.»

**JUSTIFICACION**

Mejorar técnica y sistemáticamente el Proyecto.

**ENMIENDA NUM. 160**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán (CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Prevención de Riesgos Laborales, a los efectos de adicionar un nuevo artículo 31 bis e).

Redacción que se propone:

«Artículo 31 bis e). Excepción a la obligatoriedad de la creación de servicios de protección y previsión

En las empresas de menos de 10 trabajadores, el empresario podrá asumir personalmente las funciones de protección o prevención de los riesgos profesionales, siempre que desarrolle de forma habitual su actividad en el centro de trabajo y tenga la capacidad necesaria con el alcance que se determine en las disposiciones a que se refiere la letra e) del apartado 1 del artículo 6 de la presente ley.»

**JUSTIFICACION**

Mejorar técnica y sistemáticamente el proyecto.

**ENMIENDA NUM. 161**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán (CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Prevención de

Riesgos Laborales, a los efectos de adicionar un nuevo artículo 31 bis f).

Redacción que se propone:

«Artículo 31 bis f) Servicios de protección y previsión en las Administraciones Públicas

Para el establecimiento de los Servicios de protección y previsión en las Administraciones Públicas se tendrá en cuenta su estructura organizativa y la existencia, en su caso, de ámbitos y sectores descentralizados.»

**JUSTIFICACION**

Mejorar técnica y sistemáticamente el Proyecto.

**ENMIENDA NUM. 162**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán (CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Prevención de Riesgos Laborales, a los efectos de adicionar un inciso en la letra g) del apartado 1.º del artículo 33.

Redacción que se propone:

«Artículo 33. Consulta de los trabajadores

1.º El empresario .../... relativas a:

b) La organización y desarrollo de las actividades de protección de la salud y prevención...» (resto igual).

**JUSTIFICACION**

Es obvio que lo que debe protegerse es la salud ante los riesgos laborales.

**ENMIENDA NUM. 163**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán (CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Prevención de

Riesgos Laborales, a los efectos de modificar el último párrafo del apartado 2.º del artículo 38.

Redacción que se propone:

«Artículo 38. Comité de Seguridad y Salud

2.º Se constituirá .../... de la otra.

En las reuniones del Comité de Seguridad y Salud participarán, con voz pero sin voto, los Delegados Sindicales y los responsables técnicos de la Prevención...» (resto igual).

JUSTIFICACION

No se puede limitar la participación en estos órganos a un solo colectivo de técnicos.

**ENMIENDA NUM. 164**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán (CiU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Prevención de Riesgos Laborales, a los efectos de suprimir el apartado 3.º del artículo 43.

JUSTIFICACION

El Derecho a impugnar ya está regulado en el Decreto 1860/1975 y en la LISOS.

**ENMIENDA NUM. 165**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán (CiU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Prevención de Riesgos Laborales, a los efectos de suprimir la Disposición Adicional Quinta.

JUSTIFICACION

La Disposición Adicional Quinta, de la que se pide su supresión, prevé el nacimiento de una Fundación pa-

ra la promoción de actividades destinadas a la mejora de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, lo que supondrá la aparición de un nuevo organismo al que habrá de dotarse de abundantes recursos económicos y de personal y cuya actividad tendrá una dudosa eficacia.

**ENMIENDA NUM. 166**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán (CiU).**

ENMIENDA (ALTERNATIVA)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Prevención de Riesgos Laborales, a los efectos de modificar la Disposición Adicional Quinta.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Quinta

1. En el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social constituirá una Fundación, cuyo ámbito territorial será el de aquellas Comunidades Autónomas que no tengan asumidas competencias en esta materia y cuya finalidad será la promoción de actividades destinadas a la mejora de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo.

Las Comunidades Autónomas que tengan transferidas competencias en materia de salud y seguridad laboral podrán crear una Fundación propia, con las mismas características, funciones y competencias que las establecidas en esta Ley.

2. Para el cumplimiento de sus fines, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social proporcionará a las Fundaciones a que se refiere este artículo los recursos económicos necesarios, en la cuantía, forma y plazos que se determinen, teniendo en cuenta los niveles de población activa y los índices de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de cada Comunidad Autónoma.

Las Fundaciones podrán obtener ingresos por sus actividades, siempre que ello no implique una limitación injustificada del ámbito de sus beneficiarios. Asimismo, las Fundaciones podrán percibir subvenciones, herencias, legados y donaciones y aquellas otras que, procedentes de las sanciones recaudadas por infracciones administrativas en materia de seguridad y salud en el trabajo, acuerden la Administración General del Es-

tado y las Comunidades Autónomas con competencias en dichas materias.

3. Los Estatutos...

c) El Patronato .../... Relaciones Laborales.

Entre los miembros nombrados por las organizaciones empresariales, figurará uno en representación del Sector de Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

Cuando los acuerdos del Patronato se refieran a la aplicación del exceso de excedentes resultantes de la gestión de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, con carácter previo a su adopción se recabará el oportuno informe de la entidad representativa de aquéllas.

4. Corresponde...

5. Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social podrán colaborar en la consecución de las finalidades previstas en esta Ley y en especial con los fines de la Fundación.

La Fundación concertará acciones informativas, formativas y preventivas o de asistencia técnica con dichas entidades estableciendo para ello los oportunos acuerdos a estos efectos.»

**JUSTIFICACION**

Los recursos del Fondo de Prevención y Rehabilitación han sido aportados por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social no sólo para los fines generales de prevención sino también para los de rehabilitación (artículo 73 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social) y han venido siendo rescatados por las Mutuas para crear y sostener servicios propios tanto de prevención como de rehabilitación ya sean individuales o colectivos (artículo 32 del Reglamento de Colaboración en la gestión).

Los recursos para financiar la Fundación no deben extraerse de los bienes de terceros.

Resulta obligada la presencia de las Mutuas que son quienes aportan los recursos de la Fundación.

Asimismo, debe preverse la existencia de Fundaciones propias en el ámbito de las Comunidades Autónomas competentes.

**ENMIENDA NUM. 167**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CIU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Prevención de

Riesgos Laborales, a los efectos de adicionar una nueva Disposición Adicional.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva)

Los recursos del Fondo de Prevención y Rehabilitación a los que se refiere el artículo 73 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social y la Disposición Adicional Quinta de esta Ley, además de aplicarse a lo previsto en esta última Disposición, se destinarán en la proporción que se determine reglamentariamente, a las actividades de las Mutuas de Accidentes de Trabajos y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social relacionadas con el sostenimiento y desarrollo de sus propios servicios de Prevención.»

**JUSTIFICACION**

Las Mutuas precisan de la utilización de los recursos generados por las mismas para hacer frente a estos fines.

**ENMIENDA NUM. 168**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CIU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Prevención de Riesgos Laborales, a los efectos de adicionar una nueva Disposición Transitoria.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria (nueva)

En tanto se aprueba el Reglamento regulador de los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales, se entenderá que las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social cumplen el requisito previsto en el artículo 31.5 de la presente Ley.»

**JUSTIFICACION**

Evitar el vacío jurídico que se crearía hasta la promulgación del Reglamento señalado, teniendo en cuenta que desde los inicios del Sistema de la Seguridad Social las Mutuas están inscritas, como entidades técni-

cas especializadas en prevención, en un Sección Especial del correspondiente Registro del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

**ENMIENDA NUM. 169**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán (CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Prevención de Riesgos Laborales, a los efectos de adicionar una frase en la Disposición Derogatoria Unica.

Redacción que se propone:

«Disposición Derogatoria Unica

Quedan .../... 9 de marzo de 1971.

En lo que no se opongan .../... Servicios de Prevención. El personal perteneciente a dichos Servicios en la fecha de entrada en vigor de esta Ley se integrará en los Servicios de Prevención de las correspondientes empresas, cuando éstos se constituyan, sin perjuicio de las funciones sanitarias propias que tiene atribuidas dicho colectivo.

La presente Ley no afecta...» (resto igual).

**JUSTIFICACION**

Los profesionales de los Servicios Médicos llevan a cabo otras actividades, relacionadas claramente, pero no limitadas a la protección de salud de los trabajadores en el trabajo. Estas actividades, que también continuarán haciendo, no deberían quedar limitadas al incorporarse de manera efectiva a los Servicios de Prevención, dado que, por sus características, requieren una autonomía, al menos funcional, respecto de los objetivos genéricos de los mismos Servicios de Prevención.

**ENMIENDA NUM. 170**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán (CiU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Prevención de

Riesgos Laborales, a los efectos de modificar de la Disposición Final.

Redacción que se propone:

«Disposición Final

La presente Ley entrará en vigor tres meses después de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".»

**JUSTIFICACION**

Las previsiones contenidas en esta Ley suponen un cambio rotundo en relación con la actual situación y necesariamente debe establecerse un plazo más largo de entrada en vigor.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

Madrid, 10 de marzo de 1995.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo.**

**ENMIENDA NUM. 171**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 4, 2.º)

De modificación.

«2.º) Se entenderá... un determinado daño para la salud derivado del trabajo...».

**JUSTIFICACION**

Diferenciado de otro tipo de riesgos.

**ENMIENDA NUM. 172**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 5.1 b)

De modificación.

«b) La elaboración, aplicación y evaluación de la política preventiva se llevará a cabo...».

#### JUSTIFICACION

El éxito de la política de prevención se basa en el principio de cooperación, que deberá reflejarse en las diversas fases que integran el desarrollo de toda política.

#### ENMIENDA NUM. 173

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

Al artículo 5.1, párrafo 2.º, último inciso

De modificación.

«1. Tales actuaciones se orientarán a la eficacia y coordinación en el ejercicio de las competencias de las distintas Administraciones Públicas que actúan en materia preventiva y a que se armonicen con ellas las actuaciones que conforme a esta Ley correspondan a sujetos, privados y públicos, a cuyo fin:».

#### JUSTIFICACION

La Directiva 89/391 CEE, de 12 de junio, y el propio artículo 3 del Proyecto de Ley, que define el ámbito de aplicación de la norma, alcanzan no sólo a los sujetos privados, sino a los sujetos públicos que son al mismo tiempo empleadores de personal con una relación estatutaria o administrativa o con una relación laboral.

#### ENMIENDA NUM. 174

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

Al artículo 5, 2, párrafo 1.º

De modificación.

«2. A los fines previstos en el apartado anterior las Administraciones Públicas promoverán la mejora de la educación en materia preventiva en los diferentes niveles de enseñanza y, de modo específico, en la oferta formativa correspondiente al sistema nacional de cualificaciones profesionales.»

#### JUSTIFICACION

Concretar la oferta formativa conforme al Programa Nacional de Formación Profesional elaborado por el Consejo General de Formación Profesional.

#### ENMIENDA NUM. 175

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

Al artículo 6.1

De modificación.

«1. El Gobierno, a través de la correspondiente norma reglamentaria y previa consulta a la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, regulará las materias...».

#### JUSTIFICACION

La consulta debe corresponder a la Comisión Nacional en su calidad de órgano colegiado asesor y de participación institucional.

#### ENMIENDA NUM. 176

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

Al artículo 6.1.g)

De modificación.

«g) Relación actualizada y procedimiento de calificación de las enfermedades profesionales...».

#### JUSTIFICACION

La lista de enfermedades profesionales debe ser revisada y actualizada conforme a la reglamentación europea.

**ENMIENDA NUM. 177**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 10, apartado b)

De modificación.

Se propone sustituir la mención: «mapas de riesgos laborales», por: «estudios de riesgos laborales».

**JUSTIFICACION**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NUM. 178**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 13.2

De modificación.

«2. La Comisión... de las organizaciones empresarias, incluidas las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales sindicales más representativas.»

**JUSTIFICACION**

Garantizar la presencia de las Mutuas en la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

**ENMIENDA NUM. 179**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 13.3

De modificación.

«3. La Comisión conocerá..., específicamente en lo referente a:

— Criterios y programas generales de actuación y, de modo específico, criterios de elaboración de indicadores y estadísticas homologables a nivel europeo...».

**JUSTIFICACION**

La evaluación comparada requiere que la Comisión sea consultada específicamente en esta materia.

**ENMIENDA NUM. 180**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 14.4

De modificación.

«4. Las obligaciones... le eximan del cumplimiento de sus responsabilidades en esta materia, y sin perjuicio de las acciones que en consideración a dichas responsabilidades pueda, en su caso, ejecutar el empresario contra cualquier otra persona.»

**JUSTIFICACION**

Mejora técnica, en línea con lo ya establecido en el artículo 153 de la Ordenanza General sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo.

**ENMIENDA NUM. 181**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 14.5

De modificación.

«5. El coste de las medidas necesarias relativas a...».

**JUSTIFICACION**

Debe acotarse el ámbito de las medidas.

**ENMIENDA NUM. 182**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 15.4, último párrafo

De modificación.

«... y no exista alternativa posible más segura».

**JUSTIFICACION**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NUM. 183**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 21.1, apartado b), último inciso

De modificación.

«... de trabajo. En este supuesto, salvo excepción debidamente justificada y determinada reglamentariamente no podrá exigirse...».

**JUSTIFICACION**

La redacción propuesta se corresponde con el apartado c) del número 3 del artículo 8 de la Directiva 89/391 CEE y en la expresión «salvo excepción debidamente justificada», hay que entender aquellos casos en los que la paralización absoluta de las actividades conllevaría a más riesgos que los que se pretenden evitar (piénsese en centrales eléctricas, nucleares, industrias siderúrgicas, etc.), en las que es preciso que un equipo de trabajadores específico debe proceder a lo que técnicamente se denomina «parada segura».

**ENMIENDA NUM. 184**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 21.3, primer párrafo

De modificación.

«3. Cuando en el caso a que se refiere el apartado 1 de este artículo, el empresario no adopte o no permita la adopción de las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores, los representantes legales de éstos podrán acordar, por mayoría de sus miembros en los términos establecidos en el artículo 19.5 del Estatuto de los Trabajadores, la paralización de la actividad de los trabajadores afectados por dicho riesgo. Tal acuerdo será comunicado de inmediato a la empresa y a la Autoridad Laboral, la cual, en el plazo de veinticuatro horas anulará o ratificará la paralización acordada.»

**JUSTIFICACION**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NUM. 185**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 21.4

De modificación.

«4. Los trabajadores... a menos que en su actuación concurra dolo o negligencia grave.»

**JUSTIFICACION**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NUM. 186**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 22.5

De modificación.

Añadir al final: «... por las autoridades sanitarias».

**JUSTIFICACION**

Manteniendo la razonabilidad del precepto, hay que delimitar claramente, por medio de la Ley, el alcance

de los términos reglamentarios haciendo recaer la efectividad de tal derecho del trabajador en aquellas autoridades e instituciones sanitarias públicas, o privadas concertadas (que son las únicas competentes para llevar a cabo la vigilancia de la salud) y respecto a aquellos procesos graves de alteración de la salud que hayan sido detectados con posterioridad a la extinción de la relación laboral.

---

**ENMIENDA NUM. 187**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 32

De adición.

«Los Servicios de Prevención de las Mutuas que estén autorizadas para operar en ámbito superior al de Comunidad Autónoma contarán con acreditación de igual ámbito siempre que cumplan con los requisitos que se establezcan en la normativa reglamentaria correspondiente.»

**JUSTIFICACION**

Mejora técnica.

---

**ENMIENDA NUM. 188**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 39.2.d)

De adición.

«d) Conocer e informar la memoria y programación anual de servicios de prevención.»

**JUSTIFICACION**

Parece razonable que el comité de seguridad y salud tenga la competencia que se le añade en el texto propuesto.

**ENMIENDA NUM. 189**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 42.1

De adición.

«1. La responsabilidad administrativa no será exigible a los empresarios cuando el incumplimiento de la normativa se derive de la existencia de un supuesto de fuerza mayor.»

**JUSTIFICACION**

Debe recogerse, lo indicado por el Consejo de Estado al comentario del artículo (41 en el Anteproyecto), acerca de que la fuerza mayor debe referirse solamente a la «responsabilidad administrativa».

---

**ENMIENDA NUM. 190**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 40.2

De modificación.

«2. En las visitas a los centros de trabajo para la comprobación del cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social comunicará su presencia al empresario y al Comité de Seguridad y Salud, Delegado de Prevención o, en su ausencia, representantes legales de los trabajadores, a fin de que éstos puedan acompañarle durante el desarrollo de la visita, salvo que ello pueda perjudicar la eficacia de su control y formularle las observaciones que estimen oportunas.»

**JUSTIFICACION**

Parece incuestionable que el empresario conozca ineludible e inmediatamente la presencia del Inspector de Trabajo en la empresa o centro de trabajo.

**ENMIENDA NUM. 191**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 40.3

De modificación.

«3. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social informará a los Delegados de Prevención sobre los resultados de las visitas a que hace referencia el apartado anterior y sobre las medidas adoptadas como consecuencia de las mismas, así como el empresario.»

**JUSTIFICACION**

Razones idénticas a la enmienda al artículo 40.2.

**ENMIENDA NUM. 192**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Quinta, 3 c)

De adición.

Añadir un nuevo párrafo al final del n.º 3, letra c:

«La Secretaría del Patronato se dirigirá a las Entidades representativas de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales a la Seguridad Social a efectos de la emisión del oportuno informe cuando se prevea la adopción de planes, medidas o acuerdos que puedan afectar a la utilización de los recursos procedentes del Fondo de Prevención y Rehabilitación al que se refiere el artículo 73 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.»

**JUSTIFICACION**

Las Mutuas deben ser oídas.

**ENMIENDA NUM. 193**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Quinta. 3, c), primer párrafo

De modificación.

«c) El Patronato de la Fundación estará formado por quince miembros, tres en representación de cada uno de los cuatro grupos que integran la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y otros tres en representación de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social elegidos a través de su organización empresarial más representativa. Presidirá el Patronato...».

**JUSTIFICACION**

Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social van a adoptar el patrimonio de la Fundación con cargo a sus excedentes ya generados y van a continuar aportando las cantidades que se determinen procedentes de sus excesos de excedentes anuales.

Si aportan los recursos deben formar parte del Patronato.

**ENMIENDA NUM. 194**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Nueva

Cuando de los resultados de la evaluación de riesgos prevista en el artículo 16 de esta Ley se deban realizar aquellas actividades de prevención que supongan modificaciones en los métodos de trabajo y producción o deban ser adoptadas medidas que lleven consigo adecuación de los equipos de trabajo, el empresario dispondrá de un plazo suficiente a determinar reglamentariamente.

**JUSTIFICACION**

Es claro, de una parte, que si al empresario corresponde garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores, la ley le impone una serie de actividades de

prevención entre las que prima facie está la evaluación de los riesgos. Ahora bien, de otra parte es también claro que la adopción de las medidas o la adecuación de los equipos de trabajo no puede llevarse a cabo de una manera inmediata, por lo que, con la mayor casuística que sea posible, una norma reglamentaria tendría que venir a definir tales parámetros.

**ENMIENDA NUM. 195**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

A la Disposición Adicional Nueva

De adición.

La Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, una vez constituida, elaborará con carácter prioritario un programa de aplicación gradual de la presente Ley.

**JUSTIFICACION**

Facilitar la transición de la situación actual a los nuevos objetivos perseguidos en esta Ley.

**ENMIENDA NUM. 196**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

A la Disposición Adicional Nueva

Se propone la siguiente redacción:

«En los términos que reglamentariamente se determine, las empresas podrán beneficiarse de exenciones o reducciones fiscales, así como, de reducciones en las primas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en función de inversiones en materia de protección y prevención de riesgos laborales, así como, en la constatación de la reducción o inexistencia de riesgos laborales en el ejercicio anual anterior.»

**JUSTIFICACION**

El Proyecto de Ley resalta de manera muy acentuada los aspectos sancionadores, elevando enormemente la cuantía de las sanciones en base a las infracciones tipificadas.

Sin embargo, olvida específicamente que sólo de manera punitiva no se consigue el resultado perseguido, cual es evitar o, cuando menos, reducir los riesgos profesionales.

En este sentido, para lograr, como dice el punto 5 de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, una actuación en la empresa que esté dirigida a la protección del trabajador frente a los riesgos laborales y que «desborda el mero cumplimiento formal de un conjunto predeterminado, más o menos amplio, de deberes y obligaciones empresariales», es preciso, también, una serie de medidas promocionales entre las que caben las propuestas (fiscales y administrativas).

En este sentido, la Ley General de Seguridad Social, en su versión de 1974 (artículo 72.3) y en su versión de 1994 (artículo 108.3), ya establece literalmente que: «La cuantía de las primas... podrá reducirse en el supuesto de empresas que se distingan por el empleo de medios eficaces de prevención...», disposición que, no obstante, nunca se ha llevado a efecto, por lo que sería oportuno, en base a lo argumentado, que la Ley de Prevención de Riesgos Laborales posibilite la promoción de la seguridad y la salud de los trabajadores, también en términos económicos.

**ENMIENDA NUM. 197**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

A la Disposición Transitoria

De modificación.

Incluir en los dos párrafos de los que consta dicha Disposición, después de «convenios colectivos... acuerdos o prácticas de empresa».

**JUSTIFICACION**

Conservar los derechos y condiciones más favorables actualmente en vigor en muchas empresas.

**Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID**

**Cuesta de San Vicente, 28 y 36**

**Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid**

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**